



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE PROCESO DE DIVORCIO POR
CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO, EN EL
EXPEDIENTE N° 02480-2014-0-2001-JR-FC-02, DEL
DISTRITO JUDICIAL DE PIURA-PIURA. 2019**

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA

AUTORA

KETTY MARYLIN GÓMEZ MORALES

ASESOR

Mgtr. ELVIS MARLON GUIDINO VALDERRAMA

**PIURA – PERÚ
2019**

JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESOR

Mgtr. CARLOS CESAR CUEVA ALCÁNTARA
Presidente

Mgtr. MARÍA VIOLETA DE LAMA VILLASECA
Secretaria

Mgtr. RAFAEL HUMBERTO BAYONA SÁNCHEZ
Miembro

Mgtr. ELVIS MARLON GUIDINO VALDERRAMA
Asesor

AGRADECIMIENTO

A ULADECH CATÓLICA:

Por darme la oportunidad de empezar mi carrera universitaria y poder lograr ser un profesional.

A mis profesores durante toda mi carrera universitaria y porque todos han aportado algo nuevo y bueno en mi formación.

Ketty Marylin Gómez Morales

DEDICATORIA

A mis padres, porque son especiales en mi vida y siempre me ha apoyado en todo momento, teniendo siempre la palabra de aliento ideal.

Ketty Marylin Gómez Morales

RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, divorcio por causal de separación de hecho según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 02480-2014-0-2001-JR-FC-02, del distrito judicial de Piura – Piura. 2019. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

Palabras clave: Calidad, divorcio, motivación, separación de hecho y sentencia.

ABSTRACT

The general objective of the investigation was to determine the quality of the first and second instance judgments on divorce by reason of separation of fact according to the relevant normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file N° 02480-2014-0-2001-JR-FC-02, of the judicial district of Piura - Piura. 2019. It is of type, qualitative quantitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transversal design. Data collection was done from a file selected by convenience sampling, using observation techniques, and content analysis, and a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the expository, considerative and resolutive part, pertaining to: the judgment of first instance were of rank: very high, very high and very high; and the sentence of second instance: very high, very high and very high. It was concluded that the quality of first and second instance sentences was very high and very high, respectively.

Keywords: Quality, de facto separation, divorce, motivation and sentence.

ÍNDICE GENERAL

JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESOR.....	ii
AGRADECIMIENTO	iii
DEDICATORIA.....	iv
RESUMEN	v
ABSTRACT	vi
ÍNDICE GENERAL	vii
ÍNDICE DE CUADROS DE RESULTADOS.....	xi
I. INTRODUCCIÓN.....	1
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA	6
2.1. ANTECEDENTES.....	6
2.2. BASES TEÓRICAS.....	10
2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionados con las sentencias en estudio	10
2.2.1.1. Acción.....	10
2.2.1.1.1. Definición	10
2.2.1.1.2. De la acción en sentido procesal.....	11
2.2.1.1.3. Características del derecho de Acción	11
2.2.1.2. La jurisdicción	12
2.2.1.2.1. Definición	12
2.2.1.2.2. Elementos de la jurisdicción.....	13
2.2.1.2.3. Características de la jurisdicción	14
2.2.1.2.4. Principios aplicables en el ejercicio de la jurisdicción	15
2.2.1.2.4.1. Principio de la Cosa Juzgada	15
2.2.1.2.4.2. Principio de la pluralidad de instancia	16
2.2.1.2.4.3. Principio del Derecho de defensa	17
2.2.1.2.4.4. Principio de la motivación escrita de las resoluciones judiciales	18
2.2.1.3. La competencia	18
2.2.1.3.1. Definición	18
2.2.1.3.2. Características de la competencia.....	19
2.2.1.3.3. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio	20

2.2.1.4.	El proceso.....	20
2.2.1.4.1.	Definición	20
2.2.1.4.2.	Funciones del proceso.	21
2.2.1.5.	El debido proceso formal	23
2.2.1.5.1.	Definición	23
2.2.1.5.2.	Elementos del debido Proceso	24
2.2.1.6.	El proceso civil.	27
2.2.1.6.1.	Definición	27
2.2.1.6.2.	Importancia del Proceso Civil	27
2.2.1.7.	El Proceso de Conocimiento	27
2.2.1.7.1.	Definición	27
2.2.1.7.2.	El divorcio en el proceso de conocimiento.....	28
2.2.1.8.	Los puntos controvertidos en el proceso civil.....	28
2.2.1.8.1.	Definición	28
2.2.1.8.2.	Los puntos controvertidos en el proceso judicial en estudio	29
2.2.1.9.	La prueba	29
2.2.1.9.1.	Definición	29
2.2.1.9.2.	La prueba en sentido común.....	30
2.2.1.9.3.	En sentido jurídico procesal	30
2.2.1.9.4.	Concepto de prueba para el Juez.	31
2.2.1.9.5.	El objeto de la prueba.	31
2.2.1.9.6.	El principio de la carga de la prueba	32
2.2.1.9.7.	Valoración y apreciación de la prueba.....	32
2.2.1.9.8.	Sistemas de valoración de la prueba.....	33
2.2.1.9.9.	Las pruebas y la sentencia	34
2.2.1.9.10.	Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio.....	34
2.2.1.10.	La sentencia	34
2.2.1.10.1.	Definición	34
2.2.1.10.2.	Regulación de las sentencias en la norma procesal civil	35
2.2.1.10.3.	Estructura de la sentencia	35

2.2.1.10.4.	Principios relevantes en el contenido de una sentencia.....	36
2.2.1.10.4.1.	El principio de congruencia procesal	36
2.2.1.10.4.2.	El principio de la motivación de las resoluciones judiciales.....	36
2.2.1.10.5.	Requisitos para una adecuada motivación de las resoluciones judiciales	37
2.2.1.11.	Los medios impugnatorios en el proceso civil.....	38
2.2.1.11.1.	Definición	38
2.2.1.11.2.	Fundamentos de los medios impugnatorios	38
2.2.1.11.3.	Clases de medios impugnatorios en el proceso civil	39
2.2.1.11.4.	Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio	40
2.2.2.	Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas relacionados con las sentencias en estudio	41
2.2.2.1.	Identificación de la pretensión resulta en la sentencia.....	41
2.2.2.2.	Desarrollo de instituciones jurídicas previas, para abordar el divorcio ..	41
2.2.2.2.1.	La familia.....	41
2.2.2.2.1.1.	Definición	41
2.2.2.2.2.	El matrimonio.....	41
2.2.2.2.2.1.	Definición	41
2.2.2.2.3.	El divorcio	42
2.2.2.2.3.1.	Definición	42
2.2.2.2.3.2.	Teorías del divorcio	43
2.2.2.2.3.3.	Causales de divorcio	44
2.2.2.2.4.	La separación de hecho como causal de divorcio.....	45
2.2.2.2.4.1.	Definición de separación de hecho	45
2.2.2.2.4.2.	Naturaleza jurídica de la causal de separación de hecho	46
2.2.2.2.4.3.	Legitimidad para obrar en la causal de la separación de hecho	46
2.2.2.2.4.4.	Elementos configurativos de la causal de la separación de hecho.....	46
2.2.2.2.5.	La causal de abandono injustificado del hogar conyugal es distinta de la causal de separación de hecho	47
2.2.2.2.6.	La indemnización en el proceso de divorcio por causal de separación de hecho	47
2.2.2.2.6.1.	Indemnización o resarcimiento aplicable al ámbito familiar	47

2.2.2.2.7.	Participación de las partes en el proceso en estudio.....	48
2.2.2.2.8.	El Ministerio Público en el proceso de divorcio por causal	49
2.2.2.2.9.	La consulta en el proceso de divorcio por causal	50
2.2.2.2.9.1.	Finalidad de la Consulta.....	51
2.3.	MARCO CONCEPTUAL.....	51
III.	METODOLOGÍA	54
3.1.	Tipo y nivel de investigación	54
3.2.	Diseño de investigación:	54
3.3.	Objeto de estudio y variable en estudio	55
3.4.	Fuente de recolección de datos.	55
3.5.	Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos.	55
3.6.	Consideraciones éticas	56
3.7.	Rigor científico.	56
IV.	RESULTADOS	58
4.1.	Resultados.....	58
4.2.	Análisis de los resultados.....	110
V.	CONCLUSIONES.....	116
	REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	121
	ANEXOS	127
	ANEXO 1: Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia ...	128
	ANEXO 2: Cuadros descriptivos del procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable	132
	ANEXO 3: Declaración de compromiso ético	143
	ANEXO 4: Sentencias de primera y segunda instancia.....	144

ÍNDICE DE CUADROS DE RESULTADOS

Resultados parciales de la sentencia de primera instancia.....	59
Cuadro 1: calidad de la parte expositiva.....	59
Cuadro 2: calidad de la parte considerativa.....	62
Cuadro 3: calidad de la parte resolutive.....	71
Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia.....	74
Cuadro 4: calidad de la parte expositiva.....	74
Cuadro 5: calidad de la parte considerativa.....	80
Cuadro 6: calidad de la parte resolutive.....	103
Resultados consolidados de las sentencias en estudio.....	106
Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia.....	106
Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia.....	108

I. INTRODUCCIÓN

La Administración de Justicia es una función inherente a todo Estado de Derecho, constituye una actividad trascendental que se justifica en la impartición de justicia proporcional, transparente, eficiente y célere. Sin embargo, la Administración de Justicia en el fondo ha concebido un fenómeno generalizado en todos los confines territoriales a nivel Internacional, Nacional y Local, se trata nada menos de una situación preocupante y con madura subsistencia dentro de los órganos jurisdiccionales.

Se entiende por administración o sistema de justicia el conjunto de normas, instituciones y procesos, formales e informales, que se utilizan para resolver los conflictos individuales y sociales que surgen como consecuencia de la vida en colectividad, así como las personas que forman parte de dichas instituciones o participan en tales procesos.

En el ámbito internacional se observó:

En aras de mejorar la Administración de Justicia, la labor a de empezar en las Universidades, especialmente en las Facultades de Derecho, mejorando la calidad de la enseñanza que asegure la preparación de quienes accedan al ejercicio de las profesiones jurídicas relacionadas con la justicia. Así mismo, hay que separar claramente entre los ámbitos que corresponden al Poder Judicial y al Poder Ejecutivo, eliminando cualquier posibilidad de injerencia de éstos, en los terrenos que deben quedar reservados a la justicia y al gobierno.

América Latina, según Zambrano (2005), refiere que la administración de justicia en nuestra sociedad es un proceso constante, y debe adecuarse siempre a los nuevos fenómenos resultantes de la interacción humana, de los inventos tecnológicos y científicos, que crean nuevos sistemas de conductas, nuevos fenómenos y hechos que regular por el derecho, a fin de mantener el equilibrio y la paz social; evitando un desborde de la norma, y logrando que los conflictos de intereses puedan resolverse en primera instancia en la propia sociedad, y si esto no es posible, resolverse en los fueros o sistemas de administración de justicia de la sociedad.

Por ello, el movimiento social, su evolución o retroceso en el progreso de justicia, debe

ser medido constantemente, para prevenir que la inclinación sea hacia la delincuencia, y promover que la dirección social sea hacia la solución pacífica de los conflictos de intereses.

Rodríguez (2013) por su parte, manifiesta que en el tema de acceso a procedimientos rápidos y con esperanzas en que los operadores del Órgano Judicial buscan mejorar el servicio a la ciudadanía bajo un sentido de autocrítica.

En relación al Perú:

Resulta esencial la asignación a la administración de justicia de los medios adecuados para un funcionamiento correcto y aceptablemente rápido. Dicha asignación es de por sí un problema político y financiero, pues supone otorgar o no una mayor prioridad a la justicia respecto a otras atenciones políticas y administrativas. La efectividad de la protección de la justicia implica la posibilidad de que todos los ciudadanos puedan requerir irrestrictamente y obtener la tutela de sus legítimos derechos sin obstáculo que lo hagan de ilusoria defensa; es que los derechos plasmados en la Constitución no se conciben ya como “meras” garantías jurídico formales abstractas, sino derechos plenos y operativos para el ciudadano.

No podrá ser indiferente a la realidad de la cuál es víctima el Poder Judicial: la carga procesal, que abate a esta institución generando un desarrollo anormal de los procesos judiciales, la demora de las decisiones, y el gasto innecesario que las partes realizan ante estas vulnerabilidades, dando paso a la incredibilidad que se tiene a la administración de justicia, que se convierte por cuestiones de fuerza mayor en ineficaces, con poca credibilidad y lejanos de adquirir valoración por la sociedad (Poder Judicial, 2013).

Tal situación empeora cuando las decisiones emitidas son incoherentes, viciados de motivación lógica, con sentido irracional e injusto, dejando de lado el verdadero sentido del Derecho, desvirtuando su finalidad.

En el ámbito local:

La situación actual de la administración de justicia en Piura se encuentra afectada por la lentitud con la cual se atienden y resuelven los asuntos contenciosos y no contenciosos que son de su competencia. Este retardo atenta contra el principio de

celeridad que debe primar en todos los estrados del Poder Judicial y se debe en primer lugar a la falta de personal -entre jueces, secretarios y empleados- para atender la abultada carga de expedientes que se encuentran en giro. Una resolución en el fuero civil, por muy simple que sea, puede tardar meses como también la definición de los reos en cárcel quienes pugnan porque se resuelvan sus casos. (Diario el tiempo, 2017)

Los temas que se ventilan en los Juzgados de Familia no son vistos y resueltos como procesos “sumarísimos” como corresponde a su naturaleza sino que suelen demorar demasiado antes de ser sentenciados o ejecutados. (Diario el tiempo, 2017)

En lo concerniente al ámbito universitario los hechos expuestos, sirvieron de base para la formulación de la línea de investigación de la carrera de derecho que se denominó “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (ULADECH, 2011).

Es así, que en el marco de ejecución de la línea de investigación referida, cada estudiante, en concordancia con otros lineamientos internos, elaboran proyectos e informes de investigación, cuyos resultados tienen como base documental un expediente judicial, tomando como objeto de estudio a las sentencias emitidas en un proceso judicial específico; el propósito es, determinar su calidad ceñida a las exigencias de forma; asegurando de esta manera, la no intromisión, en el fondo de las decisiones judiciales, no sólo por las limitaciones y dificultades que probablemente surgirían; sino también, por la naturaleza compleja de su contenido.

Por lo expuesto, se seleccionó el expediente judicial N° 02480-2014-0-2001-JR-FC02, perteneciente al Segundo Juzgado de Familia de la ciudad de Piura, del Distrito Judicial de Piura, que comprende un proceso sobre proceso de divorcio por causal de separación de hecho; donde se observó que la sentencia de primera instancia declaró Fundada la demanda de Divorcio por causal de Separación de Hecho interpuesta por S. L. C. contra C. Á. V. C.; declaro disuelto el vínculo matrimonial contraído entre las partes así como el fenecimiento de la sociedad de gananciales; sin embargo al haber sido apelada se elevó a la Primera Sala Civil, motivó la expedición de una sentencia de segunda instancia, donde se resolvió confirmar la sentencia.

Por estas razones, se formuló el siguiente problema de investigación:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 02480-2014-0-2001-JR-FC-02, del Distrito Judicial de Piura –Piura; 2019?

Para resolver el problema se traza un objetivo general

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 02480-2014-0-2001-JR-FC-02, del Distrito Judicial de Piura –Piura; 2019.

Para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos

Respecto a la sentencia de primera instancia

1. Determinarla calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.

6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

La investigación se justifica en la observancia necesaria para los responsables de la función jurisdiccional del ámbito nacional, regional y local, así como los usuarios de la administración de justicia.

La difusión de los resultados servirán para motivar a quienes tengan vínculos con los asuntos de justicia: autoridades, profesionales, estudiantes de Derecho, y la sociedad en general, a mejorar nuestro sistema de justicia.

Por su finalidad inmediata, se orientará a construir el conocimiento científico articulando la teoría y la práctica; mientras que por su finalidad mediata, se orienta a contribuir a la transformación de la administración de justicia en el Perú, a partir del análisis de las sentencias de primera y segunda instancia respecto al expediente en estudio. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Su aporte está basado en su estructura y en el orden lógico de los procedimientos que se utilizarán para responder a la pregunta de investigación. Además, puede ser adaptada para analizar otras sentencias de carácter Civil, Penal, Constitucional y Contencioso Administrativo.

Es necesario señalar, que la Universidad ULADECH –Católica, quien a través de este proyecto de investigación que realiza el autor, desarrolla sus habilidades científicas y prácticas, haciendo así que el nivel de egresados y en otros casos de Bachiller en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, incremente y se perfeccione.

En consecuencia, nuestra justificación de la investigación pretende impactar y persuadir en general a nuestro sistema jurídico, desde los grandes y más reconocidos magistrados y estudiosos del Derecho hasta los pobladores que se inclinan a sumergirse en esta rama (estudiantes universitarios).

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES

Espinola Lozano (2015) en Perú investigo sobre: “*Efectos jurídicos de aplicar lo prescrito en el artículo 345º-a del código civil, en los procesos de divorcio por causal de separación de hecho luego del tercer pleno casatorio civil*”. Tesis para obtener el título de abogada. Universidad Privada Antenor Orrego. Trujillo Perú y sus conclusiones fueron: a) Con la posición de la Corte Suprema en el Tercer Pleno Casatorio y en relación al análisis e interpretación realizada en las sentencias casatorias emitidas antes y después del pleno, se ha demostrado cuáles son los efectos de aplicar las reglas establecidas como precedentes judiciales vinculantes, cuyos resultados obtenidos han sido la aplicación del principio de socialización en los procesos de familia, esto es, a fin de evitar desigualdades entre las partes, así como el ejercicio de las facultades tuitivas que tiene el juez en los procesos de familia, lo cual genera como consecuencia la flexibilización de los principios y normas procesales, como son los de iniciativa de parte, congruencia, formalidad, eventualidad, preclusión, acumulación en cuanto a las pretensiones. Así mismo, se ha obtenido como efecto jurídico, una mayor protección al cónyuge perjudicado y se ha determinado cuál es la naturaleza jurídica de la indemnización o la adjudicación de bienes, así como la forma de solicitarla ya sea expresamente en el petitorio o cuando el Juez pueda deducirla de la causa petendi. b) Se ha podido demostrar, mediante las diversas sentencias casatorias emitidas por la Corte Suprema de Justicia después del Tercer Pleno Casatorio, que muchas veces una de las partes es notoriamente débil, por lo que la aplicación del principio de socialización del proceso resulta de vital trascendencia para evitar que las desigualdades puedan afectar el proceso, sea en su curso o en la decisión final misma. c) Con el fin de otorgar mayor protección al cónyuge más perjudicado con el divorcio por la causal de separación de hecho, y así como poder identificarlo, se ha determinado por medio de las sentencias casatorias después del Tercer Pleno Casatorio Civil, cuáles son los factores tomados en cuenta por los jueces supremos para su mejor resolver, así he podido observar que tienen en cuenta circunstancias, como la edad, estado de salud, posibilidad real de reinsertarse a un trabajo anterior del cónyuge perjudicado, la dedicación al hogar, y a los

hijos menores de edad y mayores con discapacidad, el abandono del otro cónyuge a su consorte e hijos al punto de haber tenido que demandar judicialmente el cumplimiento de sus obligaciones alimentarias, la duración del matrimonio y de vida en común, y aún las condiciones económicas, sociales y culturales de ambas partes. d) Con la realización del Tercer Pleno Casatorio Civil, se ha dejado en claro el carácter público de las normas del Derecho de Familia, lo cual como se ha podido observar en diversas sentencias casatorias, han permitido que los principios de congruencia, preclusión y eventualidad se flexibilicen, además de la ampliación del contenido de acumulación objetiva implícita. Sumado a este sistema publicístico que orienta el proceso civil, se ha podido precisar las facultades tuitivas al juez para resolver conflictos de familia. e) En consecuencia, del análisis e interpretación realizada en las sentencias casatorias emitidas por las Salas Civiles de la Corte Suprema en mi Sub Capítulo III, los principios de congruencia, preclusión y eventualidad procesal, se están aplicando de forma flexible, con el fin de darle efectividad de los derechos materiales discutidos en los procesos de familia, especialmente cuando se refiera a los niños adolescentes, a la familia monoparental resultante de la disolución del vínculo matrimonial, al cónyuge que resulte más perjudicado con la separación de hecho, como se ha podido observar en este tipo de procesos. f) Se ha podido demostrar, que en aplicación al Tercer Pleno Casatorio, los Jueces Supremos interpretan a la indemnización en el divorcio por la causal de separación de hecho, como una obligación legal y no como un supuesto de responsabilidad civil contractual ni extracontractual, lo cual era necesario esclarecer puesto que como se ha podido observar de las sentencias emitidas antes del Tercer Pleno Casatorio, existían sentencias contradictorias y no se establecía qué tipo de normatividad o régimen legal le resultaba aplicable, por lo que de acuerdo a las diferentes posiciones doctrinarias, para algunos juristas éstas tenían carácter alimentario, para otros, tenían carácter reparador, u carácter indemnizatorio, otro sector importante de la doctrina postulaba que se trataba de una obligación legal y para otro sector de la doctrina nacional, ésta poseía un carácter de responsabilidad civil extracontractual. Estableciéndose así que el fundamento de esta obligación legal indemnizatoria la encontramos en la equidad y en la solidaridad familiar. En cuanto a este último fundamento, se trata de indemnizar daños producidos en el interior de la familia, esto es de los daños endofamiliares, que

menoscaban derechos e intereses no sólo del cónyuge más perjudicado (solidaridad conyugal) sino también de los hijos, por lo que entre los miembros de la familia debe hacerse efectiva la solidaridad familiar. g) Así mismo, al realizar el análisis de las sentencias casatorias, se ha observado que la indemnización o adjudicación proveniente de la sociedad de gananciales puede obtenerse cuando la misma se solicita expresamente en el petitorio, o cuando el Juez pueda deducirla de la causa petendi, esto es, cuando se haya alegado hechos claros y concretos que justifiquen su otorgamiento. h) En el Tercer Pleno Casatorio la acumulación de pretensiones es una acumulación objetiva accesoria implícita, tácita o legal, de conformidad con el último párrafo del artículo 87 del Código Procesal Civil. i) Sin embargo, a pesar que el Tercer Pleno Casatorio, ha esclarecido y establecido reglas que servirán para una mejor interpretación de la norma que nos ocupa, artículo 345-A de nuestro Código Civil, he podido observar que aún en muchas judicaturas no están siendo valorados y no se están fijando indemnizaciones pese a que nos encontremos frente a la posibilidad de admitirse petitorios implícitos al contarse con elementos probatorios, indicios o presunciones que permiten identificar a un cónyuge perjudicado con la separación de hecho.

García Briceño (2014) en Perú investigo sobre: “La separación de hecho como causal de separación de cuerpos y divorcio, a la luz del tercer pleno Casatorio Civil. Tesis de pregrado en Derecho” sus conclusiones fueron: a) La separación de hecho como causal de separación de cuerpos y divorcio tiene carácter mixto y da lugar a un sistema de divorcio remedio mixto, en la medida que, no se toma en cuenta el factor de atribución dolo o culpa de los cónyuges. No obstante, el mismo es considerado para el otorgamiento de la indemnización. b) Sobre la naturaleza jurídica de la indemnización estudiada, en España la pensión compensatoria tiene naturaleza indemnizatoria, por el contrario en Argentina, tiene naturaleza exclusivamente alimenticia. En el derecho francés tiene naturaleza indemnizatoria y en el derecho italiano tiene una naturaleza jurídica mixta por tener elementos asistenciales, resarcitorios y compensatorios. En el Perú la indemnización regulada en el artículo 345-A del Código Civil tiene naturaleza de responsabilidad civil familiar de tipo contractual, por ser un daño ocasionado en el interior de la familia, lo que se denomina daños endofamiliares. c) La indemnización o adjudicación proveniente de la

sociedad de gananciales puede obtenerse cuando la misma se solicita expresamente en el petitorio, o cuando el Juez pueda deducirla de la causa petendi. d).- En el Tercer Pleno Casatorio la acumulación de pretensiones es una acumulación objetiva accesoria implícita, tácita o legal, de conformidad con el último párrafo del artículo 87 del Código Procesal Civil. e) No existe identidad entre el daño al proyecto de vida y el daño al proyecto de vida matrimonial. El primero afecta la libertad y potencialidades del ser humano con carácter individual y tiene su origen en un daño psicosomático; mientras que el segundo es un daño ocasionado entre los cónyuges y tiene su origen en la separación de hecho. f) El daño moral y el daño a la persona son categorías independientes entre sí. En consecuencia, una cosa es la persona y su proyecto de vida y otra cosa son sus sentimientos y aflicciones.

Armas Meza (2010), investigó: *“Las Consecuencias Indemnizatorias de la Separación de Hecho en el Derecho Peruano”*, cuyas conclusiones son: a) La indemnización comentada, a pesar de lo que piensa una parte de la doctrina nacional, no es un tipo de responsabilidad civil, sino tiene una naturaleza jurídica propia; es decir, se trata específicamente de una obligación legal indemnizatoria impuesta a uno de los cónyuges a favor del otro con la finalidad de corregir, por medio de una prestación pecuniaria, la “inestabilidad” o desequilibrio económico ocasionado por la separación de hecho y así evitar el empeoramiento del cónyuge más perjudicado; b) El perjuicio económico de uno de los cónyuges no se traduce propiamente en un daño derivado de la responsabilidad civil, sino en una inestabilidad económica entre los dos cónyuges que impide que ambos rehagan su vida separada en un plano de igualdad. c) Que la tendencia peruana en los últimos años en torno al tema del daño al proyecto de vida matrimonial y su respectiva reparación se sustenta en una correcta aplicación y comprensión del caso por parte del Juez. d) Dada la diversidad de criterios que han sido adoptados para la resolución de estos temas claves será el manejo de términos y doctrina apropiada para cada uno de los casos que se ventilen y resuelvan. e) La aplicación de la figura indemnizatoria en materia de divorcio por causal es una de las dificultades más latentes en la medida en que nuestro legislador ha regulado la figura del daño moral y daño a la persona sin manejar el verdadero alcance y naturaleza de dichas concepciones. f) En torno al monto indemnizatorio, la judicatura nacional, no

tiene uniformidad en el tratamiento de los montos como de los criterios a seguir hecho que evidencia un conocimiento superficial por parte de los jueces, lo cual afecta su desempeño y la seguridad jurídica. g) No existe en el derecho nacional ni en el derecho comparado tablas de cuantificación, que nos permita establecer el quantum de indemnización al proyecto de vida matrimonial. h) La falta o carencia de criterios de valoración y cuantificación del daño al proyecto de vida matrimonial lleva a soluciones inadecuadas, como es el pago de dinero excesivo o ínfimo conforme se ha podido apreciar del contenido de las casaciones emitidas por el órgano jurisdiccional. i) Del análisis de las sentencias vemos que son pocas en la que se plasma un desarrollo jurisprudencial respecto de que es el daño al proyecto de vida matrimonial, limitándose a una somera enunciación o transcripción doctrinaria y dejándose a criterio del juzgador bajo el principio de equidad, el monto indemnizable.

2.2. BASES TEÓRICAS.

2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionados con las sentencias en estudio

2.2.1.1. Acción

2.2.1.1.1. Definición

Para Miguel Font (2003), la acción es esta potestad que se tiene frente al Estado para obtener la actividad jurisdiccional.

En tal sentido se manifiesta Fix Zamudio (1964) al indicar que la acción es un derecho, facultad, poder o posibilidad, dirigidos siempre hacia el Estado y solo para con el Estado. Por lo anterior la acción se trata entonces, de un derecho abstracto y general, perteneciente a todo sujeto reconocido como titular de derechos subjetivos, por lo que no se requiere de un derecho concreto subjetivo material.

Mediante la acción se cumple la jurisdicción, vale decir, se realiza efectivamente el derecho, ya que, por tradicional principio que rige en materia civil, la jurisdicción no actúa sin la iniciativa individual: *nema judex sine aclare*.

Es por esta circunstancia que en tanto el individuo ve en la acción una tutela de su propia personalidad, la comunidad ve en ella el cumplimiento de uno de sus más altos fines, o sea la realización efectiva de las garantías de justicia, de paz, de seguridad, de orden. De libertad, consignadas en la Constitución. (Couture, 1958).

2.2.1.1.2. De la acción en sentido procesal

Se puede hablar, cuando menos, en tres acepciones distintas:

- a. Como sinónimo de derecho; es el sentido que tiene el vocablo cuando se dice "El actor carece de acción", o se hace valer la "Exceptio sine actione agit" lo que significa que el actor carece de un derecho efectivo que el juicio deba tutelar.
- b. Como sinónimo de pretensión; la acción es la pretensión de que se tiene un derecho válido y en nombre del cual se promueve la demanda respectiva. En cierto modo, esta acepción de la acción, como pretensión, se proyecta sobre la de demanda en sentido sustancial y se podría utilizar indistintamente diciendo "Demanda fundada e infundada", "Demanda (de tutela) de un derecho real o personal", etc.
- c. Como sinónimo de facultad de provocar la actividad de la jurisdicción; se habla, entonces, de un poder jurídico que tiene todo individuo como tal, y en nombre del cual le es posible acudir ante los jueces en demanda de amparo a su pretensión. El hecho de que esta pretensión sea fundada o infundada no afecta la naturaleza del poder jurídico de accionar; pueden promover sus acciones en justicia aun aquellos que erróneamente se consideran asistidos de razón.

2.2.1.1.3. Características del derecho de Acción

Las características de la acción, las podemos enunciar así:

a. La acción es un derecho subjetivo que genera obligación.

El derecho potestad se concreta a solicitar del Estado la prestación de la actividad jurisdiccional, y ésta se encuentra obligada a brindar la misma mediante el proceso.

b. La acción es de carácter público

Es público en el sentido que su finalidad es la satisfacción del interés general sobre el particular, mediante la composición de los pleitos y el mantenimiento del orden y paz social, evitando la justicia por la propia mano del hombre.

c. La acción es autónoma

La acción va dirigida a que nazca o se inicie el proceso, no habrá este último sin el ejercicio del primero, y se diferencia con el concepto de pretensión que se verá más adelante.

d. La acción tiene por objeto que se realice el proceso

La acción busca que el Estado brinde su jurisdicción mediante un proceso, y como se dijo, no habrá tal proceso sin una previa acción ejercida por el ciudadano que busque la tutela que brinda el Estado.

e. Sujetos de la acción

Los sujetos de la acción son el accionante o actor, quien es el elemento activo, y el juez, quien representa al Estado como sujeto o elemento pasivo a quien va dirigida la acción.

2.2.1.2. La jurisdicción

2.2.1.2.1. Definición

Asimismo, Sada y Enrique (2000), comenta que la definición más apropiada es aquella que dice: “jurisdicción es la capacidad del Estado “para decidir en derecho”, lo que quiere decir que es a través de la jurisdicción como el Estado cumple con su obligación de administrar justicia. En consecuencia, la jurisdicción es el poder del Estado para decidir en derecho, aplicando la norma general y abstracta dictada por el legislador al caso concreto, respetándose en todos los casos las normas del procedimiento.

La jurisdicción es el poder genérico de administrar justicia, cuya función exclusivamente corresponde al estado. Así mismo indica que la jurisdicción es el poder genérico de administrar justicia, porque, el acto jurisdiccional o el acto de resolver los conflictos con

la justicia es común a los órganos jurisdiccionales que administran justicia; vale decir, que todos los jueces están facultados y tienen el poder para administrar justicia, pero ese hecho de administrar justicia está limitado a cada juez por razones de competencia. Los procesalistas además comentan que, el Estado no solo tiene a su cargo la función jurisdiccional, sino también, tiene a su cargo la función legislativa y ejecutiva o administrativa como expresión de soberanía, pero lo que nos interesa para nuestro estudio, es la función de la administración de justicia que se encuentra materializado en la jurisdicción. (Cansaya Mamani, s/f)

La Jurisdicción es el deber que tiene el Poder Judicial para administrar justicia. La Jurisdicción en sentido amplio es la actividad Pública del Estado destinado a dirimir conflictos en general tanto judiciales como administrativos, etc. (Larico Huallpa, 2011).

2.2.1.2.2. Elementos de la jurisdicción

Oderigo (1989) anota lo siguiente:

- a. Notio:** es la aptitud judicial de conocer en el asunto de que se trate, de conocer en la causa; aptitud imprescindible, indiscutible, porque el Juez, como todo el mundo, debe actuar con conocimiento de causa. Puesto que se ha de ver en la obligación de dictar sentencia, de producir ese acto culminante de su función que se llama sentencia, se debe poner en sus manos las facultades necesarias para adquirir esa noción. De esta necesidad, derivan las posibilidades instructorias del Juez, que las leyes reconocen y regulan, sea para actuar directamente en la adquisición las probanzas, o para atender los requerimientos probatorios de las demás personas interesadas en el proceso (...).
- b. Vocatio:** es la aptitud de convocar a las partes, de llamarlas, de ligarlas a la empresa procesal, sometiéndolas jurídicamente a sus consecuencias (...)
- c. Coertio:** es la aptitud de disponer de la fuerza para obtener el cumplimiento de las diligencias decretadas durante la tramitación del proceso (...)
- d. Juditium:** es la aptitud de dictar la sentencia definitiva que decida el conflicto; la aptitud judicial más importante, porque se refiere al acto de juicio hacia el cual se

encamina toda la actividad procesal, del Juez y de las partes, y de sus respectivos auxiliares.

- e. **Executio:** igualmente que la Coertio, la executio consiste en la aptitud judicial de recurrir a la fuerza necesaria para el cumplimiento de la sentencia definitiva, y no a las diligencias decretadas durante el desarrollo del proceso.

2.2.1.2.3. Características de la jurisdicción

Devis (1984) acerca de los caracteres de la jurisdicción afirma que ésta “Es autónoma, puesto que cada Estado la ejerce soberanamente, y es exclusiva, tanto en el sentido de que los particulares no pueden ejercerla, como porque cada Estado la aplica con prescindencia y exclusión de los otros y debe ser independiente, frente a los otros órganos del Estado, y a los particulares. Es también única, es decir, que solo existe una jurisdicción del Estado, como función, derecho y deber de este, pero suele hablarse de sus varias ramas para indicar la forma como la ley distribuye su ejercicio entre diversos órganos y funcionarios especializados, para el mejor cumplimiento de sus fines.

Bacre (1986) asevera que son características de la jurisdicción las siguientes:

- a. **Es un servicio público:** en cuanto importa (...) el ejercicio de una función pública (...)
- b. **Es primaria:** históricamente, inicia la actividad jurídica del Estado; el Juez nace antes que el legislador (...).
- c. **Es un poder-deber:** del Estado, que emana de la soberanía, que se ejercita mediante la actividad del Poder Judicial. Es un poder, porque el Estado ha asumido el monopolio de la fuerza impidiendo la autodefensa de los derechos, quienes estarán tutelados por el mismo Estado. Pero, además, es un deber, porque al eliminar la razón de la fuerza por la fuerza de la razón a través de la sentencia de un tercero imparcial, no pueden dejar de cumplir, los órganos encargados de administrar justicia, con su misión de juzgar (...).

- d. Es inderogable:** tratándose de un poder-deber que emana de la soberanía, los particulares carecen de la potestad de disponer de ella; la jurisdicción es en este sentido “inderogable” (...).
- e. Es indelegable:** (...) El ejercicio de la jurisdicción es intransferible en forma absoluta: la persona a quien el Juez delegara el ejercicio de la jurisdicción sería un no-juez, y sus actos ‘inexistentes’, jurídicamente hablando.
- f. Es única:** la jurisdicción es una función única e indivisible (...).
- g. Es una actividad de sustitución:** no son las partes las que deciden quien de las dos tiene razón en un concreto conflicto, sino el órgano jurisdiccional, representado por el Juez.

2.2.1.2.4. Principios aplicables en el ejercicio de la jurisdicción

Sandy Gonzalo (s/f) Es aquel al que el estado le confía la facultad de administrar justicia, sean, la función de satisfacción de pretensiones, así mismo es aquel órgano del poder judicial de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado.

Uno de los temas centrales en materia de Función Jurisdiccional es el de los principios y derechos de la misma, algunos de los cuales han sido recogidos en nuestra Carta Magna (art. 139) y que, en la Constitución anterior eran conocidos como "garantías de la administración de justicia". Se trata de los criterios rectores que orientan el desarrollo del servicio de resolución de conflictos en el Poder Judicial, por lo que resulta imprescindible profundizar en su análisis.

La jurisdicción o función jurisdiccional está prevista en la plasmación del "Contrato social", la Constitución que, en su parte orgánica, diseña la estructura del Estado y atribuye funciones concretas a los poderes estatales, por lo que los jueces son reconocidos como autoridades públicas plenamente habilitadas para resolver- los conflictos en la sociedad y, con posibilidad de ejecutar sus decisiones en aplicación del ius imperium. (Gonzales Montes, 1993).

2.2.1.2.4.1. Principio de la Cosa Juzgada

Con respecto a la cosa juzgada se dice que es una exigencia política y no propiamente jurídica: no es de razón natural, sino de exigencia práctica. Lo que se busca es una sentencia que decida de una vez por todas y en forma definitiva el conflicto pendiente. El proceso apunta hacia la cosa juzgada, por ello se afirma que la relación entre proceso y cosa juzgada, es de medio y fin. Sin proceso no hay cosa juzgada; pero sin cosa juzgada no hay proceso, tan sólo un procedimiento. (Rioja Bermúdez, 2010)

En otro sentido el mismo Rioja Bermúdez (2010) indica que la cosa juzgada es un atributo de la jurisdicción. Los actos legislativos y administrativos no reúnen las condiciones de irrevisable, inmutable y coercible que tiene la cosa juzgada.

El Tribunal al dotar de contenido a dicho atributo ha sostenido que “Mediante la garantía de la cosa juzgada se instituye el derecho de todo justiciable, en primer lugar, a que las resoluciones que hayan puesto fin al proceso judicial no puedan ser recurridas mediante nuevos medios impugnatorios, ya sea porque éstos han sido agotados o porque ha transcurrido el plazo para impugnarla; y, en segundo lugar, a que el contenido de las resoluciones que hayan adquirido tal condición, no pueda ser dejado sin efecto ni modificado, sea por actos de otros poderes públicos, de terceros o, incluso, de los mismos órganos jurisdiccionales que resolvieron el caso en el que se dictó” (Exp. N° 4587-2004-AA/TC).

2.2.1.2.4.2. Principio de la pluralidad de instancia

La pluralidad de instancia permite que una resolución sea vista en una segunda y hasta en una tercera instancia. Es decir, existe la posibilidad de que un error, deficiencia o arbitrariedad contenida en una re-solución expedida por un órgano jurisdiccional de instancia menor, pueda ser subsanado (García Toma, 2009)

Hinostroza (2001) señala que: “La cosa juzgada implica el asignarle un carácter definitivo e inmutable a la decisión de certeza contenida en la sentencia. Por consiguiente, el principio de cosa juzgada está orientada a evitar la continuación de la controversia cuando ha recaído sobre ella la decisión del órgano jurisdiccional, vale decir, no puede plantearse nuevamente el litigio ((entre las mismas partes y respecto del mismo petitorio e interés

para obrar) si ya fue resuelto. De esta manera habrá seguridad jurídica, fortaleciéndose además la función jurisdiccional al conferirle plena eficacia.”

La instancia plural es además una seguridad para el propio juez, ya que los fallos de resultar correctos habrán de ser corroborados por el superior jerárquico. En cambio, si las decisiones son equivocadas como consecuencia de la existencia de cualquier tipo de deficiencia o insuficiente interpretación de la ley, dicho superior habrá de enmendadas. (Valcárcel Laredo, 2008)

Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado expresamente que el derecho a la pluralidad de instancias, es una de las garantías formales que tiene “por objeto garantizar que las personas, naturales o jurídicas, que participen en un proceso judicial tengan la oportunidad de que lo resuelto por un órgano jurisdiccional sea revisado por un órgano superior de la misma naturaleza” (Exp. N° 3261-2005-PA/TC).

2.2.1.2.4.3. Principio del Derecho de defensa

El Derecho de defensa garantiza, entre otras cosas, que una persona sometida a una investigación, sea de orden jurisdiccional o administrativa, y donde se encuentre en discusión derechos e intereses suyos, tenga la oportunidad de contradecir y argumentar en defensa de tales derechos e intereses. Se conculca, por tanto cuando los titulares de derechos e intereses legítimos se ven imposibilitados de ejercer los medios legales suficientes para su defensa. (Castillo Córdova, 2009)

El derecho de defensa consiste en la obligación de ser oído, asistido por un abogado de la elección del acusado o demandado, o en su defecto a contar con uno de oficio. Este derecho comprende la oportunidad de alegar y probar procesalmente los derechos o intereses, sin que pueda permitirse la resolución judicial inaudita parte, salvo que se trate de una incomparecencia voluntaria, expresa o tácita, o por una negligencia que es imputable a la parte. La intervención del abogado no constituye una simple formalidad. Su ausencia en juicio implica una infracción grave que conlleva a la nulidad e ineficacia de los actos procesales actuados sin su presencia. (Mesia, 2004)

El constitucionalista Bernales Ballesteros (1993), señala que el derecho de defensa cuenta

con tres características: a) Es un derecho constitucionalmente reconocido, cuyo desconocimiento invalida el proceso; b) Convergen en él una serie de principios procesales básicos: la inmediación, el derecho a un proceso justo y equilibrado, el derecho de asistencia profesionalizada y el derecho de no ser condenado en ausencia y; c) El beneficio de la gratuidad.

2.2.1.2.4.4. Principio de la motivación escrita de las resoluciones judiciales

La finalidad sobre la motivación de las resoluciones judiciales es contribuir a que, en todos los casos, se concrete la obligación de poner de manifiesto las razones que sustentan la resolución como uno de los medios destinados, a su vez, a garantizar la "Recta administración de justicia". También responde a la necesidad de que cada una de las partes conozcan los fundamentos de la resolución expedida para puedan adoptar las determinaciones que les compete al respecto. La motivación es consustancial a la necesidad de procurar siempre una consciente y eficiente realización jurisdiccional del Derecho en cada caso concreto. (Mixán Mass, 1987)

La motivación de las Resoluciones Judiciales, en el fondo es la racionalización de la justicia, ya que permite conocer las razones que tuvo el juez, para pronunciarse en su fallo, en determinado sentido; constituye en análisis lógico, jurídico que hace el juez en todo el recorrido del proceso, para pronunciarse en su fallo. (Urquizo, 2000)

El Derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso. Sin embargo, no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente una violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales. (Exp. N° 3943-2006-PA/TC).

2.2.1.3. La competencia

2.2.1.3.1. Definición

La competencia es una medida de la jurisdicción; todos los jueces tienen jurisdicción,

pero no todos tienen competencia para conocer de un determinado asunto. Es juez competente y al mismo tiempo tiene jurisdicción; pero un juez incompetente, es un juez con jurisdicción pero sin competencia. La competencia es el fragmento de la jurisdicción atribuida a un juez (Urquiza, 2000).

Las reglas de competencia tienen por finalidad establecer a qué juez, entre los muchos que existen, le debe ser propuesta una litis. Por ello, la necesidad del instituto de la competencia puede ser expresada en las siguientes palabras: “Si fuera factible pensar, aunque fuera imaginativamente, acerca de la posibilidad de que existiera un solo juez, no se daría el problema a exponer ahora, puesto que jurisdicción y competencia se identificarían”. Pero como ello no es posible, se hace preciso que se determinen los ámbitos dentro de los cuales puede ser ejercida válidamente, por esos varios jueces, la función jurisdiccional. (Priori Posada, 2008)

Por ello, definimos a la competencia como la aptitud que tiene un juez para ejercer válidamente la función jurisdiccional. De esta forma, la competencia es un presupuesto de validez de la relación jurídica procesal. Como lógica consecuencia de lo anterior, todo acto realizado por un juez incompetente será nulo.

2.2.1.3.2. Características de la competencia

Véscovi (1999) la competencia se caracteriza por lo siguiente:

- La legalidad: Las reglas de competencia se fijan y modifican mediante la ley. Por excepción, la distribución del trabajo entre los juzgados por el criterio meramente temporal (turnos), puede quedar librada a la reglamentación, o a las acordadas que dicten los tribunales superiores en cada país.
- La improrrogabilidad: Salvo algún caso de excepción (...) como la modificación territorial (...), la competencia, basada en reglas inspiradas en la mejor organización del servicio público, no puede ser prorrogada por voluntad de las partes.
- La indelegabilidad: La competencia, precisamente porque se funda en (...) razones de orden público, no puede ser delegada por el titular del órgano al cual se atribuye (...).

Se admite sí que los tribunales, por motivos de auxilio judicial, cometan a otros (comisionados) la realización de alguno de los actos procesales que no pueden efectuar por si mismos (...).

- Inmodificabilidad. “Perpetuatio jurisdictionis”. La competencia es también, inmodificable, en el sentido de que una vez fijada no puede variar en el curso del juicio. Este principio (...) es el de la llamada perpetuatio jurisdictionis, que establece que la competencia está determinada por la situación de hecho al momento de la demanda y ésta es la que la determina para todo el curso del juicio, aun cuando dichas condiciones luego variaran (...).
- Carácter de orden público: la competencia es de orden público, en virtud de que la estructuración legal (...) se funda en principios de tal orden (con alguna excepción que justifica los regímenes que admite, en este caso, los pactos), que hace imposible que las reglas legales puedan ser modificadas por convenio de partes.

2.2.1.3.3. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio

Para determinar la competencia en el caso en estudio, que se trata de divorcio por causal de adulterio, esta corresponde a un Juzgado de Familia, así lo establece:

El artículo 53° de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ) inciso “A” donde se lee: Los juzgados de familia conocen en materia civil: las pretensiones relativas a las disposiciones generales del Derecho de Familia y a la sociedad conyugal, contenidas en las Secciones Primera y Segunda del Libro III del Código Civil y en el Capítulo X del Título I del Libro Tercero del Código de los Niños y Adolescentes.

Asimismo el artículo 24° inciso 2 del Código Procesal Civil que establece la Competencia Facultativa, y que textualmente indica “El Juez del último domicilio conyugal, tratándose de nulidad de matrimonio, régimen patrimonial del matrimonio, separación de cuerpos, divorcio y patria potestad”.

2.2.1.4. El proceso

2.2.1.4.1. Definición

Monroy Galvez (1996) El proceso es aquel conjunto dinamico, dialectico y temporal de

los actos procesales donde el Estado ejerce función jurisdiccional con la finalidad de solucionar un conflicto de intereses, levantar una incertidumbre jurídica, vigilar la constitucionalidad normativa o controlar las conductas antisociales-delitos o faltas.

El proceso como un conjunto de actos mediante los cuales se constituye, desarrolla y termina la relación jurídica que se establece entre el juzgador las partes y las demás personas que en ella intervienen. En el proceso, la idea común es la de satisfacción de una pretensión; todas las voluntades particulares que actúan en el proceso se adhieren a esa idea común. El actor, y desde luego, el juez en el fallo también, así como el demandado en su oposición, tratan de satisfacer la reclamación que engendra el proceso. (Bautista, 2006).

Finalmente en la opinión de Gutiérrez Pérez (s/f) nos dice que el proceso de conocimiento, es un proceso contencioso, eminentemente declarativo, amplio de acción y contradicción ilimitada, donde las partes ponen en conocimiento del Juez sus pretensiones debidamente fundamentadas para ser analizadas desde su origen, y que teniendo en cuenta su naturaleza son complejos por la concurrencia de varios demandados y/o pretensiones o sea de puro derecho o de mayor cuantía, representando una herramienta que respalde el debido proceso.

2.2.1.4.2. Funciones del proceso.

A. Interés individual e interés social en el proceso

La doctrina procesal – tanto civil como administrativa– distingue dos clases de legitimación necesarias para accionar y recurrir: la *legitimatío ad procesum* y la *legitimatío ad causam*. La primera está más relacionada con la capacidad general para comparecer en todo proceso, mientras la segunda alude a la justificación que debe tener la parte para presentarse en un determinado trámite.

Buena parte de la doctrina administrativista contemporánea afirma que el interés legítimo no es otra cosa que un derecho subjetivo (de hecho, suele calificárselos como derechos subjetivos reaccionales o impugnatorios). Luego, entendemos que existen otros intereses no legítimos, que posiblemente no configuran tales derechos

subjetivos, como en efecto sucede con el interés ilícito. A nadie se le ocurriría calificar de derecho subjetivo el interés que tiene un psicópata de apuñalar a su víctima. Como dice Dromi, «no todo interés jurídico importa para su titular un derecho subjetivo» (Dromi, 1999, p. 169). *Stricto sensu*, no parece que la naturaleza del interés, ni siquiera la del interés legítimo, sea propiamente la de un derecho, aunque hay indudables relaciones entre ambos. Por un lado, en ocasiones el interés configura ciertos derechos subjetivos; por otro, la existencia de un derecho subjetivo lleva naturalmente aparejado el interés legítimo de defenderlo.

B. Función pública del proceso

Actualmente se entiende que la noción de interés público es una noción indeterminada, no definida previamente (Sainz Moreno, 1976 y García de Enterría, 1996). Pienso que esta característica del interés público, que no ofrece discusión, cabe aplicarla con mayor razón a la noción general de interés. Hay que precisar que la indeterminación no significa que el interés esté vacío de contenido. Como diría García de Enterría, “por el contrario, resulta manifiesto que la utilización que la Ley hace de estos conceptos apunta inequívocamente a una realidad concreta, perfectamente indicada como determinable, pues por de pronto proscribía absolutamente tomar en consideración el concepto contrario u opuesto; he aquí, pues, en esta proscripción radical, que existe un límite a la indeterminación, y un límite manifiesto y patente, nada impreciso, ambiguo o vaporoso, un límite rotundo.

Uno de los más importantes es la determinación y delimitación del actuar de la Administración pública, pues el interés público se constituye como criterio rector de su actuación, restringiendo la discrecionalidad del administrador. Bajo otra óptica, este interés se muestra como requisito de validez de la actuación de la Administración.

Sainz Moreno, quien ha afirmado que “el concepto de interés público coincide con el de interés general y con el de bien común; es el interés común de todos los ciudadanos” (Sainz Moreno, 1976). Y la segunda, Hernández Martínez, para quien “el interés general no es en sí interés público: puede ser síntoma de la existencia de

un interés público o del hecho de que, probablemente, primero o después, pueda asumir este carácter. Más aún, los conceptos en análisis no son equivalentes en razón de la relatividad de la noción de interés general, la que depende de la óptica del observador, el que definirá como ‘general’ el interés de la colectividad inmediatamente superior con la cual realice el contraste y en sintonía con los intereses de uno o más miembros de dicha colectividad” (Hernández Martínez, 1997, p. 87)

C. Función privada del proceso

Al proscribirse la justicia por mano propia, el individuo halla en el proceso el instrumento idóneo para obtener la satisfacción de su interés legítimo por acto de la autoridad.

De lo que se puede decir en la realidad, el proceso se observa como un conjunto de actos cuyos autores son las partes en conflicto y el Estado, representado por el juez, quienes aseguran su participación siguiendo el orden establecido en el sistema dentro de un escenario al que se denomina proceso, porque tiene un inicio y un fin, que se genera cuando en el mundo real se manifiesta un desorden con relevancia jurídica, entonces los ciudadanos acuden al Estado en busca de tutela jurídica que en ocasiones concluye con una sentencia.

2.2.1.5. El debido proceso formal

2.2.1.5.1. Definición

El debido proceso exige tres palmarias aristas para su estudio: como derecho, como principio y como garantía. Al igual que el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva el derecho al debido proceso, si bien es contenido de aquel, es derecho continente de otros derechos que gozan también de sitial constitucional. Sin embargo el debido proceso no se puede apreciar válidamente sin dejar de ver en él no solo un derecho humano de consagración constitucional, sino un principio y una garantía, en atención a su formación y a las exigencias de su especial posicionamiento en el derecho y la ley procesales así

como en la Constitución. (Gonzales Linares, 2014)

A su vez Suárez Sánchez (2002), manifiesta que el debido proceso consiste en que nadie puede ser juzgado sino de conformidad con la ritualidad previamente establecida, para que se cumpla aquel axioma de que nadie puede ser condenado sin antes haber sido oído y vencido en juicio con la plenitud de las formalidades legales

2.2.1.5.2. Elementos del debido Proceso

A. Intervención de un Juez independiente, responsable y competente

En un Estado democrático de Derecho la jurisdicción penal militar ha de tener un alcance restrictivo y excepcional y estar encaminada a la protección de intereses jurídicos especiales, vinculados con las funciones que la ley asigna a las fuerzas militares. Así, debe estar excluido del ámbito de la jurisdicción militar el juzgamiento de civiles y sólo debe juzgar a militares por la comisión de delitos o faltas que por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar. (Caso de los 19 Comerciantes, supra nota 239)

B. Emplazamiento válido

Monroy (2009) sostiene que las notificaciones en cualquiera de sus formas indicadas en la ley, deben permitir el ejercicio del derecho a la defensa, la omisión de estos parámetros implica la nulidad del acto procesal, que necesariamente el Juez debe declarar a efectos de salvaguardar la validez del proceso.

El denominado “emplazamiento” constituye un concepto estrictamente técnico que vincula a las formas del proceso con la génesis de un juicio que contará a todas luces con el “aval” del Estado y, por lo mismo, será conducente al efecto final de la cosa juzgada. Esencialmente, el emplazamiento es el hecho de notificar legalmente la demanda, señalándosele al demandado (o legitimado pasivo) un plazo para que comparezca al tribunal con el propósito de hacerse cargo de las pretensiones formuladas en su contra. Sin embargo, el concepto de emplazamiento también se usa para aludir a la notificación que pueda hacerse a cualquiera de los litigantes del hecho de haberse deducido un recurso procesal por la contraparte. (Salas Astrain, 2011)

El emplazamiento, entonces, comprende dos elementos: la notificación de la demanda o de la interposición de un recurso en forma legal; y el transcurso del plazo legal de comparecencia ante tribunal. En consecuencia, tiene lugar en dos etapas del proceso y no sólo en una como a veces se piensa: a) en la notificación de la demanda y en el plazo para contestarla; y b) en la notificación de la resolución que concede un recurso que ha de ser conocido por un tribunal superior y en el plazo para comparecer a este último para instar por la continuación de dicho recurso. (Salas Astrain, 2011)

C. Derecho a ser oído o derecho a audiencia

Sarango (2008) indica “Nadie podrá ser condenado sin ser previamente escuchado o por lo menos sin haberse dado la posibilidad concreta y objetiva de exponer sus razones”.

La audiencia es el único modo material de asegurar que las partes sean oídas por el juez, por lo cual el cumplimiento de la manda convencional exige el establecimiento de procesos por audiencias orales.

El “derecho a ser oído” es el derecho de la persona que puede verse afectada por la sentencia, a ser oída por la autoridad judicial antes de resolver cualquier cuestión que afecte sus derechos. (Villadiego Burbano, 2010).

El “derecho a ser oído” solo se satisface si la parte, sustancial, tiene la posibilidad real y efectiva de expresarse oralmente ante el juez encargado de resolver su caso, considerándose insuficiente la posibilidad de la lectura de instrumentos escritos o la expresión oral del abogado que lo represente. (Villadiego Burbano, 2010).

D. Derecho a tener oportunidad probatoria

Según Martel (2003) porque los medios probatorios producen convicción judicial y determinan el contenido de la sentencia; de modo que privar de este derecho a un justiciable implica afectar el debido proceso.

En relación a las pruebas las normas procesales regulan la oportunidad y la idoneidad de los medios probatorios. El criterio fundamental es que toda prueba sirva para esclarecer los hechos en discusión y permitan formar convicción conducente a obtener una sentencia justa. (Rioja, s/f.)

E. Derecho a la defensa y asistencia de letrado

Este es un derecho que en opinión de Monroy Gálvez, citado en la Gaceta Jurídica (2010), también forma parte del debido proceso; es decir la asistencia y defensa por un letrado, el derecho a ser informado de la acusación o pretensión formulada, el uso del propio idioma, la publicidad del proceso, su duración razonable entre otros.

Esta descripción concuerda con la prescripción del artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil: que establece que toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, pero en todo caso con sujeción a un debido proceso (Sarango, 2008).

F. Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente.

Esta prevista en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado; que establece como Principio y Derecho de la Función Jurisdiccional: la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

De esta descripción se infiere, que el Poder Judicial en relación a sus “pares” el legislativo y el ejecutivo, es el único órgano al que se le exige motivar sus actos. Esto implica, que los jueces podrán ser independientes; sin embargo están sometidos a la Constitución y la ley.**Derecho a la instancia plural y control Constitucional del proceso**

La pluralidad de instancia permite que una resolución sea vista en una segunda y hasta en una tercera instancia. Es decir, existe la posibilidad de que un error, deficiencia o arbitrariedad contenida en una resolución expedida por un órgano jurisdiccional de instancia menor, pueda ser subsanado, dice (García Toma s/f)

En otro sentido significa que entre la instancia plural y la instancia única, nuestro sistema procesal ha optado por la doble instancia para todos los procesos, ya que el recurso de casación constituye el control de la legalidad y no una instancia.

La instancia plural es además una seguridad para el propio juez, ya que los fallos de resultar correctos habrán de ser corroborados por el superior jerárquico. En cambio, si las

decisiones son equivocadas como consecuencia de la existencia de cualquier tipo de deficiencia o insuficiente interpretación de la ley, dicho superior habrá de enmendadas.

La Comisión Andina de Juristas (1997) considera, que:

“Implica la posibilidad de cuestionar una resolución dentro de la misma estructura jurisdiccional que la emitió. Esto obedece a que toda resolución es fruto del acto humano, y que por lo tanto, puede contener error, ya sea en la determinación de los hechos o en la aplicación del derecho, los cuales deben ser subsanados”.

2.2.1.6. El proceso civil.

2.2.1.6.1. Definición

El proceso civil, es la dinámica de la relación jurídica. En otras palabras, esa relación procesal o interacción jurídica procesal impulsada por la regulación de la norma procesal, está encaminada hacia la obtención de los fines del proceso. (Gonzales Linares, 2014)

El proceso civil es el instrumento que va pegado al derecho material con motivo de una determinada relación jurídico-procesal. Ya se ha dicho axiomáticamente que «el proceso sigue al derecho como la sombra sigue al cuerpo. (Calamandrei, 1986)

Proceso judicial es el conjunto dialéctico de actos jurídicos procesales realizados por todos los sujetos procesales con la finalidad de resolver un conflicto intersubjetivo de intereses o solucionar una incertidumbre jurídica y conseguir la paz social en justicia. (Larico, s. f.)

2.2.1.6.2. Importancia del Proceso Civil

Monroy (2008) sostiene, que el proceso civil es importante porque permite resolver un conflicto de intereses o una incertidumbre jurídica, ambas con relevancia jurídica, siendo estas dos categorías jurídicas fenómenos de la realidad social y a su vez presupuestos materiales de la jurisdicción civil.

2.2.1.7. El Proceso de Conocimiento

2.2.1.7.1. Definición

Es el proceso patrón, modelo o tipo del proceso civil, en donde se ventilan conflictos de intereses de mayor importancia, con trámite propio, buscando solucionar la controversia mediante una sentencia definitiva, con valor de cosa juzgada que garantice la paz social, (Zavaleta, 2002).

También se dice que se trata de un tipo de proceso en el que se tramitan asuntos contenciosos que no tengan una vía procedimental propia y cuando, por la naturaleza o complejidad de la pretensión, a criterio del juez, sea atendible su empleo de conformidad con la norma del artículo 475 del Código Procesal Civil.

Por lo general en un proceso de conocimiento se presenta los aspectos más relevantes son: la etapa postulatoria, el acto del saneamiento, la audiencia conciliatoria, la audiencia de pruebas, la formulación de los alegatos, y la sentencia. Es de competencia de los órganos jurisdiccionales de primera instancia, llámese Juzgados Civiles o Juzgados Mixtos, (Ticona, 1994).

2.2.1.7.2. El divorcio en el proceso de conocimiento

De conformidad con lo previsto en el Capítulo II denominado Disposiciones Especiales; sub capítulo 1º: Separación de cuerpos o Divorcio por Causal, norma contenida en el artículo 480 del Código Procesal Civil, el proceso de divorcio por las causales previstas en el artículo 333 del Código Civil, corresponde tramitarse en el proceso de conocimiento con las particularidades reguladas en dicho subcapítulo, (Cajas, 2008).

Plácido (1997) sostiene: “En caso de la declaración definitiva de Fundada o Infundada la demanda, el objeto de la prueba en los procesos de separación de cuerpos o de divorcio por causal está constituida por los hechos alegados como fundamento de la demanda, y en su caso, de la reconvenición. Por tanto, debe probarse que el cónyuge ha incurrido en alguna de las causales legales para declarar, fundada o infundada la demanda”

2.2.1.8. Los puntos controvertidos en el proceso civil

2.2.1.8.1. Definición

Dentro del marco normativo del artículo 471 del Código de Procesal Civil los puntos controvertidos en el proceso pueden ser conceptuados como los supuestos de hecho sustanciales de la pretensión procesal contenidos en la demanda y que entran en conflicto o controversia con los hechos sustanciales de la pretensión procesal resistida de la contestación de la demanda, (Coaguilla, s/f).

Los puntos controvertidos se originan en los hechos incorporados al proceso con la demanda y la pretensión diseñada en ella, de los hechos invocados por el demandado al ejercer el derecho de contradicción (demanda reconvenzional), estos pueden ser afirmados, negados en parte negados o desconocidos, resulta entonces que los únicos hechos que deben ser materia de prueba los hechos afirmados que a su vez sean negados discutidos o discutibles, debiendo precisar que no es materia de prueba los hechos aceptados por la otra parte, notorios llamados también de pública evidencia, los que tengan a su favor la presunción legal, los irrelevantes y los imposibles. (Velasco, 1993).

2.2.1.8.2. Los puntos controvertidos en el proceso judicial en estudio

Fijaron como puntos controvertidos del presente proceso, los siguientes:-

- Primero: Determinar si las partes se encuentran separadas de hecho por un período superior a dos años. Toda vez que tienen hijos mayores de edad
- Segundo: Determinar si el demandante se encuentra al día en el pago de sus obligaciones alimentarias u otras que hayan sido pactadas de mutuo acuerdo con la demandante
- Tercero: Determinar quién es el cónyuge más perjudicado con la separación y si corresponde fijar una indemnización a su favor

2.2.1.9. La prueba

2.2.1.9.1. Definición

El Tribunal Constitucional afirma que una de las garantías que asiste a las partes del proceso (en general) es la de presentar los medios probatorios necesarios que posibiliten

crear la convicción en el juzgador de que sus enunciados fácticos son los correctos. De esta manera, si no se autoriza la presentación oportuna de pruebas a los justiciables, no se podrá considerar amparada la tutela procesal efectiva. El derecho a la prueba implica la posibilidad de postular, dentro de los límites y alcances que la ley reconoce, los medios probatorios para justificar los argumentos que el justiciable esgrime a su favor (STC 6712-2005-HC/TC).

Por su parte Carrión Lugo (2001) indica que en sentido estricto la prueba puede ser definida como aquellas razones extraídas de los medios ofrecidos que, en su conjunto, dan a conocer los hechos o la realidad a efecto de resolver la cuestión controvertida o el asunto ventilado en un proceso.

La prueba es un hecho supuestamente verdadero que sirve de fundamento para demostrar la existencia o inexistencia de otro hecho. De ahí que, considera que toda prueba comprende dos hechos, sea el que se trata de probar y el que se emplea para probar. Agrega que toda decisión fundada en una prueba opera como una conclusión; y que este procedimiento funciona en diversos aspectos de la vida, aun cuando no se esté ante un procedimiento judicial. Indica que incluso los animales sacan conclusiones; y que en todo caso la prueba es un medio encaminado a un fin (Bentham, 2002)

2.2.1.9.2. La prueba en sentido común.

Para Rodríguez (1995), la prueba en un sentido común, es aquella que demuestra y da fe de un hecho o de una premisa alegada por alguien, jurídicamente la prueba, en Derecho, es la actividad necesaria que implica demostrar la verdad de un hecho, su existencia o contenido según los medios establecidos por la ley.

La prueba recae sobre quien alega algo, ya que el principio establece que quien alega debe probar. El que afirma algo debe acreditar lo que afirma mediante un hecho positivo, si se trata de un hecho negativo el que afirma deberá acreditarlo mediante un hecho positivo. (Ovalle, 1994).

2.2.1.9.3. En sentido jurídico procesal

Uno de los temas más trascendentales del proceso, qué duda cabe, es el derecho

probatorio, la ciencia que estudia la prueba en sus diversos aspectos y que no se limita al conocimiento de la prueba de carácter judicial sino que abarca también a la extraprocesal. Desde otro punto de vista es concebido también como la actividad procesal destinada a convencer al magistrado respecto de las afirmaciones expresadas por las partes en los autos postulatorios en relación con los hechos que sustentan sus respectivas pretensiones. (Rioja Bermúdez, 2017).

Para Morales (2001) respecto de la finalidad de la prueba judicial, señala que se reconoce tres posiciones: a) establecer la verdad, b) lograr la convicción del juez, y c) alcanzar la fijación formal de los hechos procesales.

2.2.1.9.4. Concepto de prueba para el Juez.

El objeto de la prueba es el hecho que debe verificarse y sobre el cual el juez emite un pronunciamiento. Es demostrar la verdad de los hechos propuestos por las partes al momento de interponer la demanda (por parte del demandante) y al momento de contestar la misma (por parte del demandado). Es todo aquello susceptible de demostración por las partes ante el juez, sobre la verdad o existencia de un hecho, materia de las pretensiones propuestas, pudiendo ser estos pasados, presentes o futuros. (Rioja Bermúdez, 2017).

Prevalece aquí la figura del juez, quien decide los hechos en razón de principios de lógica probatoria. Esta constituye la última etapa de la actividad probatoria ya que se realiza luego de haber transcurrido por el ofrecimiento, admisión, calificación y la producción de los hechos que representan y tratan de demostrar sus pretensiones

Existen medios de pruebas directos por cuanto suponen un contacto inmediato con el juez, otros que requieren de una reconstrucción que son los indirectos y los que se apoyan en el sistema de deducciones e inducciones.

2.2.1.9.5. El objeto de la prueba.

El objeto de la prueba está constituido por los hechos afirmados por las partes». En consecuencia, el objeto de la prueba judicial en general, es todo aquello que, es de interés para el proceso. (Gonzales Linares, 2014)

Asimismo, se puede afirmar que el objeto de la prueba son los hechos presentes, pasados

y los que se pueden someterse en el futuro, y los que pueden asimilarse a éstos (costumbre). En suma, se prueban las afirmaciones (en consecuencia, son objeto de la prueba), sobre hechos conducentes acerca de los cuales no hubiese conformidad entre las partes. (Gonzales Linares, 2014)

2.2.1.9.6. El principio de la carga de la prueba

Este principio pertenece al Derecho Procesal, porque se ocupa de los actos para ofrecer, admitir, actuar y valorar las pruebas, a fin de alcanzar el derecho pretendido

Sobre el particular Sagástegui (2003), precisa “El principio de la carga de la prueba sirve sobre todo como regla de conducta para las partes y como regla de juicio para el Juez”.

La prueba constituye uno de los capítulos fundamentales e importantes en la vida jurídica, ya que se puede decir que, sin su existencia el orden jurídico sucumbiría a la ley del más fuerte, dado que no sería posible la solución de ningún conflicto en forma racional, ya sea en materia civil y nuestro caso en materia penal. Tal como señalad Bentham: “El arte del proceso no es esencialmente otra cosa que el arte de administrar las pruebas”. De ahí que en esta primera unidad, se hace un estudio de la prueba con relación a las instituciones siguientes: esto es carga de la prueba y valoración de la prueba.

2.2.1.9.7. Valoración y apreciación de la prueba.

La apreciación conjunta es absolutamente necesaria en todo juicio de hecho efectuado por el Juzgador, que podrá ciertamente apoyarse con preferencia en un medio de prueba determinando, pero que en forma alguna podrá prescindir de los restantes. (García, 2004).

Al valorar la prueba, no solo se hace una sola mención de los medios probatorios que se hayan presentado en el proceso, sino que establece su fiabilidad y validez, siendo contrastados con los hechos argumentados y con las bases legales que garanticen una adecuada valoración. (Cifuentes, 2010)

El primero de los sistemas tiene establecido de manera antelada el valor probatorio de cada medio probatorio, por tanto el juez se limita únicamente a darle el valor que ya la ley en forma anticipada ha determinado. (Cifuentes, 2010).

2.2.1.9.8. Sistemas de valoración de la prueba.

Existen varios sistemas, en el presente trabajo solo se analiza dos:

- a. El sistema de la tarifa legal.** En este sistema la ley establece el valor de cada medio de prueba actuado en el proceso. El Juez admite las pruebas legales ofrecidas, dispone su actuación y las toma con el valor que la ley le da cada una de ellas en relación con los hechos cuya verdad se pretende demostrar. Su labor se reduce a una recepción y calificación de la prueba mediante un patrón legal. Por este sistema el valor de la prueba no lo da el Juez, sino la ley (Rodríguez, 1995, p.143).

De la prueba libre o de la libre convicción, como le denomina, supone ausencia de reglas e implica que la eficacia de cada prueba para la determinación del hecho sea establecida caso a caso, siguiendo los criterios no predeterminados, sino discrecionales y flexibles, basados en los presupuestos de la razón. (San Martín, 2006).

- b. El sistema de valoración judicial.** En este sistema corresponde al Juez valorar la prueba, mejor dicho apreciarla. Apreciar es formar juicios para estimar los méritos de una cosa u objeto. Si el valor de la prueba lo da el Juez, ese valor resulta subjetivo, por el contrario en el sistema legal lo da la ley. La tarea del Juez es evaluativa con sujeción a su deber. Este es un sistema de valoración de la prueba de jueces y tribunales de conciencia y de sabiduría.

Taruffo, (2002), debe entenderse que esta facultad entregada al Juez: La potestad de decidir sobre el derecho de las partes para alcanzar la justicia, en base a su inteligencia, experiencia y convicción es trascendental. De ahí que la responsabilidad y probidad del magistrado son condiciones indiscutibles para que su actuación sea compatible con la administración de justicia.

- c. Operaciones mentales en la valoración de la prueba.**

Rodríguez (1995) estas operaciones se dividen en dos principalmente, el conocimiento en la valoración y apreciación de los medios de prueba y la apreciación razonada del Juez que se exponen a continuación.

- a. El conocimiento en la valoración y apreciación de los medios de prueba: El conocimiento y la preparación del Juez es necesario para captar el valor de un medio probatorio, sea objeto o cosa, ofrecido como prueba. Sin el conocimiento previo no se llegaría a la esencia del medio de prueba. (Abad, 2004).
- b. La apreciación razonada del Juez: El Juez aplica la apreciación razonada cuando analiza los medios probatorios para valorarlos, con las facultades que le otorga la Ley y en base a la doctrina. El razonamiento debe responder no sólo a un orden lógico de carácter formal, sino también a la aplicación de sus conocimientos psicológicos, sociológicos y científicos, porque apreciará tanto documentos, objetos y personas (partes, testigos) y peritos. (Barrios, 1996).

2.2.1.9.9. Las pruebas y la sentencia

Concluido el trámite que corresponda en cada proceso, el juzgador debe expedir sentencia, este es el momento cumbre en el cual el juzgador aplica las reglas que regulan a las pruebas. (Montero, 2001).

Según el resultado de la valoración de la prueba, el Juez pronunciará su decisión declarando el derecho controvertido y condenado o absolviendo la demanda, en todo o en parte. (Arroyo, 2007)

2.2.1.9.10. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio

Acta de matrimonio de folios 03, la señora S. L. C. y el señor C. A. V. C. contrajeron matrimonio civil el 25 de marzo de 1988 ante la municipalidad provincial de Piura Copia certificada de la denuncia de retiro voluntario del hogar conyugal; y

El señor C. A. V. C. en su declaración de folios 75 ha indicado que “Esta separado con la demandante desde más de dos años”

2.2.1.10. La sentencia

2.2.1.10.1. Definición

Para Colombo (2002), la sentencia es sin duda, el acto procesal más importante del Juez o Tribunal, y puede definirse como la resolución que, estimado o desestimado la pretensión ejercitada por el actor, según sea o no ajustada al ordenamiento jurídico, pone fin al procedimiento en una instancia o recurso, y una vez que ha adquirido firmeza, cierra de manera definitiva la relación jurídica procesal. Se trata, por tanto, de una resolución judicial que, a diferencia de las demás, decide sobre el fondo del asunto planteado, a menos que exista un obstáculo procesal apreciado en la misma que lo impida, en cuyo caso deberá resolver en la instancia.

La sentencia es la decisión de mayor importancia en el proceso judicial (Schmitt, 2012) (el acto procesal de mayor trascendencia e importancia en el proceso), ello si la comparamos con las decisiones de mero trámite (decretos o decisiones de mera providencia) o con las decisiones interlocutorias (llamadas por nuestra legislación procesal como autos).

2.2.1.10.2. Regulación de las sentencias en la norma procesal civil

La norma contenida en el artículo 121 parte in fine del Código Procesal Civil, se establece que la sentencia es entendida como el acto mediante el cual el Juez decide el fondo de las cuestiones controvertidas, en base a la valoración conjunta de los medios probatorios, explicitando los argumentos en forma entendible, cuyos efectos trascienden al proceso, en que fue dictada, porque lo decidido en ella no puede ser objeto de revisión en ningún otro proceso. Por eso se dice que existe Cosa Juzgada (Cajas, 2008).

2.2.1.10.3. Estructura de la sentencia

García (2004) escribe sobre la estructura y contenido de la sentencia: “La doctrina divide a la sentencia en tres partes: Resultandos, considerandos y fallo (...). Resultandos, En esta primera parte de la sentencia hay una exposición de las cuestiones planteadas, es decir, el juez sintetiza el objeto del proceso, su causa, señala quiénes intervienen en él, y menciona las etapas más importantes del trámite, como por ejemplo, si se abrió a prueba o tramitó la causa como de puro derecho, si se alegó, si hubieron incidentes durante su transcurso, etc. El término “resultandos”, debe interpretarse en el sentido de “lo que resulta o surge

del expediente”, es decir del conjunto de datos que se pueden extraer del mismo y que el juez destaca en esta parte introductoria de la sentencia.

2.2.1.10.4. Principios relevantes en el contenido de una sentencia

2.2.1.10.4.1. El principio de congruencia procesal

La doctrina lo reconoce como principio procesal de congruencia, aunque otros prefieren llamarle norma, aquí encontramos a (De la Oliva, 1990) quien lo define como la norma que expresa los límites del juicio jurisdiccional, esto es, el ámbito que debe alcanzar y el que no debe sobrepasar la sentencia, fundamentalmente en el ámbito volitivo (de los pronunciamientos del fallo), pero también en el intelectual y lógico (de los fundamentos del fallo).

Escobar (1998), refiere que este principio está referido a la concordancia existente entre el pedimento planteado por las partes y la decisión que de tal pedido desprende el juez; quedando entendido que el juez no puede modificar el petitorio ni los hechos planteados en la demanda. Es decir, debe existir una adecuación “Entre la pretensión u objeto del proceso y la decisión judicial”.

Para Márquez (2011) al aplicar el principio de congruencia procesal en la emisión de la sentencia se debe de evidenciar al solo resolver sobre los puntos controvertidos materia de proceso, sin existir un pronunciamiento sobre ningún otro punto que no haya sido considerado por las partes.

2.2.1.10.4.2. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales

El Principio de Motivación es lo que los señores jueces deben observar en sus resoluciones judiciales. El Principio de la Motivación o principio de la razón suficiente (como principio oncológico y como principio lógico) así como las Reglas de la Inferencia durante la argumentación de una resolución judicial, deben estar presentes siempre. (Ledesma, 2008).

La afectación al derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, trae como sanción procesal la declaratoria de la nulidad de la resolución judicial, por afectación a derechos fundamentales. (Cifuentes, 2010).

2.2.1.10.5. Requisitos para una adecuada motivación de las resoluciones judiciales

Comprende:

a. La motivación debe ser expresa

En la jurisprudencia, “La doctrina reconoce como fines de la motivación: a) Que el juzgador ponga de manifiesto las razones de su decisión, por legítimo interés del justiciable y de la comunidad en conocerlas; b) Que, se pueda comprobar que la decisión judicial adoptada responde a una determinada interpretación y aplicación del derecho; c) Que, las partes, y aún la comunidad tengan la información necesaria para recurrir en su caso, la decisión, y d) que, los tribunales de revisión tengan la información necesaria para vigilar la correcta interpretación y aplicación del Derecho”. (Torres, 2008).

b. La motivación debe ser clara

Para nuestra legislación la motivación de las resoluciones judiciales constituye un deber jurídico, instituido también por la norma jurídica de máxima jerarquía, dada la regulación prevista en el artículo 233° de la Constitución Política del Perú, siendo su finalidad servir como una de las "garantías de la administración de justicia". De modo que, a la hora de expedir una resolución judicial, el Juez asume ipso iure, el deber de motivarla adecuadamente. (Arenas, 2009).

c. La motivación debe respetar las máximas de experiencia

Las máximas de experiencia no son jurídicas propiamente dichas, son producto de la vivencia personal, directa y transmitidas, cuyo acontecer o conocimiento se infieren por sentido común.

Se definen como aquellas reglas de la vida y de la cultura general formadas por inducción, mediante la observación repetida de hechos anteriores a los que son materia de juzgamiento, que no guardan ningún vínculo con la controversia, pero de los que puede extraerse puntos de apoyo sobre cómo sucedió el hecho que se investiga.

Su importancia en el proceso es crucial, porque sirven para valorar el material probatorio, conducir el razonamiento del juez y motivar las resoluciones judiciales.

2.2.1.11. Los medios impugnatorios en el proceso civil

2.2.1.11.1. Definición

Para Hinostroza (1999), el recurso es un medio impugnatorio dirigido a lograr la revisión de una resolución judicial afectada de vicio o error de forma o de fondo, a efecto de que sea revocada o invalidada, total o parcialmente, por el órgano jurisdiccional superior, que deberá emitir una nueva decisión al respecto u ordenar al inferior jerárquico que lo haga de acuerdo a los considerandos del primero.

Del Pina (1940), anota que los recursos son reclamaciones que las partes pueden ejercer con el fin de que se altere, en cualquier forma, lo decidido en una providencia judicial.

Alsina (1961), por su parte, se refiere que son los medios que confieren la ley a las partes para obtener que una providencia judicial sea modificada o dejada sin efecto.

2.2.1.11.2. Fundamentos de los medios impugnatorios

Lo que se buscaría a través de esta institución sería la perfección de las decisiones judiciales en atención que ante la advertencia de un error o vicio puesta en conocimiento por alguna de las partes en el proceso, sea el órgano de segundo grado o superior que logre corregir la resolución del A quo y por ende lograr que los actos del Juez sean decisiones válidas. En tal sentido el fundamento de la impugnación se sustenta en el hecho de que este constituye un acto humano y por tanto factible de error, por ello se otorga la posibilidad a los justiciables de utilizar determinado mecanismo a fin de que puedan ser revisadas tales decisiones y en caso de que se encuentre un error, o vicio se declare su nulidad o revocación, buscando de esta manera que las decisiones del órgano jurisdiccional sean lo más justas posibles. (Velarde Cárdenas, 2016)

El fundamento de la existencia de los medios impugnatorios es el hecho de que juzgar es un actividad humana, lo cual en realidad es una actividad que se expresa, se materializa en el texto de una resolución, se podría decir que juzgar es la expresión más elevada del espíritu humano. (Beltrán, 2011).

2.2.1.11.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso civil

a. El recurso de reposición

La reposición, según Arroyo (2007) es un medio impugnativo cuya finalidad es que el mismo órgano que emitió una providencia procesal, la revoque y modifique conforme a ley.

Es un recurso procesal a través del cual una de las partes, inmersa en la contienda que se considere agraviada, por la emisión de una providencia jurisdiccional, recurre ante el mismo órgano que la emitió, a fin que la revoque conforme a ley. (López, 2008).

El recurso de reposición es un recurso impugnatorio de jerarquía inferior, al extremo que es el mismo Juez que ha cometido el error, el que termina por subsanar el fallo y retornar el estado del proceso hasta el momento anterior a la expedición del decreto que es objeto de la reposición. (Zegarra, 2010).

b. El recurso de apelación

Según Alsina (1961) “El recurso de apelación es el medio que permite a los litigantes llevar ante el tribunal de segundo grado una resolución estimada injusta, para que la modifique o revoque, según el caso” (Alsina, 1961).

Ramos (1992) sostiene que “El recurso de apelación ordinario, devolutivo, que procede contra las sentencias definitivas de todo negocio y los autos resolutorios de excepciones dilatorias e incidentes (...) y autos resolutorios de un recurso de reposición contra providencias y autos (...). Es el recurso devolutivo por excelencia, mediante el cual el Tribunal ad quem examina la corrección y regularidad de la resolución dictada por el tribunal a quo, según los motivos de gravamen que aduzca el apelante.

Finalmente se dice que: “El recurso de apelación es formulado por una de las partes que no se encuentra conforme con el fallo emitido en una sentencia o lo resuelto en un auto, el cual es interpuesto en el plazo de ley, cumpliendo con los requisitos legales para su concesorio”. (Arica, 2008).

c. El recurso de casación

De acuerdo a la norma del artículo 384 del Código Procesal Civil, es un medio impugnatorio mediante el cual las partes o terceros legitimados solicitan que se anule o revoque total o parcialmente, un acto procesal presuntamente afectado por vicio o error. Persigue la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de la Justicia.

Es un recurso extraordinario, que se interpone cuando se ha aplicado o inaplicado incorrectamente determinada norma jurídica, cuando existe un error en la interpretación de la misma, cuando se ha vulnerado las normas del Debido Proceso o cuando se ha cometido infracciones de formas esenciales para la eficacia de los actos procesales. (Martínez, 2006).

d. El recurso de queja

Que se formula cuando hay denegatoria de otros recursos, o cuando se concede pero no en la forma solicitada. Por ejemplo debiendo ser con efecto suspensivo, tan solo se concede en un solo efecto, se halla regulada en las normas del artículo 401 a 405 de la norma procesal citada.

Este recurso procede contra las resoluciones que declaran inadmisibles o improcedentes el recurso de apelación o el recurso de casación. También procede contra la resolución que concede apelación en un efecto distinto a lo solicitado. El plazo para interponerlo es de tres días contados desde el día siguiente de la notificación de la resolución. (Estrada, 2001).

El recurso de queja se dirige al examen de la resolución que declara inadmisibles o improcedentes el recurso de apelación o casación. Al juzgador le corresponde resolver sobre la cuestión inherente al auto que no concedió la apelación o casación planteada en la instancia inferior, no pudiendo sustentar su decisión en hechos o motivaciones diferentes a la articulación. (Echandía, 2001).

2.2.1.11.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio

En el caso materia de análisis la sentencia de primera instancia fue elevada a consulta porque

no hubo recurso de apelación esto fue de acuerdo al artículo 359° del Código Civil establece textualmente que: “Si no se apela la sentencia que declara el divorcio, ésta será consultada...”

2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas relacionados con las sentencias en estudio

2.2.2.1. Identificación de la pretensión resulta en la sentencia

Conforme a lo expuesto en la sentencia la pretensión, respecto al cual se pronunciaron en ambas sentencias fue: el divorcio (Expediente N° 02480-2014-02001-JR-FC-02).

2.2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas previas, para abordar el divorcio

2.2.2.2.1. La familia

2.2.2.2.1.1. Definición

Es una agrupación humana básica e institución social permanente y natural, conformada por un conjunto de personas, unidas íntimamente por vínculos de sangre o por vínculos jurídicos, provenientes de relaciones intersexuales, de filiación, y que se sujetan a una conducta y convivencia en un mismo domicilio. (Mallqui, 2001) La familia, es el grupo de personas emparentadas entre sí que viven juntas. Más que un componente jurídico, la familia es una institución reconocida por el Derecho como un requerimiento social del hombre, en la que satisface sus necesidades a través de la convivencia. (Varsi, 2004)

2.2.2.2.2. El matrimonio

2.2.2.2.2.1. Definición

Nuestro ordenamiento jurídico, en su artículo 234° lo define en estos términos: “El matrimonio es la unión voluntariamente concertada por un varón y una mujer legalmente aptos para ella y formalizada con sujeción a las disposiciones de éste Código, a fin de hacer vida en común...”.

Para Peralta Andía (1996), el matrimonio es la “La unión de un varón y de una mujer

concertada de por vida mediante la observación de ritos o formalidades legales y tendente a realizar una plena comunidad de existencia”

Según Baqueiro y Buenrostro (2008) definen al matrimonio como ese "acto jurídico complejo estatal, que tiene por objeto la creación del estado matrimonial entre un hombre y una mujer.

Como acto jurídico, el matrimonio es un acto voluntario efectuado en un lugar y tiempo determinado, ante el funcionario que el Estado designa para realizarlo. Como estado matrimonial, el matrimonio es una situación general y permanente que se deriva del acto jurídico, originando derechos y obligaciones que se traducen en un especial género de vida. (Baqueiro y Buenrostro, 2008)

El matrimonio constituye una verdadera institución por cuando los diferentes preceptos que regulan tanto el acto de su celebración, al establecer elementos esenciales y de validez, como los que fijan los derechos y obligaciones de los consortes, persiguen la misma finalidad al crear un estado permanente de vida que será la fuente de una gran variedad de relaciones jurídicas. (Rojina Villegas, 1984).

2.2.2.2.3. El divorcio

2.2.2.2.3.1. Definición

Desde la perspectiva de Peralta, (1996), deriva latín *divortium*, que a su vez proviene del verbo *divertere*, que significa separarse o irse cada uno por su lado, otros refieren que procede del término *divertis* que equivale a separarse, disgregarse.

En sentido amplio, divorcio, significa relajación de la íntima comunidad de vida propia del matrimonio, por ruptura del vínculo conyugal, o por separación de los consortes. La noción comprende tanto al denominado divorcio absoluto como al divorcio relativo que responde todavía a la concepción clásica

Por el divorcio, según señala Carmen Julia Cabello, a diferencia de la separación de cuerpos, se pone fin de manera plena y definitiva al vínculo matrimonial, quedando ambos cónyuges en aptitud de contraer nupcias. Ambas figuras se asemejan; porque requieren ser declarados.

Agrega Cornejo (1998), que el divorcio consiste en que los cónyuges, después de un trámite más o menos lato, obtiene una declaración de que su matrimonio ha terminado y de que pueden, en consecuencia, contraer otro.

Por su parte, Herrera (2005), afirma que el divorcio es la ruptura total y definitiva del vínculo matrimonial, fundada en cualquiera de las causales previstas taxativamente por el ordenamiento jurídico. Para que surta efectos debe ser declarado expresamente por el órgano jurisdiccional competente, previo proceso iniciado por uno de los cónyuges”.

Rospigliosi (2004), dice “se llama divorcio a la disolución del matrimonio, por sentencia judicial, en virtud de ciertas causales ocurridas con posterioridad a la celebración del mismo”

2.2.2.2.3.2. Teorías del divorcio

Existen dos teorías sobre el divorcio:

- a. Divorcio Sanción:** Es aquella que manifiesta que ante el fracaso matrimonial se busca al responsable de este fracaso, quien es sancionado por la ley.

Dentro de la teoría del divorcio sanción, se establecen causales específicas y taxativas, todas ellas describiendo inconductas.

Según Quispe Salsavilca (2002), “La causal culposa constituye un hecho voluntario consistente en el incumplimiento de alguno de los deberes matrimoniales a la que la legislación directamente o a través de la facultad de apreciación del hecho por el Juez califica negativamente y de grave. (...) Del establecimiento de la culpabilidad o inocencia de uno de los cónyuges se obtiene determinados beneficios o perjuicios, que sería distintos al caso en que los dos fueran calificados de culpables”.

- b. Divorcio Remedio:** No se busca un culpable, sino enfrentar una situación conflictiva ya existente en el que se incumplen los deberes conyugales, aquí no interesa buscar al que provoco la situación, sino solucionarla.

Así lo explican (Bossert, 2001):

Podemos decir que la diferencia sustancial entre la concepción del divorcio sanción y del divorcio remedio, reside en que la primera considera que la causa del conflicto conyugal es la causa del divorcio, mientras la segunda entiende que el conflicto es, él mismo, la causa del divorcio, sin que interesen las causas de ese conflicto. En otras palabras, la concepción del divorcio sanción, responde a la pregunta: ¿cuál es la causa del conflicto conyugal?; mientras que la concepción del divorcio remedio, responde a esta otra: ¿debe ser el conflicto conyugal causa de divorcio?

2.2.2.2.3.3.Causales de divorcio

En cuanto a las causales, estas se encuentran reguladas por el artículo 333° del mismo texto legal. Estas son:

- El adulterio.
- La violencia física o psicológica, que el juez apreciará según las circunstancias. El atentado contra la vida del cónyuge.
- La injuria grave, que haga insoportable la vida en común.
- El abandono injustificado de la casa conyugal por más de dos años continuos o cuando la duración sumada de los períodos de abandono exceda a este plazo.
- La conducta deshonrosa que haga insoportable la vida en común.
- El uso habitual e injustificado de drogas alucinógenas o de sustancias que puedan generar toxicomanía.
- La enfermedad grave de transmisión sexual contraída después de la celebración del matrimonio.
- La homosexualidad sobreviniente al matrimonio.
- La condena por delito doloso a pena privativa de la libertad mayor de dos años, impuesta después de la celebración del matrimonio.

- La imposibilidad de hacer vida en común, debidamente probada en proceso judicial. La separación de hecho de los cónyuges durante un período ininterrumpido de dos años. Dicho plazo será de cuatro años si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad. La separación convencional, después de transcurridos dos años de la celebración del matrimonio.

2.2.2.2.4. La separación de hecho como causal de divorcio

Está regulada en el inciso 12 del artículo 333 del Código Civil, ha sido incorporada mediante Ley N° 27495 del 07 de julio del año 2001 que al referirse a causales refiere que también lo es: “*La separación de hecho de los cónyuges durante un periodo ininterrumpido de dos años. Dicho plazo será de cuatro años si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad. En estos casos no será de aplicación lo dispuesto en el artículo 335*”.

2.2.2.2.4.1. Definición de separación de hecho

Así mismo, Varsi (2004). La mayoría de los juristas doctrinarios definen a la separación de hecho como el incumplimiento del deber de convivencia o cohabitación por voluntad de uno o de ambos esposos. Para ello es menester que ésta no se encuentre motivada en causas justificadas que la impongan, tales como razones de salud, trabajo o estudio, o casos de fuerza mayor o estado de necesidad.

Herrera (2005), indica: “En esta forma, una pareja puede divorciarse sólo cuando el juzgado haya comprobado que el matrimonio perdió sentido para los esposos, para los hijos y, con eso, también, para la sociedad”.

«Que, [...] la separación de hecho es la interrupción de la vida en común de los cónyuges, que se produce por voluntad de uno de ellos o de ambos; en segundo término, que ya se haya producido la desunión por decisión unilateral o conjunta, la naturaleza de esta causal no se sustenta en la existencia de un cónyuge-culpable y de un cónyuge-perjudicado (sic) y, en tercer lugar, que a través de esta causal es posible que el accionante funde su pretensión en hechos propios, pues en este caso expresamente no resulta aplicable el artículo 335° del Código Civil». (Casación N° 1120-2002-Puno, Sala Civil Transitoria

de la Corte Suprema de Justicia de la República, El Peruano, 31 de marzo de 2003).

2.2.2.2.4.2. Naturaleza jurídica de la causal de separación de hecho

«Respecto a la causal in iudicando, se advierte que la inclusión en la normativa sustantiva de la causal de divorcio por la separación de hecho e imposibilidad de hacer vida en común, por su naturaleza resuelven un conflicto y no sancionan al culpable de este; en este sentido, debe tenerse presente que la separación de hecho no implica necesariamente que haya habido abandono voluntario, malicioso (o injustificado) de parte de uno de los cónyuges; por el contrario, se trata de una situación fáctica que tanto puede resultar del abandono unilateral como de mutuo acuerdo de los esposos para vivir separados». (Casación N° 2178-2005-Lima).

2.2.2.2.4.3. Legitimidad para obrar en la causal de la separación de hecho

«Que, por consiguiente ni el inciso 12 del artículo 333° ni el artículo 345°-A del Código Civil limitan la acción de divorcio únicamente a quien unilateralmente haya invocado la separación de hecho [...]. Que, conforme a lo expuesto cualquiera de los cónyuges puede de manera irrestricta actuar como sujeto activo en una acción conforme a la causal bajo estudio; más aún si tenemos en cuenta que ambos cónyuges disfrutaban de igualdad ante la ley, no pudiendo ser discriminados por ninguna razón, según lo contempla el inciso 2 del artículo 2° de la Constitución Política del Estado». (Casación N° 1120-2002-Puno, Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, El Peruano, 31 de marzo de 2003).

2.2.2.2.4.4. Elementos configurativos de la causal de la separación de hecho

«Nuestro ordenamiento civil establece que la causal de separación de hecho contiene tres elementos configurativos que son los siguientes: a) el objetivo o material; b) subjetivo o psíquico; y c) el temporal. En cuanto al elemento objetivo, este se presenta cuando se evidencia el resquebrajamiento permanente y definitivo de la convivencia, lo que sucede no solo con el alejamiento físico de uno de los cónyuges del hogar conyugal sino también cuando ambos esposos viven en el mismo inmueble pero incumpliendo con el deber de

cohabitación o vida en común. En cuanto al elemento subjetivo, este viene a ser la falta de intención para renormalizar la vida conyugal, poniendo fin a la vida en común por más que algún deber se cumpla, lo que supone que esta separación debe haberse producido por razones que no constituyan verdaderos casos de estado de necesidad o fuerza mayor. En cuanto al elemento temporal se presenta con la exigencia del transcurso ininterrumpido de dos años, si los cónyuges no tuviesen hijos menores de edad; y, de cuatro, a los que tuvieran». (Casación N° 157- 2004-Cono Norte).

2.2.2.2.5. La causal de abandono injustificado del hogar conyugal es distinta de la causal de separación de hecho

«En el presente proceso una de las causales es la de separación de hecho, [además de la separación de cuerpos y divorcio ulterior por la causal de abandono injustificado de la casa conyugal por más de dos años continuos,] causales que si bien se sustentan en los mismos hechos, difieren entre sí, pues en la primera de ellas lo que se analiza es si el abandono de hogar del cónyuge fue o no justificado, mientras que en la segunda básicamente lo que se examina es un elemento temporal; cabe ahondar en el hecho que son tan diferentes, y por tanto independientes una de otra, las causales señaladas por el legislador, en el artículo 333° del Código Civil, que el actor está facultado para invocar una o más causales y el juzgador administrando justicia puede declarar fundadas unas e infundadas otras». (Casación N° 1518-2006-Lima).

2.2.2.2.6. La indemnización en el proceso de divorcio por causal de separación de hecho

2.2.2.2.6.1. Indemnización o resarcimiento aplicable al ámbito familiar

El tema de indemnización por daños en el Derecho de Familia han sido abordados por las diversas doctrinas nacional, quienes manifiestan que la responsabilidad por daños y perjuicios del divorcio es de carácter extracontractual, es antijurídica en razón que constituye violaciones o deberes jurídicos legalmente establecidos y además tiene que tener la relación de causalidad como presupuesto de la responsabilidad y finalmente el factor de atribución entre los daños y perjuicios producidos por el divorcio con atribución

de culpa. (Medina. s/f)

La indemnización aplicable al ámbito familiar asume el significado de otorgar a una persona una “satisfacción” por las consecuencias del daño causado, por carácter de connotación patrimonial palabras sostenidas por Alex Placido (2008), menciona además que resulta importante la prueba de los daños ocasionados a fin de darle la facultad a los magistrados definir su magnitud y fijar una reparación acorde al daño inferido

Aparicio Auñón (1999) refiriéndose a la compensación económica, señala lo siguiente: “(...) en sentido estricto puede definirse como una obligación impuesta directamente por la ley, por motivos de equidad, para equilibrar en todo o en parte una desigualdad económica peyorativa producida en forma fortuita, entre personas unidas por vínculos consorciales contraídos en forma voluntaria”.

Respecto al resarcimiento aplicado al ámbito familiar, es definido como la acción de indemnizar, reparar un daño, perjuicio o agravio. La norma que contiene el artículo 351° de nuestro Código Civil, plantea el resarcimiento del daño moral que hubiera sufrido el cónyuge inocente como consecuencia de la conducta asumida quien es determinado judicialmente como el cónyuge culpable en el proceso de divorcio. Debiéndose entender que se le ha causado daño moral al afectarse al cónyuge inocente en sus bienes extra patrimoniales como el honor, prestigio, consideración social, etc. Sobre el monto de la indemnización que se entregue a la víctima a título de reparación, debe precisarse que ésta no implica una valoración económica del daño producido. Dicho dinero no está destinado a “reponer las cosas a su estado anterior” ni a eliminar el dolor o el sufrimiento. El dinero es sólo instrumental, representa el medio que permite a la víctima hallar, a través de su inversión, una determinada y hasta simbólica compensación del daño.

2.2.2.2.7. Participación de las partes en el proceso en estudio

La relación sustantiva se inicia mediante escrito del 24 de noviembre de 2014, donde la señora de iniciales S. L. C. Interpuso demanda de Divorcio por causal de Separación de Hecho contra su cónyuge C. Á. V. C. La cual fue admitida trámite mediante resolución N°

01 del 25 de noviembre de 2014. El 19 de enero de 2015, demandado contesto la demanda de acuerdo a ley y por resolución N° 04 de fecha 20 de enero de 2015, se tuvo por apersonado al demandado y por contestada la demanda, por otro lado se declaró en rebeldía al Ministerio Público, y se declaró saneado el proceso Por resolución N° 05 de fecha 27 de enero de 2015 se fijaron los puntos controvertidos; se admitió los medios probatorios de las partes y se señaló fecha de audiencia de actuación de pruebas la misma que se materializo a folios 75 a 76 concluidas las diligencias de ley es el estado del proceso el de sentenciar.

En el presente caso tenemos que: a) según acta de matrimonio de folios 03, la señora S. L. C. y el señor C. A. V. C. contrajeron matrimonio civil el 25 de marzo de 1988 ante la municipalidad provincial de Piura, habiendo procreado dos hijos, según partidas de nacimiento de folios 04 y 05 L. A. V. L y D. C. V. L., de 26 y 19 años de edad respectivamente en la actualidad; b) la demandante, en su escrito de demanda obrante a folios 17 a 23, señala que decidió separarse de hecho por motivos de incompatibilidad de caracteres, adjuntando como medio probatorio la copia certificada de la denuncia de retiro voluntario del hogar conyugal; y , c) el señor C. A. V. C. en su declaración de folios 75 ha indicado que “Esta separado con la demandante desde más de dos años”

concluyeron, que no existe discordancia por el tiempo que ha transcurrido desde la separación por incompatibilidad de caracteres de ambos, siendo que tanto la demandante, como el demandado coinciden en que se encuentran separados de hecho por más de dos años.

2.2.2.2.8. El Ministerio Público en el proceso de divorcio por causal

El ministerio público es un organismo de rango constitucional cuya función es garantizar la legalidad de la vida en la sociedad constitucionalmente es conducido por el Fiscal de la Nación. Sus funciones se hallan establecidas en el artículo 159 de la constitución política del estado

Corresponde al Ministerio Público

1. Promover de oficio, o a petición de parte, la acción judicial en defensa de la legalidad y de los intereses públicos tutelados por el derecho.

2. Velar por la independencia de los órganos jurisdiccionales y por la recta administración de justicia
3. Representar en los procesos judiciales a la sociedad
4. Conducir desde su inicio la investigación del delito. Con tal propósito, la Policía Nacional está obligada a cumplir los mandatos del Ministerio Público en el ámbito de su función
5. Ejercitar la acción penal de Oficio o a petición de parte
6. Emitir dictamen previo a las resoluciones judiciales en los casos que la ley contempla
7. Ejercer iniciativa en la formación de las leyes; y dar cuenta al Congreso o al Presidente de la República, de los vacíos o defectos de la legislación

Asimismo el Ministerio Público puede intervenir (Según el art. 113 del C.P.C) en un proceso civil como parte, como tercero con interés, cuando la ley dispone que se le cite, y como dictaminador

Conforme se desprende del artículo 481 del Código Procesal Civil, el Ministerio Público es parte en los procesos de separación de cuerpos y divorcio por causal, y, como tal, no emite dictamen.

2.2.2.2.9. La consulta en el proceso de divorcio por causal

La consulta es un instituto jurídico procesal en virtud del cual en determinados casos establecidos por la ley, las resoluciones judiciales son revisadas por el superior jerárquico, siempre que contra aquella resolución no se haya interpuesto apelación, constituyendo su finalidad que el superior examine la resolución emitida con el propósito de aprobar o desaprobado el contenido de ellas, previniendo si en el trámite de la causa se ha cometido irregularidades, malas prácticas legales o erróneas interpretaciones jurídicas, esto es, que se haya afectado la tutela judicial efectiva y el debido proceso. (Peyrano, 1995)

Es el trámite ordenado por ley en virtud del cual una sentencia que no ha sido apelada, al tribunal de primera instancia está obligado a elevarlo para que la revise un tribunal

superior.

Esta disposición está prevista taxativamente en el artículo 359 del Código Civil, modificada por Ley N° 28384 del 13 de noviembre del 2004, que a la letra indica: Si no se apela la sentencia que declara el divorcio, ésta será consultada, con excepción de aquella que declara el divorcio en mérito de la sentencia de separación convencional. Al respecto, la consulta tiene por objeto verificar respecto de la pretensión principal la existencia o no de errores in procedendo, esto es vicios de procedimiento, o errores in iudicando, esto es apreciaciones equívocas al momento de calificar la causal. En tal sentido, las pretensiones accesorias resueltas en primera instancia, sujetan sus efectos a lo que resuelva la consulta de la pretensión principal; no afectando ello, a las pretensiones autónomas acumuladas al proceso, cuyas decisiones seguirán vigentes si la consulta desaprueba la pretensión de separación de cuerpos o de divorcio por causal.

2.2.2.2.9.1.Finalidad de la Consulta.

La consulta constituye un mecanismo legal obligatorio, restrictivo y destinado a la revisión de oficio de determinadas resoluciones judiciales cuya finalidad es aprobar o desaprobar el contenido de ellas, previniendo el corregir irregularidades, malas prácticas legales o erróneas interpretaciones jurídicas, teniendo en cuenta que la finalidad abstracta del proceso es la de lograr la Paz Social en Justicia, aplicándose en aquellos casos, en los que esté de por medio el orden público o las buenas costumbres, así como la propia eficacia del sistema jurídico cuando el Juzgador ejerce las funciones de contralor de la constitucionalidad de las leyes.

2.3.MARCO CONCEPTUAL

Calidad. Es la propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una cosa que permiten apreciarla como igual, mejor o peor que las restantes de su especie (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Carga de la prueba. Obligación consistente en poner a cargo de un litigante la demostración de la veracidad de sus proposiciones de hecho en un juicio. El requerimiento

es facultad de la parte interesada de probar su proposición./ Obligación procesal a quién afirma o señala (Poder Judicial, 2013).

Derechos fundamentales. Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado (Poder Judicial, 2013).

Distrito Judicial. Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción (Poder Judicial, 2013).

Doctrina. Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes (Cabanellas, 1998).

Evidenciar. Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Expediente Documento judicial que contiene las piezas escritas de proceso, agregadas sucesivamente y en orden de presentación con las que se forma un solo cuerpo foliado con número y letras.

Expresa. Claro, evidente, especificado, detallado. Ex profeso, con intención, voluntariamente de propósito (Cabanellas, 1998).

Jurisprudencia. García Máynez dice que la palabra jurisprudencia posee dos acepciones “En una de ellas equivale a ciencia del derecho o teoría del orden jurídico positivo. En la otra sirve para designar el conjunto de principios y doctrinas contenidas en las decisiones de los tribunales.

Normatividad. Son los mandatos del soberano. El poder soberano manifiesta su voluntad soberana por medio de las leyes. Antes de la existencia de ese poder soberano y de su voluntad soberana, los hombres vivirían desunidos.

Parámetro. Dato o factor que se toma como necesario para analizar o valorar una

situación (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Rango. Amplitud de la variación de un fenómeno entre un mínimo y un máximo, claramente especificados (Diccionario de la lengua española. s.f. párr.2)

Sentencia de calidad de rango alta. Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante su aproximación, al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio ((Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango baja. Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango mediana. Calificación asignada a la sentencia analizada con propiedades intermedias, cuyo valor se ubica entre un mínimo y un máximo pre establecido para una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango muy alta. Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a aproximarse al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango muy baja. Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio ((Muñoz, 2014).

Variable. Se refiere a las variables cómo: Las diferentes condiciones, cualidades características o modalidades que asumen los objetos en estudio desde el inicio de la investigación. Constituyen la imagen inicial del concepto dado dentro del marco. (Bavaresco, 1996)

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y nivel de investigación

3.1.1. Tipo de investigación: cuantitativo - cualitativo

Cuantitativo: la investigación, nació con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupó de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guío el estudio fue elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Cualitativo: las actividades de recolección y análisis de los datos se realizaron simultáneamente (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

3.1.2. Nivel de investigación: Exploratorio – descriptivo

Exploratorio: porque la formulación del objetivo, evidencia el propósito de examinar una variable poco estudiada; además, hasta el reporte de investigación, no se hallaron estudios similares; menos, con una propuesta metodológica similar. Se orientó a familiarizarse con la variable, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuyó a resolver el problema de investigación (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Descriptivo: porque el procedimiento de recolección de datos, permitió recoger información de manera independiente y conjunta, orientado a identificar las propiedades o características de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Fue, un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, dirigida a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características para definir su perfil (Mejía, 2004).

3.2. Diseño de investigación:

No experimental, transversal, retrospectivo.

No experimental: porque no hay manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno fue estudiado conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectivo: porque la planificación y recolección de datos se realizó de registros, de documentos (sentencias) donde no hubo participación del investigador (Hernández,

Fernández & Batista, 2010). En el texto de los documentos se evidencia el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

Transversal o transeccional: porque los datos se extrajeron de un fenómeno, que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010). Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolectaron por etapas, siempre fue de un mismo texto.

3.3. Objeto de estudio y variable en estudio

La unidad de análisis fue el expediente judicial N° 02480-2014-0-2001-JR-FC-02, que fue seleccionado mediante muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad (Casal y Mateu; 2003). Los criterios de inclusión fueron, proceso concluido, con dos sentencias de primera y segunda instancia, tramitado en órgano jurisdiccional especializado o Mixto; en este trabajo el expediente corresponde al archivo del Segundo Juzgado de Familia de la ciudad de Piura que conforma el Distrito Judicial de Piura.

El objeto de estudio: lo conformaron las sentencias de primera y segunda instancia, sobre proceso de divorcio por causal de separación de hecho. La variable fue, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso de divorcio por causal de separación de hecho. La operacionalización de la variable adjunta como anexo 1.

3.4. Fuente de recolección de datos.

Para el recojo de datos se aplicó las técnicas de la observación y el análisis de contenido utilizando como instrumento una lista de cotejo, validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) donde se presentan los parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura que se constituyen en indicadores de la variable. Asimismo, para asegurar la coincidencia con los hallazgos el contenido de la sentencia forma parte de la presentación de los resultados, denominándose evidencia empírica. (Lista de cotejo y cuadro de presentación de los resultados le corresponden a la docente investigadora: Dionea Loayza Muñoz Rosas)

3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos.

Se ejecutó por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz González (2008). Estas etapas fueron:

3.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria.

Será una actividad que consistirá en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estará guiado por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión será una conquista; es decir, será un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretará, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.5.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos.

También, fue una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilita la identificación e interpretación de los datos.

3.5.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático.

Fue una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

Los procedimientos aplicados en la recolección, análisis y organización de los datos se presentan en el anexo 2.

3.6. Consideraciones éticas

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Se ha suscrito una Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador(a) asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se evidencia como anexo 3.

3.7. Rigor científico.

Para asegurar la confirmabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se ha

insertado el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, sustituyéndose únicamente, los nombres y apellidos de los particulares por las respectivas iniciales de las partes en conflicto, esto se evidencia como anexo 4.

IV. RESULTADOS

4.1. Resultados

cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre Proceso de divorcio por causal de separación de hecho; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 02480-2014-0-2001-JR-FC-02, Distrito Judicial de Piura-Piura 2019.

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9 - 10]
Introducción	<p style="text-align: center;">SEGUNDO JUZGADO DE FAMILIA</p> <p style="text-align: center;">CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA</p> <p style="text-align: center;">EXPEDIENTE N°: 02480-2014-0-2001-JR-FC-02</p> <p style="text-align: center;">ESPECIALISTA: Z. C. E. DEL R.</p> <p style="text-align: center;">DEMANDANTE: L. C. S.</p> <p style="text-align: center;">DEMANDADO: V. C. C. Á.</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación,</i></p>										

	<p>MATERIA. DIVORCIO POR CAUSAL</p> <p>SENTENCIA</p> <p>RESOLUCIÓN NÚMERO: OCHO (08)</p> <p>Piura, 27 de abril de 2015</p>	<p><i>aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>													9
Postura de las partes	<p>VISTOS:</p> <p>ANTECEDENTES</p> <p>Mediante escrito del 24 de noviembre de 2014, S. L. C. interpuso demanda de Divorcio por causal de Separación de Hecho contra su cónyuge C. Á. V. C. la cual fue admitida trámite mediante resolución N° 01 del 25 de noviembre de 2014. El 19 de enero de 2015, el señor C. Á. V. C. contestó la demanda y por resolución N° 04 de fecha 20 de enero de 2015, se tuvo por apersonado al demandado y por contestada la demanda, se declaró en rebeldía al Ministerio Público, y se declaró saneado el proceso Por resolución N° 05 de fecha 27 de enero de 2015 se fijaron los puntos controvertidos; se admitió los medios probatorios de las partes y se señaló fecha de audiencia de actuación de pruebas la misma que se</p>	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>				X									

	materializo a folios 75 a 76 concluidas las diligencias de ley es el estado del proceso el de sentenciar													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 02480-2014-0-2001-JR-FC-02, Distrito Judicial de Piura.

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y alta, respectivamente. En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad. Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, y la claridad. Mientras que 1: explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. No se encontró.

	<p>pensión alimenticia de quinientos Nuevos Soles a favor de la menor (en ese entonces) D. C. V. L. (17) la, cual deberá cumplir su padre don C. A. V. C., debido a que menor (hoy mayor de edad) se encuentra cursando satisfactoriamente estudios universitarios Asimismo en su escrito de contestación de demanda el demandado refiere que D. C. V. L. ya no reside en casa de su madre, sino que reside junto a él en su domicilio y que además viene cumpliendo no solo con la pensión fijada en el convenio, pensión de quinientos nuevos soles mensuales, sino que además se hace cargo del pago de la universidad y se hace cargo del traslado de su hija hasta la universidad para lo cual le ha obsequiado una motocicleta de placa 7862-6M, marca HONDA y color rojo rubí</p> <p>Segundo.- Causales de divorcio: Aspecto doctrino – legales</p>	<p>conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple/</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>												
	<p>El artículo 349 del Código Civil, establece “Puede demandarse el divorcio por las causales señaladas en el artículo 333, Incisos del 1 al 12” En tal sentido en este caso, al tratarse la demanda sobre un divorcio por causal de separación de hecho, previamente a resolver el caso en concreto es menester establecer el marco normativo y doctrinario Así tenemos.</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuánto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si</p>												

<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>A). La Separación de Hecho como causal de divorcio: Nuestro ordenamiento jurídico, incorporó dentro de los supuestos de divorcio una causal remedio, denominada “separación de hecho”, por el cual habilitaba a cualquiera de los cónyuges a petitionar la separación legal y/o el divorcio, cuando los cónyuges se encuentren fácticamente separados durante un periodo ininterrumpido dos años o cuatro años, si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad, de conformidad con el artículo 333° inciso 12 concordante con los artículos 335° y 349° del Código Civil Elementos Constitutivos. En este sentido, conforme lo señala el jurista Alex Plácido Vilcachahua , podemos afirmar que la “separación de hecho" es el estado en que se encuentran los cónyuges, quienes sin previa declaración judicial, han quebrado en forma permanente y definitiva, sin solución de continuidad, el deber de cohabitación, sin que una necesidad jurídica lo imponga; ya sea por voluntad expresa o tácita de uno o ambos cónyuges y sin la voluntad de unirse; siendo tres sus elementos constitutivos: a.1) Elemento Objetivo, dado por la separación material, ya sea por decisión unilateral o por mutuo acuerdo, incumpliendo con ello el deber de cohabitación a.2) Elemento Temporal, que exige que el transcurso ininterrumpido</p>	<p>cumple 2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple 3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i> Si cumple 4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> Si cumple 5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>					<p>X</p>					
--	--	---	--	--	--	--	-----------------	--	--	--	--	--

<p>de separación material por dos años o cuatro años si existieran hijos menores de edad. a.3) Elemento Subjetivo, esto es, que no exista causas de necesidad o fuerza mayor que determine la separación de hecho o la suspensión del deber de cohabitación, de conformidad con la tercera disposición final y transitoria de la ley N° 27495, concordante con el artículo 289° del código civil.</p> <p>Análisis del caso concreto</p> <p>Valoración de medios probatorios y determinación de la causal por separación de hecho.</p> <p>En el presente caso tenemos que: a) según acta de matrimonio de folios 03, la señora S. L. C. y el señor C. A. V. C. contrajeron matrimonio civil el 25 de marzo de 1988 ante la municipalidad provincial de Piura, habiendo procreado dos hijos, según partidas de nacimiento de folios 04 y 05 L. A. V. L y D. C. V. L., de 26 y 19 años de edad respectivamente en la actualidad; b) la demandante, en su escrito de demanda obrante a folios 17 a 23, señala que decidió separarse de hecho por motivos de incompatibilidad de caracteres, adjuntando como medio probatorio la copia certificada de la denuncia de retiro voluntario del hogar conyugal; y , c) el</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>señor C. A. V. C. en su declaración de folios 75 ha indicado que “Esta separado con la demandante desde más de dos años”</p> <p>De lo anterior podemos concluir, que no existe discordancia por el tiempo que ha transcurrido desde la separación por incompatibilidad de caracteres de ambos, siendo que tanto la demandante, como el demandado coinciden en que se encuentran separados de hecho por más de dos años.</p> <p>Cabe precisar que esa separación ha determinado el incumplimiento o suspensión de los deberes conyugales como el de asistencia mutua, fidelidad entre otros lo que genera que al haber demanda al respecto, el Juzgador aplicando la ley intervenga declarando un divorcio que en la realidad ya no cumple su finalidad, siendo únicamente impeditivo de lo que cada cónyuge quisiera realizar por su cuenta Es que, hay que tener en cuenta, que no se puede obligar a quienes han contraído matrimonio, a que sigan vinculados formalmente cuando las razones que los condujeron a tomar esa decisión, habrían cambiado, es por ello, que la ley bien ha regulado, más allá de aspectos de doctrina espiritual o religiosa, causales por las cuales, al no existir acuerdo sobre los términos del divorcio, se pueda declarar el divorcio, según la perspectiva y posición en que</p>														
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>cada parte se encuentre. Además, no se evidencia ninguna intención de reconciliación, pues ambos han coincidido al menos en su intención de divorcio; es decir, no se evidencia el elemento subjetivo de “intención de reconciliación”, lo que se aúna a la idea de que el divorcio debe ser declarado. Así se ha acreditado el elemento objetivo, temporal y subjetivo.</p> <p>El sólo hecho de enfrentarse a la separación y posterior divorcio, causa en una de las partes afectación natural de su estado emocional y hasta moral, pues liminarmente consideramos que todos tienen la idealización del "matrimonio feliz y eterno" Es por ello que la ley .como una manera de compensar el perjuicio que origina el divorcio, ha otorgado la facultad al Juzgador de otorgar “beneficios al cónyuge perjudicado, por lo que es menester analizar y determinar quién, en el presente caso, tiene dicha calidad. Así, "El cónyuge perjudicado sería aquel que no deseó la separación ni dio motivos para la misma, aquel que fue abandonado sin. razón aparente, el abandonado que no frustró la vida conyugal. Por otro lado, si ambos cónyuges motivaron la separación en niveles de igualdad, como podría suceder en el caso que existiendo una inconciliable incompatibilidad de personalidades, que les impide</p>														
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>cumplir con el deber de cohabitación y por decisión unánime, ambos hubieran decidido abandonar el hogar conyugal para vivir por separado, si ambos frustraron la continuación del matrimonio entonces no debería corresponder a ninguno de ellos los mencionados efectos patrimoniales y personales " puesto que no sería posible identificar al cónyuge más perjudicado con la separación siendo que el perjuicio es percibido por ambos en niveles de igualdad, al ver frustrados sus planes de vida matrimonial, siendo ambos responsables de hacer decaer la institución matrimonial.</p> <p>En el presente caso, si bien según el informe psicológico N° 73196, realizado por el psicólogo M. E. C. C., del Ministerio de Salud, la demandante presenta trastorno de estrés postraumático, síndrome de persona maltratada, esto no puede considerarse como motivo de la separación, porque tal como se observa es posterior a la separación, y asimismo no es causado por la ruptura del vínculo matrimonial entre ambos Por lo tanto no se observa consecuencias propias de una separación como sufrimiento, frustración de la vida conyugal, del proyecto de vida, pérdida de la compañía y asistencia espiritual, o alteraciones profundas, ni alguna otra situación que nos permita establecer el cónyuge perjudicado.</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>En tal sentido, lo que se evidencia más bien es la intención de disolución del vínculo legal que aún los une cuando ya no tiene razón fáctica de ser En tal sentido, podemos concluir que el motivo de la separación fue "la incompatibilidad de caracteres", tal como ha sido reconocido por la demandante en su escrito de demanda, entendiéndose que la responsabilidad de la ruptura de la relación le corresponde a ambos Así, carece de objeto el establecimiento de alguna indemnización o adjudicación preferente de bienes en virtud del artículo 345-A del Código Civil Por otro lado, las consecuencias directas del divorcio son el decaimiento del vínculo matrimonial y el fenecimiento de la sociedad de gananciales y así debe ser declarado para todos los efectos legales.</p> <p>Cabe destacar, respecto al bien inmueble ubicado en la Calle 11 N° 501 Mz G Lt 27-B Urb. San José-Piura, se tiene que mediante convenio privado suscrito por las partes obrante a folios 12 a 13, convinieron que la recurrente se quede con el segundo piso del inmueble ubicado en la Calle 11 N° 501 Mz. G Lt. 27-B Urb. San José-Piura, y el demandado se quede con el primer piso del citado bien inmueble, asimismo también convinieron respecto a los aires</p>														
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	del citado inmueble los cuales se dividirían en cincuenta por ciento respectivamente para cada uno de ellos.													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 02480-2014-0-2001-JR-FC-02, Distrito Judicial de Piura- Piura.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que las normas aplicadas ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

	indemnización. CÚRSESE PARTES a los Registros Públicos de la ciudad de Piura y a la Municipalidad	<i>extranjerías, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</i>											
Descripción de la decisión	Provincial de Piura, a fin de que realicen la inscripción registral y anotación en la partida de matrimonio de folios 03, respectivamente, de la presente sentencia. ELÉVESE en consulta la presente sentencia al superior jerárquico en caso de no ser apelada, en aplicación del artículo 359° del código civil. Notifíquese en el modo y forma de ley.	<ol style="list-style-type: none"> 1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple. 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple. 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple. 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. No cumple. 5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i> 				X							

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 02480-2014-0-2001-JR-FC-02, Distrito Judicial de Piura- Piura.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; evidencia correspondencia relación recíproca con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad. Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron 4 de los

5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación; y la claridad. Mientras que 1: evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso o la exoneración si fuera el caso. No se encontró.

	<p style="text-align: center;"><u>SENTENCIA DE VISTA</u></p> <p>Piura, 11 de septiembre del año 2015</p> <p>RESOLUCIÓN NÚMERO: TRECE</p> <p>I. MATERIA:</p> <p>Es materia de resolución el recurso de <u>apelación</u> interpuesto por la demandante S.L.C., contra la sentencia contenida en la Resolución número 08, de fecha 27 de abril del 2015, únicamente en el extremo por el cual se resuelve declarar sin objeto fijar indemnización.</p> <p>Asimismo, es materia de resolución la <u>consulta</u> de la citada Sentencia, por la cual se resuelve declarar fundada la demanda de divorcio por causal de separación de hecho; en consecuencia, declara disuelto el vínculo matrimonial contraído entre las partes, así como el fenecimiento de la sociedad de gananciales por ser consecuencia directa del divorcio; y dispone se cursen los partes a los Registros Públicos de Piura y a la Municipalidad Provincial de Piura</p>	<p><i>hubiera en el proceso). Si cumple.</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular; sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple.</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>											
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Postura de las partes</p>		<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple.</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. Si cumple.</p>				X						9	

	<p>II. FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA Y DEL RECURSO DE APELACIÓN:</p> <p>Resolución Impugnada:</p> <p>Se sustenta dicha decisión en lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La demandante, en su escrito de demanda señala que decidió separarse de hecho por motivos de incompatibilidad de caracteres, adjuntando como medio probatorio la copia certificada de la denuncia de retiro voluntario del hogar conyugal; y el demandado en su declaración ha indicado que está separado con la demandante desde más de dos años; concluyéndose que no existe discordancia en el tiempo transcurrido de la separación por incompatibilidad de caracteres de ambos. Además, no se evidencia ninguna intención de reconciliación, en tanto ambos han coincidido en su intención de divorcio; por lo que se ha acreditado el elemento objetivo, temporal y subjetivo. 2. Si bien según el informe psicológico N° 73196, realizado por el psicólogo M. E. C. C., del Ministerio de Salud, la 	<p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>											
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>demandante presenta trastorno de estrés postraumático, síndrome de persona maltratada, esto no puede considerarse como motivo de la separación, porque se observa es posterior a la separación, y asimismo no es causado por la ruptura del vínculo matrimonial entre ambos; por tanto, no se observa consecuencias propias de una separación como sufrimiento, frustración de la vida conyugal, del proyecto de vida, pérdida de la compañía y asistencia espiritual, o alteraciones profundas, ni alguna otra situación que nos permita establecer el cónyuge perjudicado.</p> <p>FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN:</p> <p>La demandante S.L.C expresa en su medio impugnatorio de apelación los fundamentos siguientes:</p> <p>3. El A Quo erradamente fundamenta la indemnización en la doctrina de Calderón Beltrán, la cual se refiere a la obligación alimentaria y no a indemnización por daños y perjuicios, que le ha causado el demandado.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>4. El A Quo no ha valorado que voluntariamente se retiró del hogar conyugal debido a los constantes problemas que realizaba el demandado y era imposible vivir juntos, a pesar que lo atendía a él y a sus hijos, que ahora son profesionales; ha dejado más de la mitad de vida en atenderlos, por lo que debe ser considerada la cónyuge perjudicada; toda vez los problemas los ha ocasionado el demandado, frustrando el proyecto de vida.</p> <p>5. No se ha considerado que el matrimonio se celebró bajo el régimen de sociedad de gananciales, adquiriendo un inmueble objeto de división y partición; sin embargo, si bien se le ha otorgado el segundo piso de la vivienda, éste está inconclusa e inhabitable; y el demandado se queda con el primer piso de la vivienda, el cual tiene todas sus comodidades.</p> <p>6. Tampoco se ha valorado que el demandado le ha ocasionado daño psicológico, según Informe N° 73196 que obra en el expediente, el cual demuestra objetivamente los daños; pero erróneamente el Juez de forma subjetiva señala que es posterior a la separación,</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	inobservando los artículos 345-A, 351, 1984, 240, 257, 283, 351, 414, 1322, 1895 y 1985 del Código Civil, y el Tercer Pleno Casatorio Civil.												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 02480-2014-0-2001-JR-FC-02, Distrito Judicial de Piura- Piura.

LECTURA. El cuadro 4, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango alta. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: muy alta y alta, respectivamente: En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes, aspectos del proceso y la claridad. Con lo respecta a la postura de las partes se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia el objeto de la impugnación, y explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación y la claridad. Mientras que 1: evidencia las pretensiones de la parte contraria al impugnante. No se encontró.

	<p>perjudicada con la separación; corresponde a éste Colegiado, en mérito a la norma acotada, efectuar el análisis de la sentencia en vía de Consulta, respecto al extremo que declara la disolución del vínculo matrimonial, el cual no ha sido objetado por ninguna de las partes procesales.</p> <p>Pretensión:</p> <p>8. Corresponde establecer si resulta válida la decisión de declarar fundada la demanda de Divorcio por causal de Separación de Hecho interpuesta por S. L. C. contra C. A. V. C., basada en haberse cumplido con el requisito contenido en el artículo 333 inciso 12° del Código Civil, y señala sin objeto fijar una suma por concepto de indemnización; adoptada en la sentencia contenida en la Resolución número 08, de fecha 27 de abril del 2015.</p> <p>Consulta:</p> <p>9. De conformidad con el artículo 359° del Código Civil, modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 28384, <i>“Si no se apela la sentencia que declara el divorcio, ésta será</i></p>	<p>cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular; o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											
	<p><i>apela la sentencia que declara el divorcio, ésta será</i></p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su</i></p>											

Motivación del derecho	<p><i>consultada, con excepción de aquella que declara el divorcio en mérito de la sentencia de separación convencional”.</i></p> <p>10. La consulta constituye el mecanismo legal obligatorio destinado a la revisión de oficio de determinadas resoluciones judiciales cuya finalidad es la de aprobar o desaprobado el contenido de ellas, previniendo el cometer irregularidades o erróneas interpretaciones jurídicas, en tanto la finalidad abstracta del proceso es la de lograr la paz social. La Corte Suprema ha establecido los alcances de la Consulta; así, en la CASACIÓN N° 1405-2002-LIMA, publicada con fecha 31 de enero del 2003:</p> <p style="text-align: center;"><i>“La consulta implica la revisión del fallo, lo cual no se limita al aspecto procesal y que procede de oficio en los casos que la ley establece”.</i></p> <p>Asimismo, en la Casación 4011-2010-Piura, de fecha 24 de setiembre del 2010, se expresa:</p> <p style="text-align: center;"><i>“La consulta debe ser entendida como una institución procesal de orden público, que viene impuesta por la ley, que no es en esencia un recurso, sino un mecanismo procesal a</i></p>	<p><i>vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple.</i></p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple.</i></p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple.</i></p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple.</i></p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se</i></p>					X						
------------------------	---	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--

	<p><i>través del cual se impone el deber al órgano jurisdiccional de elevar el expediente al Superior, y a éste <u>efectuar el control de la legalidad de la resolución dictada en la instancia inferior</u></i>".</p> <p>CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO:</p> <p>11. El artículo 333 inciso 12° del Código Civil contempla como causal de divorcio la separación de hecho de los cónyuges durante un período ininterrumpido de dos años, cuyo plazo se amplía a cuatro años si tuviesen hijos menores de edad, y dicha separación de hecho se constituye con la interrupción de la vida en común de los cónyuges, y se produce por voluntad de uno de ellos o de ambos, generándose cuando se ha producido la desunión por decisión unilateral o conjunta, no sustentándose dicha causal en la existencia de un cónyuge culpable.</p> <p>12. En nuestro ordenamiento jurídico se adopta un sistema de disolución del vínculo matrimonial mixto y complejo, regulándose causales inculpatorias (artículo 333° incisos 1° al 11° del Código Civil) y no inculpatorias (artículo 333</p>	<p><i>asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</i></p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>incisos 12° y 13° Código Civil), las cuales se plasman en el Divorcio Sanción y el Divorcio Remedio respectivamente.</p> <p>13. La <i>causal</i> de separación de hecho constituye un supuesto de Divorcio Remedio, en el cual no se establecen responsabilidad o culpa en los cónyuges, incluso cualquiera de las partes puede fundamentar su demanda en hecho propio, y por ello el órgano jurisdiccional para determinar dicha causal únicamente constata la separación sin requerirse de una conducta culpable es imputable a uno o ambos cónyuges, y se genera dicha forma con el fin de establecer la base real de fracaso matrimonial; esto es, con la separación de hecho acreditada se ratifica el resquebrajamiento del matrimonio, con prescindencia de un cónyuge culpable, correspondiendo al Juez <i>constatar el hecho objetivo del cese definitivo de la cohabitación por el periodo que establece la ley.</i></p> <p>14. En la causal de separación de hecho la situación fáctica se presenta con el quiebre del deber de cohabitación permanente, sin existir causa justificada para ello, ni una necesidad jurídica, bastando la verificación de la ruptura de la vida en común por el plazo legalmente previsto y existiendo la intención</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>deliberada de uno o de ambos cónyuges de no reanudar la vida en común.</p> <p>Elementos de la Causal de Separación de Hecho:</p> <p>15. En la <i>CASACIÓN N° 4664-2010 PUNO, Tercer Pleno Casatorio Civil</i>, publicada en el diario oficial El Peruano con fecha 18 de mayo del 2011, se ha expresado que son tres los elementos de la causal de separación de hecho: <i>material, psicológico y temporal</i>:</p> <p><i>i. Elemento Material: Está configurado por el hecho mismo de la separación corporal de los cónyuges (corpus separationis), es decir, por el cese de la cohabitación física, de la vida en común. Sin embargo, puede ocurrir que por diversas razones - básicamente económicas- los cónyuges se ven obligados a habitar el mismo inmueble no obstante su renuencia a concretar su vida en común ... en este caso, la separación de hecho no puede ser interpretada como "no habitar bajo un mismo techo", sino como abdicación total y absoluta de los deberes matrimoniales.</i></p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>ii. Elemento Psicológico: <i>Se presenta este elemento cuando no existe voluntad alguna en los cónyuges - sea de ambos o de uno de ellos- para reanudar la comunidad de vida (animus separationis). Por tanto, no puede alegarse la separación de hecho como causal de divorcio cuando ésta se produzca, por ejemplo, por cuestiones laborales, o por una situación impuesta que jurídica o tácticamente sea imposible eludir....</i></p> <p>Es suficiente que uno de los cónyuges haya abandonado al otro, o se rehúse volver al hogar, para que proceda su pretensión de divorcio, sin que obste para ello que el cónyuge demandado alegue que él, por el contrario, nunca tuvo la voluntad de separarse.</p> <p>iii. Elemento Temporal. <i>Está configurado por la acreditación de un periodo mínimo de separación entre los cónyuges: dos años si no existen hijos menores de edad, y cuatro años si los hubiere. La norma no señala que pueda sumarse plazos independientes en caso que se configure solución de continuidad en el transcurso del tiempo, pero tratándose de un estado en el que se quiebra la</i></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><i>cohabitación de forma permanente y definitiva, es lógico que se entienda que <u>se trata de un plazo corrido y sin solución de continuidad</u> computable a la fecha de interposición de la demanda. Cabe anotar que en la invocación de esta causal no opera plazo de caducidad alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 339 del Código Civil, encontrándose la acción expedita mientras subsistan los hechos que la motivan.</i></p> <p>16. En la sentencia consultada el A Quo al valorar los medios probatorios ha establecido que de la revisión de autos se verifica el elemento objetivo configurado por la no convivencia de los cónyuges desde el 23 de octubre del año 2007, según consta en la copia certificada de retiro voluntario del hogar, expedida con fecha 17 de noviembre del 2014 por la Comisaría PNP Piura, en la cual se indica que la señora S. L. C. deja constancia que se retira del hogar conyugal por incompatibilidad de caracteres; corroborando el contenido de dicho documento lo expresado por la demandante y el demandado en su declaración brindada en Audiencia de Actuación de Pruebas, en la cual reafirmaron que se encuentran</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>separados desde hace más de dos años y cinco meses; evidenciando que los cónyuges se encuentran separados y no han vuelto a tener contacto alguno.</p> <p>17. En relación al <i>elemento psicológico</i>, éste se plasma con la intención de no hacer vida en común, lo cual se advierte de la expresión de voluntad de la demandante, quien con la interposición de la demanda ha evidenciado su deseo de no continuar casado con el demandado; y, por su parte el demandado, en el escrito de contestación de demanda ha evidenciado su posición de no tener intención de retomar la relación conyugal; más aún, han procedido a pactar extrajudicialmente respecto a sus responsabilidades como padres respecto de sus dos hijos –mayores de edad- y de los bienes y derechos que les corresponderían como cónyuges, según se aprecia del documento denominado Propuesta de Convenio, el cual cuenta con certificación notarial de firmas. Asimismo, las partes no han impugnado la sentencia que declara disuelto el vínculo, infiriéndose encontrarse conformes con la separación.</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>18. Respecto al <i>elemento temporal</i> referido al transcurso del tiempo, en el presente proceso se requiere que hayan transcurrido más de dos años desde la separación de hecho, considerando que los hijos procreados en el matrimonio, L. Á. y D. C. V. L., son mayores de edad, según partidas de nacimiento obrantes en autos. En tal sentido, ha quedado acreditado con los medios probatorios indicados en los considerandos precedentes que han transcurrido más de dos años de la separación.</p> <p>19. De lo expuesto, este Colegiado concluye que la separación de hecho de los cónyuges supera el plazo legal previsto en el artículo 333 inciso 12° del Código Civil; configurándose de esta manera la causal invocada como sustento de la pretensión de Disolución del Vínculo Matrimonial; concurriendo además todos los elementos para configurarse dicha causal, resultando correcta la decisión adoptada por el A Quo.</p> <p>ABSOLUCIÓN DE LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE APELACIÓN</p> <p>20. La demandante ha impugnado expresamente el extremo de la sentencia referido al no establecimiento del cónyuge</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>perjudicado con la separación y por tanto la no fijación de un monto indemnizatorio a su favor; por lo que corresponde analizar los agravios de dicho recurso.</p> <p>Estabilidad económica del cónyuge más perjudicado:</p> <p>21. En los procesos de divorcio por causal de separación de hecho, como el presente, se contempla también como efecto el relativo a la estabilidad económica del cónyuge, conforme a lo normado por el artículo 345-A del Código Civil, incorporado por el artículo 4° de la Ley N° 27495, el cual expresa:</p> <p><i>“Artículo 345-A.- Indemnización en caso de perjuicio</i></p> <p><i>Para invocar el supuesto del inciso 12 del Artículo 333 el demandante deberá acreditar que se encuentra al día en el pago de sus obligaciones alimentarias u otras que hayan sido pactadas por los cónyuges de mutuo acuerdo.</i></p> <p><i>El juez velará por la estabilidad económica del cónyuge que resulte perjudicado por la separación de hecho, así como la de sus hijos. Deberá señalar una indemnización por daños, incluyendo el daño personal u ordenar la adjudicación preferente de</i></p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><i>bienes de la sociedad conyugal, independientemente de la pensión de alimentos que le pudiera corresponder.</i></p> <p><i>Son aplicables a favor del cónyuge que resulte más perjudicado por la separación de hecho, las disposiciones contenidas en los Artículos 323, 324, 342, 343, 351 y 352, en cuanto sean pertinentes.”</i></p> <p>22. Los alcances del citado artículo se han reafirmado e interpretado en el <i>Tercer Pleno Casatorio Civil</i> contenido en la CASACIÓN N° 4664-2010 PUNO, en el cual se desarrollan las pautas normativas de interpretación, alcances y efectos del mismo. En dicho contexto se ha establecido como Precedente Judicial Vinculante, entre otros lo siguiente:</p> <p><i>“2. En los procesos sobre divorcio —y de separación de cuerpos— por la causal de separación de hecho, el Juez tiene el deber de velar por la <u>estabilidad económica</u> del cónyuge que resulte más perjudicado por la separación de hecho así como la de sus hijos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 345-A del Código Civil. En</i></p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><i>consecuencia, a pedido de parte o de oficio señalará una indemnización por daños, el que incluye el daño a la persona, <u>u</u> ordenará la adjudicación preferente de bienes <u>de la sociedad conyugal</u>, independientemente de la pensión de alimentos que pudiera corresponderle. El daño moral es indemnizable y se halla comprendido en el daño a la persona”.</i></p> <p>23. Dicha estabilidad económica se plasma en dos aspectos: <i>i) indemnización por daños <u>o</u> la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal; ii) pensión de alimentos que pudiera corresponder, ya sea a favor del cónyuge o de los hijos.</i></p> <p>24. En relación al punto <i>i)</i> el citado artículo 345-A del Código Civil contempla dos soluciones: <i>indemnización por daños o la adjudicación preferente</i>, que además son de carácter <u>alternativo</u>, <u>excluyentes</u> y <u>definitivas</u>, y se cumplen en una sola vez y no en forma periódica; y respecto a la opción o elección entre dichas medidas a favor del cónyuge perjudicado, sea a través de una <i>indemnización</i> o mediante la <i>adjudicación preferente</i> de bienes sociales, se ha indicado que el cónyuge perjudicado elige cuál de las dos formas conviene a sus</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>intereses, haya o no elección, en todo caso, <i>el juez puede optar por la alternativa más adecuada al caso concreto (Fundamento 72), quedando a su criterio razonado aplicar la más conveniente al cónyuge perjudicado</i> en función también a los tipos de perjuicios evidenciados en función a los medios probatorios.</p> <p>25. Asimismo, la indemnización o la adjudicación de bienes tiene la naturaleza de una obligación legal, cuya finalidad es <i>corregir un evidente desequilibrio económico</i> e indemnizar el daño a la persona, resultante de la separación de hecho o del divorcio en sí; <i>su fundamento no es la responsabilidad civil contractual o extracontractual sino la equidad y la solidaridad familiar (Regla 6 del Tercer Pleno Casatorio).</i></p> <p>26. En relación a los criterios a considerarse o apreciarse por los órganos jurisdiccionales al momento de pronunciarse de oficio o a instancia de parte sobre la medida aplicable al cónyuge más perjudicado se ha establecido como Precedente Judicial Vinculante lo siguiente:</p> <p><i>“4. Para una decisión de oficio o a instancia de parte sobre la indemnización o adjudicación de bienes, del proceso debe</i></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><i>verificarse y establecerse las pruebas, presunciones e indicios que acrediten la condición de cónyuge más perjudicado a consecuencia de la separación de hecho o del divorcio en sí. El Juez apreciará, en el caso concreto, si se ha establecido algunas de las siguientes circunstancias:</i></p> <p><i>a. el grado de afectación emocional o psicológica;</i></p> <p><i>b. la tenencia y custodia de hecho de sus hijos menores de edad y la dedicación al hogar;</i></p> <p><i>c. si dicho cónyuge tuvo que demandar alimentos para él y sus hijos menores de edad, ante el incumplimiento del cónyuge obligado;</i></p> <p><i>d. si ha quedado en una manifiesta situación económica desventajosa y perjudicial con relación al otro cónyuge y a la situación que tenía durante el matrimonio, entre otras circunstancia relevantes.”</i></p> <p>27. Asimismo, si bien para configurarse la causal de divorcio por separación de hecho no se exige la culpabilidad, sin embargo, al determinar la condición de cónyuge más perjudicado se permite recurrir a componentes de dolo o culpa, así se ha</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>establecido en el <i>Fundamento 50</i>, de la CASACIÓN N° 4664-2010 PUNO, Tercer Pleno Casatorio Civil, expresándose:</p> <p><i>“... para la determinación de la indemnización se hace necesario recurrir a ciertos elementos de la culpa o dolo, a fin de identificar al cónyuge más perjudicado. Y en este sentido, será considerado como tal aquel cónyuge:</i></p> <p><i>a. que no ha dado motivos para la separación de hecho,</i></p> <p><i>b. que a consecuencia de esa separación ha quedado en una manifiesta situación de menoscabo y desventaja material con respecto al otro cónyuge y a la situación que tenía durante la vigencia del matrimonio,</i></p> <p><i>c. que ha sufrido daño a su persona, incluso el daño moral”.</i></p> <p>28. Efectuando el análisis conforme al <i>Tercer Pleno Casatorio Civil</i> contenido en la CASACIÓN N° 4664-2010 PUNO, en el cual se desarrollan las pautas normativas de interpretación, alcances y efectos del artículo 345 – A del Código Civil; corresponde señalar que en autos se verifica que la reconviniente ha solicitado expresamente se le otorgue una indemnización por daño moral y psicológico, no especificando monto alguno.</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>29. Conforme a lo expuesto en la demanda y contestación, corroborado con el documento policial denominado “Retiro Voluntario del Hogar”, fue la demandante quien se alejó del hogar de forma voluntaria, indicando que se alejaba por incompatibilidad de caracteres, como así también lo ha manifestado en el segundo fundamento de hecho de su demanda; y si bien es cierto en su declaración en Audiencia de Pruebas señaló que la separación se debió a una infidelidad del demandante y los constantes problemas que éste le habría ocasionado, atribuyendo al demandado la culpa de la separación, dichas alegaciones no han sido debidamente acreditadas con medio probatorio idóneo, y tampoco se dejó constancia de dichas circunstancias en el documento policial de “Retiro Voluntario del Hogar”.</p> <p>30. Del mismo modo, se advierte que la demandante no ha tenido la necesidad de interponer acción judicial por alimentos para ella y sus hijos, toda vez que en Audiencia de Pruebas indicó que <i>“nunca pedimos”</i> pensión de alimentos; y ello fue así en la medida que los cónyuges pactaron extrajudicialmente lo correspondiente a sus derechos y obligaciones entre ellos y</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>respecto a sus hijos, conforme a la “Propuesta de Convenio” obrante en autos, presentada por la propia impugnante, en la cual se indica que ambos correrán con sus propios gastos, renunciando de manera expresa a deberse alimentos de manera recíproca; asimismo, el demandado se hizo cargo de los pagos por concepto de matrícula, pensión universitaria y otros referidos a la universidad de su hija <i>“como lo ha venido haciendo desde que ingresó nuestra menor hija a la universidad, hasta la culminación de su carrera universitaria”</i>, además de asignarle a su hija (en ese entonces menor de edad) una suma mensual de S/.500.00; habiendo la demandante aceptado de forma expresa que el demandado viene cumpliendo con dichas obligaciones; siendo así, no se ha acreditado que la demandante haya sufrido necesidades para sacar adelante a sus hijos, pues en todo momento ha tenido el apoyo de su cónyuge; más aún si según Constancia Domiciliaria, la hija procreada en el matrimonio, D. C. V. L., se encontraría viviendo actualmente con su padre, asumiendo los gastos que ello conlleva.</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>31. En cuanto al Informe Psicológico N° 73196 expedido por psicólogo del Ministerio de Salud, efectivamente dicho documento data del 23 de enero del 2015, esto es, dos meses después de la interposición de la demanda, y dos años después de haberse producido la separación; más aún es posterior a la fecha de contestación de la demanda (19 de enero del 2015); no siendo el resultado de una evaluación concomitante al inicio de la separación, o que se haya efectuado durante el plazo de separación; por lo que no es adecuado para acreditar el daño psicológico alegado. Además en este se consignan datos inexactos respecto a la separación, indicándose que se produjo hace cinco años; que la demandante ha sido víctima de maltrato psicológico y temor intenso a la reacción de su pareja; situaciones que en ningún momento han sido alegados por la demandante en su demanda y mucho menos sustentados con medios probatorios; por el contrario, se advierte que de forma voluntaria suscribió con el demandado la Propuesta de Convenio aludida <i>ut supra</i>, en la cual renunció expresamente a pensión alimenticia en su favor; resultando ilógico que</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>sintiéndose afectada no haya solicitado y/o exigido algún tipo de asistencia por parte de su cónyuge.</p> <p>32. Se alega en el recurso de apelación que si bien el segundo piso del inmueble que constituyó el hogar conyugal ha sido asignado a favor de la demandante, éste se encuentra inconcluso e inhabitable; sin embargo, es de precisar que en la Propuesta de Convenio, la demandante aceptó voluntariamente dicha parte del inmueble, no dejándose constancia de objeción alguna de su parte, ni ha acreditado que suscribió dicho documento bajo coacción.</p> <p>33. Tampoco ha acreditado que luego de la separación ha quedado en una manifiesta situación de menoscabo y desventaja material; por lo que no se configuran los presupuestos establecidos en el Tercer Pleno Casatorio Civil para el otorgamiento de una indemnización a su favor; siendo que no es suficiente invocar el daño y las normas jurídicas que contemplan el otorgamiento de una indemnización, sino que es necesario acreditar la existencia de afectación.</p> <p>34. En todo proceso judicial los medios probatorios son fundamentales, los cuales tienen por finalidad acreditar los</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>hechos expuestos por las partes, para producir certeza en el Juez quien los valorará en forma conjunta utilizando su apreciación razonada respecto de los puntos controvertidos y posteriormente fundamentar sus decisiones, conforme dispone los artículos 188, 189 y 197 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente.</p> <p>35. Asimismo, la carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos; si no se prueban los hechos la demanda será declarada infundada; tal y conforme lo señalan los artículos 196, 200 y 201 respectivamente del código citado; en el caso de autos, con los medios probatorios actuados en el proceso, no se crea convicción en el Colegiado que ha sido la demandante la cónyuge más perjudicada con la separación, debiendo por tanto desestimarse la pretensión de indemnización.</p> <p>CONSECUENCIAS LEGALES ACCESORIAS DEL DIVORCIO:</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>36. El artículo 483° del Código Procesal Civil establece una serie de pretensiones que obligatoriamente deben acumularse a la demanda de divorcio por causal:</p> <p><i>“Salvo que hubiera decisión judicial firme, deben acumularse a la pretensión principal de separación o de divorcio, las pretensiones de alimentos, tenencia y cuidado de los hijos, suspensión o privación de la patria potestad, separación de bienes gananciales y las demás relativas a derechos u obligaciones de los cónyuges o de éstos con sus hijos o de la sociedad conyugal, que directamente deban resultar afectadas como consecuencia de la pretensión principal”.</i></p> <p>37. De este modo impone a los jueces la obligación de emitir pronunciamiento respecto a los alimentos, tenencia y cuidado de los hijos, suspensión o privación de la patria potestad, separación de bienes gananciales y cualquier otra consecuencia derivada del divorcio que pueda afectar las relaciones familiares.</p> <p>38. Es un hecho acreditado en autos que durante el matrimonio las partes han procreado dos hijos, L. Á. y D. C. V. L., quienes son</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>mayores de edad, según partidas de nacimiento obrantes en autos, careciendo de objeto emitir pronunciamiento al respecto.</p> <p>39. En cuanto a la obligación alimentaria y el régimen de sociedad de gananciales, dichos extremos ya han sido materia de acuerdo extrajudicial por las partes procesales</p> <p>40. Por lo demás, el proceso se ha desarrollado respetándose el derecho al debido proceso y el derecho de motivación de la resolución definitiva en función a los hechos probados y al derecho sustantivo, no habiendo ninguna de las partes formulado cuestionamiento alguno a los demás extremos de la sentencia, distintos al de indemnización, el cual ya ha sido analizado; infiriéndose existir conformidad con los términos en que se ha puesto fin a la presente litis.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 02480-2014-0-2001-JR-FC-02, Distrito Judicial de Piura- Piura.

LECTURA. El cuadro 5, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue

seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

	<p>contraído entre las partes, así como el fenecimiento de la sociedad de gananciales por ser consecuencia directa del</p>	<p><i>argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</i></p>												
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Descripción de la decisión</p>	<p>divorcio; y dispone se cursen los partes a los Registros Públicos de Piura y a la Municipalidad Provincial de Piura; en los seguidos por S.L.C contra C.Á.V.C., sobre DIVORCIO POR CAUSAL.</p> <p style="text-align: center;"><i>Juez Ponente J.G.Z.-</i></p> <p>Ss.</p> <p>G. Z.</p> <p>C. M.</p> <p>L. CH.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>				X								

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 02480-2014-0-2001-JR-FC-02, Distrito Judicial de Piura- Piura.

LECTURA. El cuadro 6, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: alta y muy alta, respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontró los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente y la claridad. Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontró 4 de los 5

parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); y la claridad. Mientras que 1: mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso o la exoneración. No se encontró.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre proceso de divorcio por causal de separación de hecho; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 02480-2014-0-2001-JR-FC-02, Distrito Judicial de Piura- Piura. 2019.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia							
			Muy baja	Baja	Medi	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Media na	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25-32]	[33 - 40]			
Calidad de la sentencia de primera instancia sobre Proceso de divorcio por causal de separación de hecho; en el expediente N° 02480-2014-0-2001-JR-FC-02, Distrito Judicial de Piura- Piura. 2019.	Parte expositiva	Introducción					X	9	[9 - 10]	Muy alta	38					
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta						
	Parte considerativa		2	4	6	8	10		20	[5 - 6]						Mediana
		Motivación de los hechos					X			[3 - 4]						Baja
		Motivación del derecho					X	[1 - 2]		Muy baja						
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia					X	9	[17 - 20]	Muy alta						
									[13 - 16]	Alta						
		Descripción de la decisión							[9- 12]	Mediana						
									[5 -8]	Baja						
						X			[1 - 4]	Muy baja						
							[9 - 10]	Muy alta								
							[7 - 8]	Alta								
							[5 - 6]	Mediana								
							[3 - 4]	Baja								
						[1 - 2]	Muy baja									

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 02480-2014-0-2001-JR-FC-02, Distrito Judicial de Piura- Piura.

LECTURA. El cuadro 7, revela que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre proceso de divorcio por causal de separación de hecho, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 02480-2014-0-2001-JR-FC-02, Distrito Judicial de Piura- Piura, fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y alta; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: muy alta y alta; respectivamente.

cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre proceso de divorcio por causal de separación de hecho, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 02480-2014-0-2001-JR-FC-02, Distrito Judicial de Piura- Piura. 2019.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Medi	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
									[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25-32]	[33 - 40]
			1	2	3	4	5						
Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Proceso de divorcio por causal de separación de hecho; en el expediente N° 02480-2014-0-2001-JR-FC-02, Distrito Judicial de Piura - Piura. 2019.	Parte expositiva	Introducción					X	9	[9 - 10]	Muy alta	38		
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta			
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10		20	[5 - 6]		Mediana	
							X					[3 - 4]	Baja
							X					[1 - 2]	Muy baja
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia						9	[17 - 20]	Muy alta			
							X			[13 - 16]		Alta	
	Parte resolutive	Descripción de la decisión				X		9	[9 - 12]	Mediana			
							X			[5 - 8]		Baja	
										[1 - 4]		Muy baja	
										[9 - 10]		Muy alta	
									[7 - 8]	Alta			
									[5 - 6]	Mediana			
									[3 - 4]	Baja			
									[1 - 2]	Muy baja			

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 02480-2014-0-2001-JR-FC-02, Distrito Judicial de Piura- Piura.

LECTURA. El cuadro 8, revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre proceso de divorcio por causal de separación de hecho, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 02480-2014-0-2001-JR-

FC-02, Distrito Judicial de Piura- Piura, fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: la introducción, y la postura de las partes fueron: muy alta y alta; asimismo, de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta; finalmente: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: muy alta y alta, respectivamente.

4.2. Análisis de los resultados

Los resultados de la investigación revelaron que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso de divorcio por causal de separación de hecho, en el expediente N° 02480-2014-0-2001-JR-FC-02, perteneciente al Distrito Judicial del Piura, ambas fueron de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia:

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por el segundo Juzgado de Juzgado de Familia de la ciudad de Piura, del Distrito Judicial de Piura (Cuadro 7).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy alta, respectivamente (Cuadros 1, 2 y 3).

1. La calidad de su parte expositiva de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y alta, respectivamente (Cuadro 1).

La calidad de la introducción, que fue de rango muy alta; es porque se hallaron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad.

Asimismo, la calidad de postura de las partes que fue de rango alta; porque se hallaron 4 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver; y la claridad; mientras que 1: explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos de la parte demandante y de la parte demandada, no se encontró.

Respecto a estos hallazgos, puede afirmarse su proximidad a los parámetros previstos en las normas del artículo 121 parte in fine del Código Procesal Civil, se establece que la sentencia es entendida como el acto mediante el cual el Juez decide el fondo de las cuestiones controvertidas, en base a la valoración conjunta de los medios probatorios, explicitando los argumentos en forma entendible, cuyos efectos trascienden al proceso, en que fue dictada, porque lo decidido en ella no puede ser objeto de revisión en ningún otro proceso. Por eso se dice que existe Cosa Juzgada (Cajas, 2008).

2. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se determinó; en base a los resultados de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, donde ambas fueron de rango muy alta (Cuadro 2).

Respecto a la motivación de los hechos se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

El hecho de evidenciar que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, evidenció todos los parámetros planteados en el presente trabajo de investigación, permite afirmar que la estructura de la sentencia comprende la parte expositiva, considerativa y resolutive, la primera presenta la exposición sucinta de la posición de las partes básicamente sus pretensiones, en cambio la segunda presenta la fundamentación de las cuestiones de hecho de acuerdo con la valoración conjunta de los medios probatorios, y la fundamentación de las normas a aplicarse al caso concreto; y la tercera evidencia la decisión que el órgano jurisdiccional ha tomado frente al conflicto de intereses. Este alcance tiene como referente normativo las normas

previstas en el artículo 122 del Código Procesal Civil (Cajas, 2008)

3. La calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta. Se determinó en base a los resultados de la calidad, de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta y alta, respectivamente (Cuadro 3).

En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitada; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad.

Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; el pronunciamiento; y la claridad. Mientras que 1: evidencia mención expresa y clara de la exoneración. No se encontró.

Estos hallazgos, revelan que en el sistema legal peruano, está previsto que el Juez debe emitir las resoluciones judiciales, y en especial la sentencia, resolviendo todos y únicamente los puntos controvertidos, con expresión precisa y clara de lo que manda o decide.

Por tanto frente al deber de suplir y corregir la invocación normativa de las partes (Iura Novit Curia), existe la limitación impuesta por el Principio de Congruencia Procesal para el Juez, porque éste solamente debe sentenciar según lo alegado y probado por las partes, (Ticona, 1994).

Respecto a la sentencia de segunda instancia:

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por Primera Sala Civil Corte Superior de Justicia de Piura, perteneciente al Distrito Judicial de Piura (Cuadro 8).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy alta, muy alta, y muy alta, respectivamente (Cuadros 4, 5 y 6).

4. La calidad de su parte expositiva fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y alta, respectivamente (Cuadro 4).

En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; aspectos del proceso y la claridad; mientras que 1: los, no se encontró.

Asimismo en la postura de las partes, se encontró 4 de los 5 parámetros: evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación; mientras que el objeto de la impugnación; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan; la claridad. Mientras que 1: la impugnación y evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante o explícita el silencio o inactividad procesal. No se encontró.

Respecto a la Esta descripción se relaciona con las finalidades extra e intra procesal de la motivación. La primera apunta a que el juez comunica a todos los ciudadanos las razones de su fallo, en tanto que la facultad se ejerce a nombre de la Nación, e incluso quienes no intervinieron en el proceso tienen el deber de respetar la santidad de la cosa juzgada. La segunda, se dirige a otorgar a las partes la información necesaria para que éstas, en caso de considerarse agraviadas por una decisión no definitiva, la impugnen.

5. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, que fueron de

rango muy alta, respectivamente (Cuadro 5).

En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión y la claridad.

Respecto a la De acuerdo a Rodríguez Alva, Luján Túpez y Zavaleta Rodríguez, (2006), comprende: Es el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho realizados por el juzgador, en los cuales apoya su decisión. Motivar, en el plano procesal, consiste en fundamentar, exponer los argumentos fácticos y jurídicos que sustentan la decisión. No equivale a la mera explicación de las causas del fallo, sino a su justificación razonada, es decir, a poner de manifiesto las razones o argumentos que hacen jurídicamente aceptable la decisión.

Para fundamentar una resolución es indispensable que ésta se justifique racionalmente, es decir, debe ser la conclusión de una inferencia o sucesivas inferencias formalmente correctas, producto del respeto a los principios y a las reglas lógicas.

6. Respecto a la calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión que fueron de rango muy alta y alta, respectivamente (Cuadro 6).

En cuanto al, principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio; el contenido el pronunciamiento evidencia

resolución, nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad.

Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde el derecho reclamado; y la claridad. Mientras que 1: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración de las costas y costos del proceso. No se encontró.

Respecto a la Se debe tener presente que cuando se piensa en los hechos se hace considerando que son jurídicamente relevantes, y tampoco no debe perderse de vista que hay hechos jurídicamente condicionados o definidos en relación al derecho por ejemplo: persona casada, propietario, etc. y que la motivación debe ser congruente. Debe emplearse una justificación adecuada a las premisas que hayan de justificarse, pues no se razona de la misma manera una opción a favor de tal o cual interpretación de una norma legal que la opción a considerar como probado o no tal o cual hecho. Pero si la motivación debe ser congruente con la decisión que intenta justificar, parece lógico inferir que también habrá de serlo consigo misma; de manera que sean recíprocamente compatibles todos los argumentos que componen la motivación. (Rodríguez, 2005)

V. CONCLUSIONES

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre proceso de divorcio por la causal de separación de hecho, en el expediente N° 02480-2014-0-2001-JR-FC-02, del Distrito Judicial de Piura, de la ciudad de fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7).

Fue emitida por el segundo Juzgado de Familia de Piura, donde se resolvió: FALLO: Declarando FUNDADA la demanda de Divorcio por causal de Separación de Hecho interpuesta por S. L. C. contra C. Á. V. C.; declaro disuelto el vínculo matrimonial contraído entre las partes así como el fenecimiento de la sociedad de gananciales, por ser consecuencia directa del divorcio. Sin objeto fijar indemnización. CÚRSESE PARTES a los Registros Públicos de la ciudad de Piura y a la Municipalidad Provincial de Piura, a fin de que realicen la inscripción registral y anotación en la partida de matrimonio de folios 03, respectivamente, de la presente sentencia. ELÉVESE en consulta la presente sentencia al superior jerárquico en caso de no ser apelada, en aplicación del artículo 359° del código civil. Sobre proceso de divorcio por causal de separación de hecho. Expediente N° 02480-2014-0-2001-JR-FC-02

1. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta y alta (Cuadro 1).

Para comenzar, la calidad de la introducción fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad.

Asimismo, la calidad de la postura de las partes fue de rango alta; porque se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver; y la claridad; mientras que 1: explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos de la parte demandante y de la parte demandada, no se encontró.

2. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fueron de rango muy alta (Cuadro 2).

En primer lugar, la calidad de motivación de los hechos fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

En segundo lugar, la motivación del derecho fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

3. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta y alta (Cuadro 3).

Para comenzar, la calidad de la aplicación del principio de congruencia fue de rango muy alta, porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el

pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitada; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad.

Por otro lado, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; y la claridad. Mientras que 1: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración. No se encontró.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 8).

Fue emitida por la Primera Sala Civil de Corte Superior de Justicia de Piura, donde se resolvió: CONFIRMAMOS la sentencia contenida en la Resolución número 08 , de fecha 27 de abril del 2015, en el extremo por el cual se resuelve declarar SIN OBJETO FIJAR INDEMNIZACIÓN. Asimismo, APROBAMOS LA CONSULTA de la citada Sentencia, por la cual se resuelve declarar FUNDADA la demanda de divorcio por causal de separación de hecho; en consecuencia, declara disuelto el vínculo matrimonial contraído entre las partes, así como el fenecimiento de la sociedad de gananciales por ser consecuencia directa del divorcio; y dispone se cursen los partes a los Registros Públicos de Piura y a la Municipalidad Provincial de Piura; en los seguidos por S.L.C contra C.Á.V.C., sobre DIVORCIO POR CAUSAL. Sobre proceso de Divorcio por causal de separación de hecho. (Expediente N° 02480-2014-0-2001-JR-FC-02).

4. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta y alta (Cuadro 4).

En cuanto a la calidad de la introducción fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso y la claridad.

Asimismo, la calidad de la postura de las partes fue de rango alta, porque en su contenido se encontró 4 de los 5 parámetros: la claridad; evidencia la pretensión de quién formula la impugnación; y evidencia las pretensión de la parte contraria al impugnante o explicita el silencio o inactividad procesal; explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación no fueron encontrados. Mientras que 1: evidencia el objeto de la impugnación. No se encontró.

5. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho fueron de rango muy alta (Cuadro 5).

En cuanto a la calidad de la motivación de los hechos fue de rango muy alta; porque en su contenido, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Por su parte, la calidad de la motivación del derecho fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que las normas aplicadas ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

6. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta y alta (Cuadro 6).

Respecto a la calidad del principio de congruencia fue de rango alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio; el contenido el pronunciamiento evidencia resolución, nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad.

Finalmente, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde el derecho reclamado; el pronunciamiento; y la claridad. Mientras que 1: evidencia mención expresa y clara de la exoneración de las costas y costos del proceso. No se encontró.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S. y Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. La Constitución Comentada. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima.
- Alfaro Valverde, L. (2001); “La indemnización en la separación de hecho”, ed. Gaceta Jurídica, Lima.
- Alzamora, M. (s.f.), Derecho Procesal Civil. Teoría General del Proceso. (8va. Edic.), Lima: EDDILI
- Armas Meza, J. R. (2010). Las consecuencias indemnizatorias de la separación de hecho en el derecho peruano. Tesis. Universidad san Martín de Porras Lima.
- Azabache Chero, C. A. (2009). “El Matrimonio y el Divorcio en el Perú y Alemania (Breve estudio de derecho comparado)”
- Bautista, P. (2006). Teoría General del Proceso Civil. Lima: Ediciones Jurídicas.
- Belluscio, C. (1983) Manual de Derecho de Familia. Tercera Edición: Buenos Aires: Ediciones Depalma.
- Berrío, V. (s/f). Ley Orgánica del Ministerio Público. Lima. Ediciones y Distribuciones Berrio.
- Bossert, G. A. y Zannoni, E. A. (1999) Manual de Derecho de Familia, Quinta edición actualizada y ampliada, primera reimpresión, Buenos Aires, Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma, p. 11.
- Burgos, J. (2010). La Administración de Justicia en la España del XXI (Últimas Reformas). Recuperado de: http://www.civilprocedurereview.com/busca/baixa_arquivo.php?id=16&embedded=true
- Bustamante, R. (2001). Derechos Fundamentales y Proceso Justo. Lima: ARA Editores.

- Cabanellas, G. (s.f.). Diccionario Enciclopédico De Derecho Usual.
- Cabello Matamala, C. Julia (2003). “Divorcio ¿Remedio en el Perú?”. En: Derecho de Familia. Lima: Librería y Ediciones Jurídicas; p. 115.
- Cabello, C. (2003). Divorcio ¿Remedio en el Perú? En: Derecho de Familia. Lima: Editorial Librería y Ediciones Jurídicas.
- Cajas, W. (2008). Código Civil y otras disposiciones legales. (15ª. Edic.) Lima: Editorial RODHAS.
- Cas N° 0207-2010-Lima; Cas N° 1120-2002-Puno; Cas N° 01215-Casación N° 2007-T-07-F- LAMBAYEQUE.11/11.97
- Casal, J. y Mateu, E. (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. Tipos de Muestreo. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal /Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf> (23.11.2013)
- Castillo, J. (s/f). Comentarios Precedentes Vinculantes en materia penal de la Corte Suprema. 1ra. Edición. Lima. Editorial GRIJLEY.
- Castillo, J.; Luján T.; y Zavaleta R. (2006). Razonamiento judicial, interpretación, argumentación y motivación de las resoluciones judiciales.(1ra. Edic.) Lima: ARA Editores
- Chanamé, R. (2009). Comentarios a la Constitución (4ta. Edic.) Lima: Editorial Jurista Editores.
- Coaguilla, J. (s/f). Los Puntos Controvertidos en el Proceso Civil. Recuperado en: <http://drjaimecoaguila.galeon.com/articulo12.pdf>.
- Cornejo Chávez; H. (1998). *Derecho Familiar Peruano*, Tomo I, 9na edición Lima: Ed. Gaceta Jurídica.
- COUTURE J, Eduardo (1979): Fundamentos del derecho procesal civil. Bs. As. Depalma Ed. 3ra edición
- Couture, E. (1958). Fundamentos del Derecho Procesal Civil. 3re. Edición. Uruguay,

- Montevideo: Editorial IB de F.
- Couture, E. (2002). Fundamentos del Derecho Procesal Civil. Buenos Aires: Editorial IB de F. Montevideo.
- Crego, G. A.; Fiorentini, M. y Rodríguez, M. (1989). Instrumentos Particulares, Privados y Públicos. En Revista Notarial. Argentina, Año 95, N° 903.
- Davis Echandía; H. (1966). Nociones Generales de Derecho Procesal. Madrid: Ed. Aguilar.
- Davis Echandía; H. (1984). Compendio de Pruebas judiciales, Santa Fe, Argentina: Ed. Rubinzal-Culzoni.
- De Pina, R. (1940). Principios de Derecho Procesal Civil. México D.F.: Ed. Ediciones Jurídicas Hispano Americanas
- Diez Picazo, L. y Gullón, A. (2001) Sistema de Derecho Civil, Volumen IV, derecho de familia y sucesiones, séptima edición, segunda reimpresión, Madrid, Editorial Tecnos, p. 43
- Flores, P. (s/f).Diccionario de términos jurídicos; s/edit. Lima: Editores Importadores SA. T: I - T: II.
- Gaceta Jurídica. (2005). La Constitución Comentada. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. T-II. (1ra. Edic). Lima.
- García Briceño, D. (2014). Reflexiones sobre la separación de hecho como causal de separación de cuerpos y divorcio, a la luz del tercer pleno Casatorio Civil. Tesis de pregrado en Derecho. Universidad de Piura. Facultad de Derecho. Programa Académico de Derecho. Piura, Perú
- Gonzales, J. (2006). La fundamentación de las sentencias y la sana crítica. Rev. Chile. Derecho [online]. 2006, vol.33, n.1, pp. 93-107. ISSN 0718-3437. Recuperado de http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_pdf&pid=S0718-34372006000100006&lng=es&nrm=iso&tlng=es. (23.11.2013)
- Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P. (2010). Metodología de la Investigación. 5ta. Edición. México: Editorial Mc Graw Hill.

- Hinostraza Minguez, A. (2001); Manual de Consulta Rápida del Proceso Civil. Gaceta jurídica Tomo I.
- Igartúa, J. (2009). Razonamiento en las resoluciones judiciales; (s/edic). Lima. Bogotá.: Editorial TEMIS. PALESTRA Editores.
- Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz Gonzáles, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.
- León, R. (2008). Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales. Lima.: Academia de la Magistratura (AMAG). Recuperado de http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/libros1/contenidos/manual_de_resoluciones_judiciales.pdf (23.11.13)
- Mallqui Reynoso, M. E. Momethiano Zumaeta (2001) Derecho de Familia. Lima: Editorial San Marcos.
- Mallqui Reynoso, M. y Momethiano Zumaeta, E. (2001) Derecho de Familia. Lima: Editorial San Marcos.
- Mejía J. (2004). Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo. Recuperado de: http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf . (23.11.2013)
- Messineo, F. (1979) Manual de Derecho civil y comercial, trad. de Santiago Sentis Melendo, t. I, Ejea, Buenos Aires.
- Muro Rojo, M. y Rebaza Gonzales, A. (2003) “Concepto de Divorcio”. En: Código Civil comentado. Lima: Editorial Gaceta Jurídica S.A.; p. 592.
- Oficina de Control de la Magistratura. Ley Orgánica del Poder Judicial. Recuperado en: <http://ocma.pj.gob.pe/contenido/normatividad/lopl.pdf>.
- Osorio, M. (s/f). Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Guatemala. Edición Electrónica. DATASCAN SA.

- Pásara, L. (2003). Tres Claves de Justicia en el Perú
<http://www.justiciaviva.org.pe/blog/?p=194> (23.11.2013)
- Peralta, J. (1996). Derecho de Familia; (2da. Edic) Lima: Editorial IDEMSA.
- Pereyra, F. (s/f). Procesal III Recursos Procesales. Material de Apoyo para el examen de grado. Recuperado en: <http://www.jurislex.cl/grado/procesal3.pdf>. (23.11.2013)
- Perú Proyecto de Mejoramiento de los Sistemas de Justicia Banco Mundial Memoria. (2008). Recuperado de: <http://pmsj-peru.org/wp-content/uploads/2011/12/memoria-pmsj-2008.pdf> (01.12.13)
- Plácido A. (1997). Ensayos sobre Derecho de Familia. Lima: RODHAS.
- Plácido Vilcachahua, A. (2001), “Reforma al régimen de decaimiento y disolución del matrimonio”, ed. Gaceta Jurídica, Lima, p.34.
- Plácido, A. (2002). Manual de Derecho de Familia (2da. Edic.). Lima: Editorial Gaceta Jurídica.
- Poder Judicial (2013). Diccionario Jurídico, recuperado de <http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/diccionario.asp>
- PROETICA (2010). Sexta Encuesta Nacional sobre Corrupción elaborado por IPSOS Apoyo. Recuperado de: <http://elcomercio.pe/politica/625122/noticia-corrupcion-principal-freno-al-desarrollo-peru> (, 12.11. 2013).
- Quispe Salsavilca, D. (2002). El Nuevo Régimen Familiar Peruano, Breviarios de Derecho Civil N° 2; Lima, Editorial Cultural Cuzco S.A.C, pp.73-75
- Real Academia de la Lengua Española. (2001); Diccionario de la Lengua Española. Vigésima segunda edición. Recuperado de <http://lema.rae.es/drae/>
- Rico, J. & Salas, L. (s/f). La Administración de Justicia en América Latina. s/l. CAJ Centro para la Administración de Justicia. Universidad Internacional de la Florida. Recuperado en: https://docs.google.com/viewer?a=v&q=cache:25Yf7lmb_IJ:www.alfonsozambrano.com/doctrina_penal/justicia_alatina.doc+L A+ADMINISTRACION+DE+JUSTICIA+EN+AMERICA+LATINA&hl.
- Rodríguez, L. (1995). La Prueba en el Proceso Civil. Lima: Editorial Printed in Perú.

- Rojina Villegas, R. (1949) Derecho civil mexicano, México. “El matrimonio” se encuentra en el t. II, vol. 1.
- Sánchez Hernández, Á. (2005). La modificación del Código Civil en materia de separación y divorcio por la Ley 15/2005, de 8 de julio. En: Anales de Derecho, Universidad de Murcia, N° 23, pp. 136
- Supo, J. (2012). Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación. Recuperado de <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>. (23.11.2013)
- Tantalean Odar, R. (2013) “Algunas cuestiones periféricas” en el Tercer Pleno Casatorio Civil”, en Diálogo con la Jurisprudencia, Tomo 176, N°6, Lima, Mayo, pp. 48-58.
- Tena Ramírez, F. (1994) Leyes fundamentales de México 1808-1994, Edit. Porrúa, México.
- Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil Peruano. Recuperado en: <http://www.iberred.org/sites/default/files/codigo-procesal-civil-per.pdf>.
- Ticona, V. (1994). Análisis y comentarios al Código Procesal Civil. Arequipa. Editorial: Industria Gráfica Librería Integral.
- Ticona, V. (1999). El Debido Proceso y la Demanda Civil. Tomo I. Lima. Editorial: RODHAS
- Universidad de Celaya (2011). Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya. Centro de Investigación. México. Recuperado de: http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf . (23.11.2013)
- Valderrama, S. (s.f.). Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica. (1ra Ed.). Lima: Editorial San Marcos.
- Velásquez Gómez, J. (1984) Procesos Civiles de Conocimiento, 2°ed. Temis Librería, Bogotá, p.86.
- Zavaleta, W. (2002). Código Procesal Civil. T. I. Lima. Editorial RODHAS.

A

N

E

X

O

S

ANEXO 1:

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
			Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco</i></p>

		PARTE CONSIDERATIVA	Motivación del derecho	<p><i>de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</i></p> <p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
			PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia
			Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple.</p>

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i> Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso.</i> No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple.</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>
		Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>	

		CONSIDERATIVA	Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple.</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Si cumple.</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>
		RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. . No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>
			Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>

ANEXO 2:

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

*4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: **introducción y la postura de las partes.***

*4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: **motivación de los hechos y motivación del derecho.***

*4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: **aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.***

** **Aplicable:** cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.
8. **Calificación:**

- 8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
- 8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- 8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
- 8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

- 9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.
 - 9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
 - 9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
 - 9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.
11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1
Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple) No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ⤴ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ⤴ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ⤴ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
1	2	3	4	5					
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ✦ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ✦ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ✦ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ✦ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ✦ El número 2, indica que cada nivel habrá 2 valores
- ✦ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la

calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

▲ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencia 1)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana

Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ✦ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ✦ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ✦ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ✦ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- ✦ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ✦ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
2	4	6	8	10					
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ✦ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- ✦ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ✦ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- ✦ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- ✦ El número 4 indica, que en cada nivel habrá 4 valores.
- ✦ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.

- ▲ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.
La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6

Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	14	[17 - 20]	Muy alta					
						X			[13-16]	Alta					
		Motivación del derecho			X				[9- 12]	Mediana					
									[5 -8]	Baja					
									[1 - 4]	Muy baja					
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 -10]	Muy alta					
						X			[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

- ✦ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes

▲ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6.
Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia

- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

ANEXO 3:

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre proceso de divorcio por causal de separación de hecho, contenido en el expediente N° 02480-2014-0-2001-JR-FC-02, en el cual han intervenido en primera instancia: Segundo Juzgado de familia y en segunda instancia la Primera Sala Civil del Distrito Judicial de Piura.

Por estas razones, como autora, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que:
Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Piura, 16 de enero de 2019

Ketty Marylin Gómez Morales
DNI N° 40883624

ANEXO 4:

SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA

SEGUNDO JUZGADO DE FAMILIA

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA

EXPEDIENTE N°: 02480-2014-0-2001-JR-FC-02

ESPECIALISTA: Z. C. E. DEL R.

DEMANDANTE: L. C. S.

DEMANDADO: V. C. C. Á.

MATERIA. DIVORCIO POR CAUSAL

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO: OCHO (08)

Piura, 27 de abril de 2015

VISTOS:

V. ANTECEDENTES

Mediante escrito del 24 de noviembre de 2014, S. L. C. interpuso demanda de Divorcio por causal de Separación de Hecho contra su cónyuge C. Á. V. C. la cual fue admitida trámite mediante resolución Ne 01 del 25 de noviembre de 2014. El 19 de enero de 2015, el señor C. Á. V. C. contestó la demanda y por resolución N° 04 de fecha 20 de enero de 2015, se tuvo por apersonado al demandado y por contestada la demanda, se declaró en rebeldía al Ministerio Público, y se declaró saneado el proceso Por resolución N° 05 de fecha 27 de enero de 2015 se fijaron los puntos controvertidos; se admitió los medios probatorios de las partes y se señaló fecha de audiencia de

actuación de pruebas la misma que se materializo a folios 75 a 76 concluidas las diligencias de ley es el estado del proceso el de sentenciar

VI. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

Primero.- Primer Presupuesto Legal sobre el Cumplimiento de la Obligación Alimentaria como requisito de Procedencia para invocar Separación de hecho.

Debe atenderse que si bien es requisito de procedencia para invocar la causal de separación de hecho que el demandante se encuentre al día en el pago de sus obligaciones alimentarias, también lo es que para que sean exigibles, deben haber sido fijados judicialmente o por acuerdo previo entre los cónyuges

En este sentido se advierte del Convenio celebrado entre las partes, acompañado al presente, que mediante este se estableció una pensión alimenticia de quinientos Nuevos Soles a favor de la menor (en ese entonces) D. C. V. L. (17) la, cual deberá cumplir su padre don C. A. V. C., debido a que menor (hoy mayor de edad) se encuentra cursando satisfactoriamente estudios universitarios Asimismo en su escrito de contestación de demanda el demandado refiere que D. C. V. L. ya no reside en casa de su madre, sino que reside junto a él en su domicilio y que además viene cumpliendo no solo con la pensión fijada en el convenio, pensión de quinientos nuevos soles mensuales, sino que además se hace cargo del pago de la universidad y se hace cargo del traslado de su hija hasta la universidad para lo cual le ha obsequiado una motocicleta de placa 7862-6M, marca HONDA y color rojo rubí

Segundo.- Causales de divorcio: Aspecto doctrino – legales

El artículo 349 del Código Civil, establece “Puede demandarse el divorcio por las causales señaladas en el artículo 333, Incisos del 1 al 12” En tal sentido en este caso, al tratarse la demanda sobre un divorcio por causal de separación de hecho, previamente a resolver el caso en concreto es menester establecer el marco normativo y doctrinario Así tenemos

A). La Separación de Hecho como causal de divorcio: Nuestro ordenamiento jurídico, incorporó dentro de los supuestos de divorcio una causal remedio, denominada “separación de hecho”, por el cual habilitaba a cualquiera de los cónyuges a petionar la separación legal y/o el divorcio, cuando los cónyuges se encuentren fácticamente separados durante un periodo ininterrumpido dos años o cuatro años, si

los cónyuges tuviesen hijos menores de edad, de conformidad con el artículo 333° inciso 12 concordante con los artículos 335° y 349° del Código Civil Elementos Constitutivos. En este sentido, conforme lo señala el jurista Alex Plácido Vilcachahua, podemos afirmar que la “separación de hecho” es el estado en que se encuentran los cónyuges, quienes sin previa declaración judicial, han quebrado en forma permanente y definitiva, sin solución de continuidad, el deber de cohabitación, sin que una necesidad jurídica lo imponga; ya sea por voluntad expresa o tácita de uno o ambos cónyuges y sin la voluntad de unirse; siendo tres sus elementos constitutivos: **a.1) Elemento Objetivo**, dado por la separación material, ya sea por decisión unilateral o por mutuo acuerdo, incumpliendo con ello el deber de cohabitación **a.2) Elemento Temporal**, que exige que el transcurso ininterrumpido de separación material por dos años o cuatro años si existieran hijos menores de edad. **a.3) Elemento Subjetivo**, esto es, que no exista causas de necesidad o fuerza mayor que determine la separación de hecho o la suspensión del deber de cohabitación, de conformidad con la tercera disposición final y transitoria de la ley N° 27495, concordante con el artículo 289° del código civil.

VII. Análisis del caso concreto

Valoración de medios probatorios y determinación de la causal por separación de hecho.

1. En el presente caso tenemos que: a) según acta de matrimonio de folios 03, la señora S. L. C. y el señor C. A. V. C. contrajeron matrimonio civil el 25 de marzo de 1988 ante la municipalidad provincial de Piura, habiendo procreado dos hijos, según partidas de nacimiento de folios 04 y 05 L. A. V. L y D. C. V. L., de 26 y 19 años de edad respectivamente en la actualidad; b) la demandante, en su escrito de demanda obrante a folios 17 a 23, señala que decidió separarse de hecho por motivos de incompatibilidad de caracteres, adjuntando como medio probatorio la copia certificada de la denuncia de retiro voluntario del hogar conyugal; y, c) el señor C. A. V. C. en su declaración de folios 75 ha indicado que “Esta separado con la demandante desde más de dos años”
2. De lo anterior podemos concluir, que no existe discordancia por el tiempo que ha transcurrido desde la separación por incompatibilidad de caracteres de ambos,

siendo que tanto la demandante, como el demandado coinciden en que se encuentran separados de hecho por más de dos años.

3. Cabe precisar que esa separación ha determinado el incumplimiento o suspensión de los deberes conyugales como el de asistencia mutua, fidelidad entre otros lo que genera que al haber demanda al respecto, el Juzgador aplicando la ley intervenga declarando un divorcio que en la realidad ya no cumple su finalidad, siendo únicamente impeditivo de lo que cada cónyuge quisiera realizar por su cuenta. Es que, hay que tener en cuenta, que no se puede obligar a quienes han contraído matrimonio, a que sigan vinculados formalmente cuando las razones que los condujeron a tomar esa decisión, habrían cambiado, es por ello, que la ley bien ha regulado, más allá de aspectos de doctrina espiritual o religiosa, causales por las cuales, al no existir acuerdo sobre los términos del divorcio, se pueda declarar el divorcio, según la perspectiva y posición en que cada parte se encuentre. Además, no se evidencia ninguna intención de reconciliación, pues ambos han coincidido al menos en su intención de divorcio; es decir, no se evidencia el elemento subjetivo de “intención de reconciliación”, lo que se aúna a la idea de que el divorcio debe ser declarado. Así se ha acreditado el elemento objetivo, temporal y subjetivo.
4. El sólo hecho de enfrentarse a la separación y posterior divorcio, causa en una de las partes afectación natural de su estado emocional y hasta moral, pues liminarmente consideramos que todos tienen la idealización del "matrimonio feliz y eterno" Es por ello que la ley .como una manera de compensar el perjuicio que origina el divorcio, ha otorgado la facultad al Juzgador de otorgar “beneficios al cónyuge perjudicado, por lo que es menester analizar y determinar quién, en el presente caso, tiene dicha calidad. Así, "El cónyuge perjudicado sería aquel que no deseó la separación. ni dio motivos para la misma, aquel que fue abandonado sin razón aparente, el abandonado que no frustró la vida conyugal. Por otro lado, si ambos cónyuges motivaron la separación en niveles de igualdad, como podría suceder en el caso que existiendo una inconciliable incompatibilidad de personalidades, que les impide cumplir con el deber de cohabitación y por decisión unánime, ambos hubieran decidido abandonar el hogar conyugal para vivir por separado, si ambos frustraron la continuación del matrimonio entonces no debería

corresponder a ninguno de ellos los mencionados efectos patrimoniales y personales " puesto que no sería posible identificar al cónyuge más perjudicado con la separación siendo que el perjuicio es percibido por ambos en niveles de igualdad, al ver frustrados sus planes de vida matrimonial, siendo ambos responsables de hacer decaer la institución matrimonial.

5. En el presente caso, si bien según el informe psicológico N° 73196, realizado por el psicólogo Miguel E. Calderón Castillo, del Ministerio de Salud, la demandante presenta trastorno de estrés postraumático, síndrome de persona maltratada, esto no puede considerarse como motivo de la separación, porque tal como se observa es posterior a la separación, y asimismo no es causado por la ruptura del vínculo matrimonial entre ambos. Por lo tanto no se observa consecuencias propias de una separación como sufrimiento, frustración de la vida conyugal, del proyecto de vida, pérdida de la compañía y asistencia espiritual, o alteraciones profundas, ni alguna otra situación que nos permita establecer el cónyuge perjudicado.
6. En tal sentido, lo que se evidencia más bien es la intención de disolución del vínculo legal que aún los une cuando ya no tiene razón fáctica de ser. En tal sentido, podemos concluir que el motivo de la separación fue "la incompatibilidad de caracteres", tal como ha sido reconocido por la demandante en su escrito de demanda, entendiéndose que la responsabilidad de la ruptura de la relación le corresponde a ambos. Así, carece de objeto el establecimiento de alguna indemnización o adjudicación preferente de bienes en virtud del artículo 345-A del Código Civil. Por otro lado, las consecuencias directas del divorcio son el decaimiento del vínculo matrimonial y el fenecimiento de la sociedad de gananciales y así debe ser declarado para todos los efectos legales.
7. Cabe destacar, respecto al bien inmueble ubicado en la Calle 11 N° 501 Mz G Lt 27-B Urb. San José-Piura, se tiene que mediante convenio privado suscrito por las partes obrante a folios 12 a 13, convinieron que la recurrente se quede con el segundo piso del inmueble ubicado en la Calle 11 N° 501 Mz. G Lt. 27-B Urb. San José-Piura, y el demandado se quede con el primer piso del citado bien inmueble, asimismo también convinieron respecto a los aires del citado inmueble los cuales se dividirían en cincuenta por ciento respectivamente para cada uno de ellos.

VIII. DECISIÓN

Por los fundamentos que anteceden y normatividad glosada,

FALLO: Declarando **FUNDADA** la demanda de Divorcio por causal de **Separación de Hecho** interpuesta por **S. L. C.** contra **C. Á. V. C.**; declaro **disuelto** el vínculo matrimonial contraído entre las partes así como el **fenecimiento de la sociedad de gananciales**, por ser consecuencia directa del divorcio. Sin objeto fijar indemnización. **CÚRSESE PARTES** a los Registros Públicos de la ciudad de Piura y a la Municipalidad Provincial de Piura, a fin de que realicen la inscripción registral y anotación en la partida de matrimonio de folios 03, respectivamente, de la presente sentencia. **ELÉVESE en consulta** la presente sentencia al superior jerárquico en caso de no ser apelada, en aplicación del artículo 359° del código civil.

Notifíquese en el modo y forma de ley.

PRIMERA SALA CIVIL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA

EXP. N° : 02480-2014-0-2001-JR-FC-02

DEMANDANTE : L. C. S.

DEMANDADO : V. C. C. Á.

MATERIA : DIVORCIO POR CAUSAL

Juez Superior Ponente: J. G .Z.

SENTENCIA DE VISTA

Piura, 11 de septiembre del año 2015

RESOLUCIÓN NÚMERO: TRECE

V. MATERIA:

Es materia de resolución el recurso de apelación interpuesto por la demandante S.L.C., contra la sentencia contenida en la Resolución número 08¹, de fecha 27 de abril del 2015, únicamente en el extremo por el cual se resuelve declarar sin objeto fijar indemnización.

Asimismo, es materia de resolución la consulta de la citada Sentencia, por la cual se resuelve declarar fundada la demanda de divorcio por causal de separación de hecho; en consecuencia, declara disuelto el vínculo matrimonial contraído entre las partes, así como el fenecimiento de la sociedad de gananciales por ser consecuencia directa del divorcio; y dispone se cursen los partes a los Registros Públicos de Piura y a la Municipalidad Provincial de Piura

¹ Páginas 94 a 98

VI. FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA Y DEL RECURSO DE APELACIÓN:

Resolución Impugnada:

Se sustenta dicha decisión en lo siguiente:

1. La demandante, en su escrito de demanda señala que decidió separarse de hecho por motivos de incompatibilidad de caracteres, adjuntando como medio probatorio la copia certificada de la denuncia de retiro voluntario del hogar conyugal; y el demandado en su declaración ha indicado que está separado con la demandante desde más de dos años; concluyéndose que no existe discordancia en el tiempo transcurrido de la separación por incompatibilidad de caracteres de ambos. Además, no se evidencia ninguna intención de reconciliación, en tanto ambos han coincidido en su intención de divorcio; por lo que se ha acreditado el elemento objetivo, temporal y subjetivo.
2. Si bien según el informe psicológico N° 73196, realizado por el psicólogo M. E. C. C., del Ministerio de Salud, la demandante presenta trastorno de estrés postraumático, síndrome de persona maltratada, esto no puede considerarse como motivo de la separación, porque se observa es posterior a la separación, y asimismo no es causado por la ruptura del vínculo matrimonial entre ambos; por tanto, no se observa consecuencias propias de una separación como sufrimiento, frustración de la vida conyugal, del proyecto de vida, pérdida de la compañía y asistencia espiritual, o alteraciones profundas, ni alguna otra situación que nos permita establecer el cónyuge perjudicado.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN:

La demandante S.L.C expresa en su medio impugnatorio de apelación² los fundamentos siguientes:

3. El A Quo erradamente fundamenta la indemnización en la doctrina de Calderón Beltrán, la cual se refiere a la obligación alimentaria y no a indemnización por daños y perjuicios, que le ha causado el demandado.

² Páginas 105 a 107

4. El A Quo no ha valorado que voluntariamente se retiró del hogar conyugal debido a los constantes problemas que realizaba el demandado y era imposible vivir juntos, a pesar que lo atendía a él y a sus hijos, que ahora son profesionales; ha dejado más de la mitad de vida en atenderlos, por lo que debe ser considerada la cónyuge perjudicada; toda vez los problemas los ha ocasionado el demandado, frustrando el proyecto de vida.
5. No se ha considerado que el matrimonio se celebró bajo el régimen de sociedad de gananciales, adquiriendo un inmueble objeto de división y partición; sin embargo, si bien se le ha otorgado el segundo piso de la vivienda, éste está inconclusa e inhabitable; y el demandado se queda con el primer piso de la vivienda, el cual tiene todas sus comodidades.
6. Tampoco se ha valorado que el demandado le ha ocasionado daño psicológico, según Informe N° 73196 que obra en el expediente, el cual demuestra objetivamente los daños; pero erróneamente el Juez de forma subjetiva señala que es posterior a la separación, inobservando los artículos 345-A, 351, 1984, 240, 257, 283, 351, 414, 1322, 1895 y 1985 del Código Civil, y el Tercer Pleno Casatorio Civil.

VII. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:

Precisión previa:

7. De conformidad con el artículo 359° del Código Civil, modificado por el Artículo 1° de la Ley N° 28384, *“Si no se apela la sentencia que declara el divorcio, ésta será consultada, con excepción de aquella que declara el divorcio en mérito de la sentencia de separación convencional”*. En tal sentido, atendiendo a que la parte demandante solamente ha impugnado el extremo de la sentencia relacionado a la no fijación de un monto dinerario por concepto de indemnización por su alegada condición de cónyuge perjudicada con la separación; corresponde a éste Colegiado, en mérito a la norma acotada, efectuar el análisis de la sentencia en vía de Consulta, respecto al extremo que declara la disolución del vínculo matrimonial, el cual no ha sido objetado por ninguna de las partes procesales.

Pretensión:

8. Corresponde establecer si resulta válida la decisión de declarar fundada la demanda de Divorcio por causal de Separación de Hecho interpuesta por S. L. C. contra C. A. V. C., basada en haberse cumplido con el requisito contenido en el artículo 333 inciso 12° del Código Civil, y señala sin objeto fijar una suma por concepto de indemnización; adoptada en la sentencia contenida en la Resolución número 08³, de fecha 27 de abril del 2015.

Consulta:

9. De conformidad con el artículo 359° del Código Civil, modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 28384, *“Si no se apela la sentencia que declara el divorcio, ésta será consultada, con excepción de aquella que declara el divorcio en mérito de la sentencia de separación convencional”*.
10. La consulta constituye el mecanismo legal obligatorio destinado a la revisión de oficio de determinadas resoluciones judiciales cuya finalidad es la de aprobar o desaprobado el contenido de ellas, previniendo el cometer irregularidades o erróneas interpretaciones jurídicas, en tanto la finalidad abstracta del proceso es la de lograr la paz social. La Corte Suprema ha establecido los alcances de la Consulta; así, en la **CASACIÓN N° 1405-2002-LIMA**, publicada con fecha 31 de enero del 2003:

“La consulta implica la revisión del fallo, lo cual no se limita al aspecto procesal y que procede de oficio en los casos que la ley establece”.

Asimismo, en la **Casación 4011-2010-Piura**, de fecha 24 de setiembre del 2010, se expresa:

“La consulta debe ser entendida como una institución procesal de orden público, que viene impuesta por la ley, que no es en esencia un recurso, sino un mecanismo procesal a través del cual se impone el deber al órgano jurisdiccional de elevar el expediente al Superior, y a éste efectuar el control de la legalidad de la resolución dictada en la instancia inferior”.

CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO:

³ Páginas 94 a 98.

11. El artículo 333 inciso 12^{o4} del Código Civil contempla como causal de divorcio la separación de hecho de los cónyuges durante un período ininterrumpido de dos años, cuyo plazo se amplía a cuatro años si tuviesen hijos menores de edad, y dicha separación de hecho se constituye con la interrupción de la vida en común de los cónyuges, y se produce por voluntad de uno de ellos o de ambos, generándose cuando se ha producido la desunión por decisión unilateral o conjunta, no sustentándose dicha causal en la existencia de un cónyuge culpable.
12. En nuestro ordenamiento jurídico se adopta un sistema de disolución del vínculo matrimonial mixto y complejo, regulándose **causales inculpatorias** (artículo 333^o incisos 1^o al 11^o del Código Civil) y **no inculpatorias** (artículo 333 incisos 12^o y 13^o Código Civil), las cuales se plasman en el Divorcio Sanción y el Divorcio Remedio respectivamente.
13. La *causal* de separación de hecho constituye un supuesto de Divorcio Remedio, en el cual no se establecen responsabilidad o culpa en los cónyuges, incluso cualquiera de las partes puede fundamentar su demanda en hecho propio, y por ello el órgano jurisdiccional para determinar dicha causal únicamente constata la separación sin requerirse de una conducta culpable es imputable a uno o ambos cónyuges, y se genera dicha forma con el fin de establecer la base real de fracaso matrimonial; esto es, con la separación de hecho acreditada se ratifica el resquebrajamiento del matrimonio, con prescindencia de un cónyuge culpable, correspondiendo al Juez ***constatar el hecho objetivo del cese definitivo de la cohabitación por el periodo que establece la ley.***
14. En la causal de separación de hecho la situación fáctica se presenta con el quiebre del deber de cohabitación permanente, sin existir causa justificada para ello, ni una necesidad jurídica, bastando la verificación de la ruptura de la vida en común por el plazo legalmente previsto y existiendo la intención deliberada de uno o de ambos cónyuges de no reanudar la vida en común.

⁴ Artículo 333.- Son causas de separación de cuerpos:

12. La separación de hecho de los cónyuges durante un período ininterrumpido de dos años. Dicho plazo será de cuatro años si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad. En estos casos no será de aplicación lo dispuesto en el Artículo 335.

Elementos de la Causal de Separación de Hecho:

15. En la **CASACIÓN N° 4664-2010 PUNO, Tercer Pleno Casatorio Civil**, publicada en el diario oficial El Peruano con fecha 18 de mayo del 2011, se ha expresado que son **tres los elementos** de la causal de separación de hecho: **material, psicológico y temporal:**

iv. **Elemento Material:** *Está configurado por el hecho mismo de la separación corporal de los cónyuges (corpus separationis), es decir, por el cese de la cohabitación física, de la vida en común. Sin embargo, puede ocurrir que por diversas razones - básicamente económicas- los cónyuges se ven obligados a habitar el mismo inmueble no obstante su renuencia a concretar su vida en común ... en este caso, la separación de hecho no puede ser interpretada como "no habitar bajo un mismo techo", sino como abdicación total y absoluta de los deberes matrimoniales.*

v. **Elemento Psicológico:** *Se presenta este elemento cuando no existe voluntad alguna en los cónyuges - sea de ambos o de uno de ellos- para reanudar la comunidad de vida (animus separationis). Por tanto, no puede alegarse la separación de hecho como causal de divorcio cuando ésta se produzca, por ejemplo, por cuestiones laborales, o por una situación impuesta que jurídica o tácticamente sea imposible eludir....*

Es suficiente que uno de los cónyuges haya abandonado al otro, o se rehúse volver al hogar, para que proceda su pretensión de divorcio, sin que obste para ello que el cónyuge demandado alegue que él, por el contrario, nunca tuvo la voluntad de separarse.

vi. **Elemento Temporal.** *Está configurado por la acreditación de un periodo mínimo de separación entre los cónyuges: dos años si no existen hijos menores de edad, y cuatro años si los hubiere. La norma no señala que pueda sumarse plazos independientes en caso que se configure solución de continuidad en el transcurso del tiempo, pero tratándose de un estado en el que se quiebra la cohabitación de forma permanente y definitiva, es lógico que se entienda que se trata de un plazo corrido y sin solución de continuidad computable a la fecha de interposición de*

la demanda. Cabe anotar que en la invocación de esta causal no opera plazo de caducidad alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 339 del Código Civil, encontrándose la acción expedita mientras subsistan los hechos que la motivan.

- 16.** En la sentencia consultada el A Quo al valorar los medios probatorios ha establecido que de la revisión de autos se verifica el **elemento objetivo** configurado por la no convivencia de los cónyuges desde el 23 de octubre del año 2007, según consta en la copia certificada de retiro voluntario del hogar⁵, expedida con fecha 17 de noviembre del 2014 por la Comisaría PNP Piura, en la cual se indica que la señora S. L. C. deja constancia que se retira del hogar conyugal por incompatibilidad de caracteres; corroborando el contenido de dicho documento lo expresado por la demandante y el demandado en su declaración bridada en Audiencia de Actuación de Pruebas⁶, en la cual reafirmaron que se encuentran separados desde hace más de dos años y cinco meses; evidenciando que los cónyuges se encuentran separados y no han vuelto a tener contacto alguno.
- 17.** En relación al **elemento psicológico**, éste se plasma con la intención de no hacer vida en común, lo cual se advierte de la expresión de voluntad de la demandante, quien con la interposición de la demanda ha evidenciado su deseo de no continuar casado con el demandado; y, por su parte el demandado, en el escrito de contestación de demanda⁷ ha evidenciado su posición de no tener intención de retomar la relación conyugal; más aún, han procedido a pactar extrajudicialmente respecto a sus responsabilidades como padres respecto de sus dos hijos –mayores de edad- y de los bienes y derechos que les corresponderían como cónyuges, según se aprecia del documento denominado Propuesta de Convenio⁸, el cual cuenta con certificación notarial de firmas. Asimismo, las partes no han impugnado la sentencia que declara disuelto el vínculo, infiriéndose encontrarse conformes con la separación.

⁵ Página 06.

⁶ Páginas 75 y 76.

⁷ Páginas 48 a 51

⁸ Páginas 12 y 13.

18. Respecto al *elemento temporal* referido al transcurso del tiempo, en el presente proceso se requiere que hayan transcurrido más de dos años desde la separación de hecho, considerando que los hijos procreados en el matrimonio, L. Á. y D. C. V. L., son mayores de edad, según partidas de nacimiento⁹ obrantes en autos. En tal sentido, ha quedado acreditado con los medios probatorios indicados en los considerandos precedentes que han transcurrido más de dos años de la separación.

19. De lo expuesto, este Colegiado concluye que la separación de hecho de los cónyuges supera el plazo legal previsto en el artículo 333 inciso 12° del Código Civil; configurándose de esta manera la causal invocada como sustento de la pretensión de Disolución del Vínculo Matrimonial; concurriendo además todos los elementos para configurarse dicha causal, resultando correcta la decisión adoptada por el A Quo.

ABSOLUCIÓN DE LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

20. La demandante ha impugnado expresamente el extremo de la sentencia referido al no establecimiento del cónyuge perjudicado con la separación y por tanto la no fijación de un monto indemnizatorio a su favor; por lo que corresponde analizar los agravios de dicho recurso.

Estabilidad económica del cónyuge más perjudicado:

21. En los procesos de divorcio por causal de **separación de hecho**, como el presente, se contempla también como efecto el relativo a la estabilidad económica del cónyuge, conforme a lo normado por el artículo 345-A del Código Civil, incorporado por el artículo 4° de la Ley N° 27495, el cual expresa:

“Artículo 345-A.- Indemnización en caso de perjuicio

Para invocar el supuesto del inciso 12 del Artículo 333 el demandante deberá acreditar que se encuentra al día en el pago de sus obligaciones alimentarias u otras que hayan sido pactadas por los cónyuges de mutuo acuerdo.

El juez velará por la estabilidad económica del cónyuge que resulte perjudicado por la separación de hecho, así como la de sus hijos. Deberá señalar una indemnización por daños, incluyendo el daño personal u ordenar la adjudicación preferente de

⁹ Página 04 y 05.

bienes de la sociedad conyugal, independientemente de la pensión de alimentos que le pudiera corresponder.

Son aplicables a favor del cónyuge que resulte más perjudicado por la separación de hecho, las disposiciones contenidas en los Artículos 323, 324, 342, 343, 351 y 352, en cuanto sean pertinentes.”

22. Los alcances del citado artículo se han reafirmado e interpretado en el ***Tercer Pleno Casatorio Civil*** contenido en la ***CASACIÓN N° 4664-2010 PUNO***, en el cual se desarrollan las pautas normativas de interpretación, alcances y efectos del mismo. En dicho contexto se ha establecido como Precedente Judicial Vinculante, entre otros lo siguiente:

*“2. En los procesos sobre divorcio —y de separación de cuerpos— por la causal de separación de hecho, el Juez tiene el deber de velar por la **estabilidad económica** del cónyuge que resulte más perjudicado por la separación de hecho así como la de sus hijos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 345-A del Código Civil. En consecuencia, **a pedido de parte o de oficio señalará una indemnización por daños**, el que incluye el daño a la persona, **u ordenará la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal**, independientemente de la pensión de alimentos que pudiera corresponderle. El daño moral es indemnizable y se halla comprendido en el daño a la persona”.*

23. Dicha estabilidad económica se plasma en dos aspectos: ***i) indemnización por daños o la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal; ii) pensión de alimentos que pudiera corresponder, ya sea a favor del cónyuge o de los hijos.***

24. En relación al punto ***i)*** el citado artículo 345-A del Código Civil contempla dos soluciones: ***indemnización por daños o la adjudicación preferente***, que además son de carácter **alternativo**, **excluyentes** y **definitivas**, y se cumplen en una sola vez y no en forma periódica; y respecto a la opción o elección entre dichas medidas a favor del cónyuge perjudicado, sea a través de una ***indemnización*** o mediante la ***adjudicación preferente*** de bienes sociales, se ha indicado que el cónyuge perjudicado elige cuál de las dos formas conviene a sus intereses, haya o no elección, en todo caso, ***el juez***

puede optar por la alternativa más adecuada al caso concreto (Fundamento 72), quedando a su criterio razonado aplicar la más conveniente al cónyuge perjudicado en función también a los tipos de perjuicios evidenciados en función a los medios probatorios¹⁰.

25. Asimismo, la indemnización o la adjudicación de bienes tiene la naturaleza de una obligación legal, cuya finalidad es **corregir un evidente desequilibrio económico** e indemnizar el daño a la persona, resultante de la separación de hecho o del divorcio en sí; *su fundamento no es la responsabilidad civil contractual o extracontractual sino la equidad y la solidaridad familiar (Regla 6 del Tercer Pleno Casatorio).*
26. En relación a los criterios a considerarse o apreciarse por los órganos jurisdiccionales al momento de pronunciarse de oficio o a instancia de parte sobre la medida aplicable al cónyuge más perjudicado se ha establecido como Precedente Judicial Vinculante lo siguiente:

“4. Para una decisión de oficio o a instancia de parte sobre la indemnización o adjudicación de bienes, del proceso debe verificarse y establecerse las pruebas, presunciones e indicios que acrediten la condición de cónyuge más perjudicado a consecuencia de la separación de hecho o del divorcio en sí. El Juez apreciará, en el caso concreto, si se ha establecido algunas de las siguientes circunstancias:

a. el grado de afectación emocional o psicológica;

b. la tenencia y custodia de hecho de sus hijos menores de edad y la dedicación al hogar;

c. si dicho cónyuge tuvo que demandar alimentos para él y sus hijos menores de edad, ante el incumplimiento del cónyuge obligado;

*d. si ha quedado en una manifiesta situación económica desventajosa y **perjudicial** con relación al otro cónyuge y a la situación que tenía durante el matrimonio, entre otras circunstancia relevantes.”*

¹⁰ Casación N° 1484-2007 Huaura, publicada el 03 de diciembre del 2008.

27. Asimismo, si bien para configurarse la causal de divorcio por separación de hecho no se exige la culpabilidad, sin embargo, al determinar la condición de cónyuge más perjudicado se permite recurrir a componentes de dolo o culpa, así se ha establecido en el *Fundamento 50*, de la **CASACIÓN N° 4664-2010 PUNO, Tercer Pleno Casatorio Civil**, expresándose:

“... para la determinación de la indemnización se hace necesario recurrir a ciertos elementos de la culpa o dolo, a fin de identificar al cónyuge más perjudicado. Y en este sentido, será considerado como tal aquel cónyuge:

d. que no ha dado motivos para la separación de hecho,

e. que a consecuencia de esa separación ha quedado en una manifiesta situación de menoscabo y desventaja material con respecto al otro cónyuge y a la situación que tenía durante la vigencia del matrimonio,

f. que ha sufrido daño a su persona, incluso el daño moral¹¹”.

28. Efectuando el análisis conforme al **Tercer Pleno Casatorio Civil** contenido en la **CASACIÓN N° 4664-2010 PUNO**, en el cual se desarrollan las pautas normativas de interpretación, alcances y efectos del artículo 345 – A del Código Civil; corresponde señalar que en autos se verifica que la reconviniente ha solicitado expresamente se le otorgue una indemnización por daño moral y psicológico, no especificando monto alguno.

29. Conforme a lo expuesto en la demanda y contestación, corroborado con el documento policial denominado “Retiro Voluntario del Hogar”¹², fue la demandante quien se alejó del hogar de forma voluntaria, indicando que se alejaba por incompatibilidad de caracteres, como así también lo ha manifestado en el segundo fundamento de hecho de su demanda¹³; y si bien es cierto en su declaración en Audiencia de Pruebas¹⁴ señaló que la separación se debió a una infidelidad del demandante y los constantes problemas que éste le habría ocasionado, atribuyendo al demandado la culpa de la

¹¹ Fundamento 50 del Precedente Judicial Vinculante.

¹² Página 06

¹³ Página 18.

¹⁴ Páginas 75 y 76.

separación, dichas alegaciones no han sido debidamente acreditadas con medio probatorio idóneo, y tampoco se dejó constancia de dichas circunstancias en el documento policial de “Retiro Voluntario del Hogar”¹⁵.

- 30.** Del mismo modo, se advierte que la demandante no ha tenido la necesidad de interponer acción judicial por alimentos para ella y sus hijos, toda vez que en Audiencia de Pruebas¹⁶ indicó que *“nunca pedimos”* pensión de alimentos; y ello fue así en la medida que los cónyuges pactaron extrajudicialmente lo correspondiente a sus derechos y obligaciones entre ellos y respecto a sus hijos, conforme a la “Propuesta de Convenio”¹⁷ obrante en autos, presentada por la propia impugnante, en la cual se indica que ambos correrán con sus propios gastos, renunciando de manera expresa a deberse alimentos de manera recíproca; asimismo, el demandado se hizo cargo de los pagos por concepto de matrícula, pensión universitaria y otros referidos a la universidad de su hija *“como lo ha venido haciendo desde que ingresó nuestra menor hija a la universidad, hasta la culminación de su carrera universitaria”*, además de asignarle a su hija (en ese entonces menor de edad) una suma mensual de S/.500.00; habiendo la demandante aceptado de forma expresa que el demandado viene cumpliendo con dichas obligaciones; siendo así, no se ha acreditado que la demandante haya sufrido necesidades para sacar adelante a sus hijos, pues en todo momento ha tenido el apoyo de su cónyuge; más aún si según Constancia Domiciliaria¹⁸, la hija procreada en el matrimonio, D. C. V. L., se encontraría viviendo actualmente con su padre, asumiendo los gastos que ello conlleva.
- 31.** En cuanto al Informe Psicológico N° 73196¹⁹ expedido por psicólogo del Ministerio de Salud, efectivamente dicho documento data del 23 de enero del 2015, esto es, dos meses después de la interposición de la demanda, y dos años después de haberse producido la separación; más aún es posterior a la fecha de contestación de la demanda (19 de enero del 2015); no siendo el resultado de una evaluación

¹⁵ Página 06.

¹⁶ Páginas 75 y 76.

¹⁷ Páginas 12 y 13

¹⁸ Página 43.

¹⁹ Página 60.

concomitante al inicio de la separación, o que se haya efectuado durante el plazo de separación; por lo que no es adecuado para acreditar el daño psicológico alegado. Además en este se consignan datos inexactos respecto a la separación, indicándose que se produjo hace cinco años; que la demandante ha sido víctima de maltrato psicológico y temor intenso a la reacción de su pareja; situaciones que en ningún momento han sido alegadas por la demandante en su demanda y mucho menos sustentados con medios probatorios; por el contrario, se advierte que de forma voluntaria suscribió con el demandado la Propuesta de Convenio aludida *ut supra*, en la cual renunció expresamente a pensión alimenticia en su favor; resultando ilógico que sintiéndose afectada no haya solicitado y/o exigido algún tipo de asistencia por parte de su cónyuge.

- 32.** Se alega en el recurso de apelación que si bien el segundo piso del inmueble que constituyó el hogar conyugal ha sido asignado a favor de la demandante, éste se encuentra inconcluso e inhabitable; sin embargo, es de precisar que en la Propuesta de Convenio, la demandante aceptó voluntariamente dicha parte del inmueble, no dejándose constancia de objeción alguna de su parte, ni ha acreditado que suscribió dicho documento bajo coacción.
- 33.** Tampoco ha acreditado que luego de la separación ha quedado en una manifiesta situación de menoscabo y desventaja material; por lo que no se configuran los presupuestos establecidos en el Tercer Pleno Casatorio Civil para el otorgamiento de una indemnización a su favor; siendo que no es suficiente invocar el daño y las normas jurídicas que contemplan el otorgamiento de una indemnización, sino que es necesario acreditar la existencia de afectación.
- 34.** En todo proceso judicial los medios probatorios son fundamentales, los cuales tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, para producir certeza en el Juez quien los valorará en forma conjunta utilizando su apreciación razonada respecto de los puntos controvertidos y posteriormente fundamentar sus decisiones, conforme dispone los artículos 188, 189 y 197 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente.

35. Asimismo, la carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos; si no se prueban los hechos la demanda será declarada infundada; tal y conforme lo señalan los artículos 196, 200 y 201 respectivamente del código citado; en el caso de autos, con los medios probatorios actuados en el proceso, no se crea convicción en el Colegiado que ha sido la demandante la cónyuge más perjudicada con la separación, debiendo por tanto desestimarse la pretensión de indemnización.

CONSECUENCIAS LEGALES ACCESORIAS DEL DIVORCIO:

36. El artículo 483° del Código Procesal Civil establece una serie de pretensiones que obligatoriamente deben acumularse a la demanda de divorcio por causal:

“Salvo que hubiera decisión judicial firme, deben acumularse a la pretensión principal de separación o de divorcio, las pretensiones de alimentos, tenencia y cuidado de los hijos, suspensión o privación de la patria potestad, separación de bienes gananciales y las demás relativas a derechos u obligaciones de los cónyuges o de éstos con sus hijos o de la sociedad conyugal, que directamente deban resultar afectadas como consecuencia de la pretensión principal”.

37. De este modo impone a los jueces la obligación de emitir pronunciamiento respecto a los alimentos, tenencia y cuidado de los hijos, suspensión o privación de la patria potestad, separación de bienes gananciales y cualquier otra consecuencia derivada del divorcio que pueda afectar las relaciones familiares.

38. Es un hecho acreditado en autos que durante el matrimonio las partes han procreado dos hijos, L. Á. y D. C. V. L., quienes son mayores de edad, según partidas de nacimiento²⁰ obrantes en autos, careciendo de objeto emitir pronunciamiento al respecto.

39. En cuanto a la obligación alimentaria y el régimen de sociedad de gananciales, dichos extremos ya han sido materia de acuerdo extrajudicial por las partes procesales

40. Por lo demás, el proceso se ha desarrollado respetándose el derecho al debido proceso y el derecho de motivación de la resolución definitiva en función a los hechos

²⁰ Página 04 y 05.

probados y al derecho sustantivo, no habiendo ninguna de las partes formulado cuestionamiento alguno a los demás extremos de la sentencia, distintos al de indemnización, el cual ya ha sido analizado; infiriéndose existir conformidad con los términos en que se ha puesto fin a la presente litis.

VIII. DECISIÓN:

Por las consideraciones expuestas, jurisprudencia y dispositivos legales citados, **CONFIRMAMOS la sentencia** contenida en la *Resolución número 08²¹*, de fecha 27 de abril del 2015, **en el extremo** por el cual se resuelve declarar **SIN OBJETO FIJAR INDEMNIZACIÓN**. Asimismo, **APROBAMOS LA CONSULTA** de la citada *Sentencia*, por la cual se resuelve declarar **FUNDADA la demanda** de divorcio por causal de separación de hecho; en consecuencia, declara disuelto el vínculo matrimonial contraído entre las partes, así como el fenecimiento de la sociedad de gananciales por ser consecuencia directa del divorcio; y dispone se cursen los partes a los Registros Públicos de Piura y a la Municipalidad Provincial de Piura; en los seguidos por S.L.C contra C.Á.V.C., sobre DIVORCIO POR CAUSAL. *Juez Ponente J.G.Z.* -

Ss.

G.Z.

C.M. L.L.CH.

²¹ Páginas 94 a 98